

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL MINISTERIO DE PUEBLOS INDÍGENAS.**

---

**BOLETÍN N° 10.687-06**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización viene en informar el proyecto de la referencia, de origen en mensaje, que cumple su primer trámite constitucional, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con fecha 23 de agosto de 2017, calificándola de "suma".

Para el estudio de la iniciativa, la Comisión contó con la asistencia de las siguientes personas: Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza; subsecretario de Servicios Sociales, señor Juan Eduardo Faúndez; fiscal de esa Secretaría de Estado, señor Jaime Gajardo; coordinador nacional de Consulta y Participación Indígena del referido ministerio, señor Lautaro Loncón Antileo; abogados de ese Ministerio, señora Nicole Reyes y señor Pablo Zenteno; Director Nacional de la CONADI, señor Alberto Pizarro; Presidenta Nacional de ANFUCO, señora Sandra Marin; representante de Aconorte, señor Juan Carlos Araya; representantes del pueblo Mapuche, señoras Ana Pinto y Selfa Antimán; señor Hector Millahueique; señoras Jessica Rupayán, María Caro y Manuela Caniumán; señores Marcos Curinao y Gustavo Antiñirre; representante del pueblo Huilliche, señora Jeannette Alvarado; representante del pueblo Yagán, señor José González; representante de los estudiantes Huilliches australes, señor Rodrigo Carrera; abogado y doctor en sociología, señor Salvador Millaleo; consejeros de la Conadi, señores Marcial Colin, José Millalén, Anselmo Nuyado, Rafael Tuki, Iván Carilao, Zenon Alarcón, Wilson Reyes y señoras María Hueichaqueo, Sofía Painiqueo y Emilia Nuyado; señor Gérald Millalonco, del Consejo Mayor de Caciques de Chiloé; lonko Augusto Nahuelpan; consejero Presidencial de la Conadi, señor Domingo Marileo.; representantes del pueblo Colla, señoras Marcia Casanova, Isabel Godoy y Violeta Palacios; representantes del pueblo Aymara, señores Miguel Ángel Caqueo, Eduardo Ormazábal y Víctor Palape; representante del pueblo lican-antai, señora Marcela Varas; representante del pueblo rapa nui, señora Sofía Faúndez.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1.- La idea matriz o fundamental del proyecto es crear una Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en lo relativo a la formulación de políticas, planes y programas encaminados a promover y fortalecer los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas.**

**2) Normas de carácter orgánico constitucional.**

**-El inciso tercero del artículo 1; los incisos segundo y tercero del artículo 3; el inciso primero del artículo 4; el inciso segundo del artículo 5; el inciso primero del artículo 7 y el artículo 14 permanentes, todos ellos contenidos en el ARTÍCULO PRIMERO del proyecto, que Aprueba la Ley**

Orgánica del Ministerio de Pueblos Indígenas, revisten carácter orgánico constitucional, según el artículo 38 de la Carta Fundamental, y conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en causas roles N°400 y N°1595, entre otras.

-Los literales f), k), l), m), n), ñ) y o) del ARTÍCULO SEGUNDO, que modifica la ley N°19.253, también son orgánico constitucionales, conforme al artículo 38 de la Constitución Política y a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la causa rol N°175.

### **3) Normas de quórum calificado.**

No hay.

### **4) Trámite de Hacienda.**

Los artículos 1, 6 letras j) y k), 7, 8, 12, 13 y 14 permanentes, contenidos en el ARTÍCULO PRIMERO que Aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Pueblos Indígenas; la letra f) del ARTÍCULO SEGUNDO; y los artículos tercero, quinto y sexto transitorios deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

5) **El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los diputados presentes (11), con los votos de la señora Daniella Cicardini y de los señores Sergio Aguiló, Claudio Arriagada, Bernardo Berger, Marcelo Chávez (Presidente), Ramón Farías, Vlado Mirosevic, Sergio Ojeda, Jorge Rathgeb (en reemplazo del diputado Germán Becker), David Sandoval y Joaquín Tuma (en reemplazo del diputado Rodrigo González).**

### **6) Reserva de Constitucionalidad**

El diputado señor David Sandoval formuló reserva de constitucionalidad respecto de la indicación parlamentaria, aprobada por la Comisión, que reemplaza en el inciso tercero del artículo 4, contenido en el ARTÍCULO PRIMERO del proyecto, la expresión “tierras” por “territorios”, por estimar que incide en la modificación de la división política o administrativa del país; materia que, conforme al inciso tercero del artículo 65 de la Carta Fundamental, es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

### **7) Se designó Diputado Informante al señor JOAQUÍN TUMA.**

## **II.- ANTECEDENTES.**

### **El Mensaje.**

En el año 1993 se dictó la ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, marcando un hito en la materia.

Posteriormente, en 2001 se creó la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, cuya misión consistía en presentar al Presidente de la República las propuestas y recomendaciones relativas a mecanismos institucionales, jurídicos y

políticos para una plena participación, reconocimiento y goce de los derechos de los pueblos indígenas.

Luego, el año 2007 Chile suscribió la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y, al año siguiente, ratificó el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adquiriendo el compromiso, como Estado, de avanzar hacia el reconocimiento pleno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. El depósito del instrumento de ratificación se realizó el 15 de septiembre de 2009. De conformidad a lo dispuesto en el mismo Convenio, este entró en vigencia en nuestro país un año después.

Agrega el mensaje que el proyecto en estudio manifiesta la necesidad de crear una nueva institucionalidad para enfrentar los actuales problemas de los pueblos indígenas, que han hecho presente la necesidad de contar con inclusión y políticas de Estado integrales y sistemáticas, a fin de generar y coordinar la política pública del Estado.

Es deber de nuestra sociedad esforzarse por reconocerse a sí misma y darse cuenta de su innegable diversidad. Por ello, es un deber de todos construir un Estado más inclusivo, que debe establecer modalidades eficaces para plantear, en las diferentes instancias de decisión, los intereses, los derechos y la cosmovisión indígena.

Es importante tener presente que el artículo 6° del referido Convenio consagra la obligación para los gobiernos de consultar a los pueblos indígenas interesados, cada vez que pretendan adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, mediante procedimientos adecuados y a través de sus propias instituciones representativas.

Conforme a lo anterior, indica el Ejecutivo, en septiembre de 2015 el gobierno inició el proceso de consulta previa a los nueve pueblos indígenas reconocidos oficialmente, respecto del presente proyecto. Ello se materializó en un proceso de carácter nacional, en el que se llegó a acuerdos acerca de la creación de este nuevo órgano del Estado.

El proceso de consulta contempló cinco etapas: planificación, entrega de información, deliberación interna, diálogo y sistematización de la información, y tuvo una duración de seis meses. En él participaron más de 6.700 actores de instituciones representativas de los pueblos indígenas de todo del país, incluyendo el Rapa Nui.

Por último, resalta que por medio de este mecanismo de consulta se ha abierto un proceso de diálogo democrático con los pueblos indígenas sobre una medida que les afecta directamente.

### **III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO**

#### **A) En General**

Durante la discusión general, se escuchó -en orden cronológico- a las siguientes autoridades, representantes de pueblos indígenas y expertos.

**El Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza**, destacó que uno de los principales objetivos del Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet consiste en impulsar una nueva institucionalidad indígena, que recoja la experiencia

histórica de la Conadi y la Ley Indígena, y eleve el estándar de la relación de los Pueblos Indígenas con el Estado.

Lo anterior se materializó en dos iniciativas legislativas: en el proyecto de ley que crea el Ministerio de Pueblos Indígenas, encargado de colaborar con la Presidencia de la República en la definición de una Política Indígena; y en el que crea el Consejo de Pueblos Indígenas, organismo autónomo y representativo de los diversos pueblos que existen en Chile, con funciones consultivas y resolutivas.

Destacó que ambos proyectos fueron debidamente consultados con los pueblos indígenas, dándose pleno cumplimiento a los principios de buena fe, pertinencia cultural, respeto por métodos tradicionales de decisión de los pueblos indígenas y flexibilidad del proceso, consagrados en el Convenio N° 169 de la OIT.

Precisó que a través de la Resolución Exenta N° 276, de 29 de mayo de 2014, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, se convocó al proceso de consulta del anteproyecto de ley que crea el Ministerio de Pueblos Indígenas.

El referido proceso contempló la realización de las cinco etapas que establece el artículo 16 del decreto supremo N° 66, de 2013, a saber: a) planificación del proceso de consulta; b) entrega de información y difusión del proceso de consulta; c) deliberación interna de los pueblos indígenas; d) diálogo; y e) sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de consulta. La duración del mismo se extendió desde septiembre de 2014 a enero de 2015.

El proceso se llevó a cabo en 122 localidades y se contó con la colaboración de 64 asesores, contratados a solicitud de los propios pueblos indígenas. Participaron en el referido proceso 6.833 personas, que finalmente designaron a 152 representantes para la Jornada Nacional de Cierre, celebrada los días 30 y 31 de enero de 2015 en la comuna de San Esteban.

Los principales acuerdos que se tomaron en San Esteban fueron los siguientes: -Mantener el nombre de Ministerio de Pueblos Indígenas; -La modificación del verbo “velar” en todo el proyecto de ley, reemplazándolo por “resguardar” en cuanto a las referencias a los pueblos Mapuche, Kawésqar, Yagán y Rapa Nui; -La creación de un órgano encargado del desarrollo de los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas, dependiente del Ministerio de Pueblos Indígenas; -Se encomienda al Ministerio llevar un registro de las autoridades tradicionales; -La Conadi se transforma en un Servicio relacionado del Ministerio; -Por último, los fondos de la Conadi pasan al servicio relacionado del Ministerio.

El objetivo del proyecto de ley es crear una nueva Secretaría de Estado, encargada de colaborar con la Presidencia de la República en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover y fortalecer los derechos de los pueblos indígenas, su desarrollo económico, social y cultural, así como procurar la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria contra los pueblos, comunidades y personas indígenas. Lo anterior implica elevar al más alto nivel, dentro de la estructura del Estado, la situación de los derechos de los pueblos indígenas.

Entre las funciones del Ministerio destaca procurar la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria contra los pueblos, comunidades y personas indígenas, abordando los derechos no solo desde una mirada individual, sino desde una perspectiva de derechos colectivos, como lo son aquellos que reclaman nuestros pueblos.

De esta manera, los pueblos indígenas podrán participar, a través del Ministerio, en la formulación y evaluación de las políticas, planes y programas, ya sea de desarrollo nacional o regional, conforme lo exige el Convenio N° 169 de la OIT, lo que sin duda permitirá mayores espacios de inclusión a partir de sus particularidades culturales y su propia cosmovisión.

Agregó que al Ministerio también le corresponderá promover que los demás órganos públicos desarrollen una acción coordinada y sistemática, en conjunto con los pueblos indígenas, a través de su Consejo Nacional, para así implementar, de modo transversal, los derechos de los pueblos indígenas y garantizar su respeto e integridad, de modo que puedan gozar en un plano de igualdad los derechos humanos individuales y colectivos.

El señor ministro subrayó que la sociedad chilena debe hacerse responsable del impacto de procesos históricos de discriminación, limitando la integración de los pueblos indígenas. Por ello, el Ministerio tendrá la atribución de adoptar medidas especiales cuando la situación de vulnerabilidad de derechos así lo aconseje.

También se establece en el proyecto que una labor fundamental del Ministerio de Pueblos indígenas consistirá en coordinar y colaborar con los demás órganos del Estado en la implementación del Convenio N° 169 de la OIT, hacer seguimiento de su cumplimiento y evaluar su aplicación.

Respecto de la organización del Ministerio, el secretario de Estado planteó que contará con el ministro de Pueblos Indígenas, la subsecretaría de los Pueblos Indígenas y las secretarías Regionales Ministeriales. Además, considerando la situación geográfica y de territorio especial que detenta la Isla de Pascua o Rapa Nui, el proyecto contempla la posibilidad de establecer en dicho territorio una oficina especial de la subsecretaría.

Se contempla también, y a lo menos, una unidad sobre procesos de consulta y participación indígenas. Dichos procesos serán financiados con cargo a los presupuestos vigentes de los servicios que correspondan.

Agregó que el proyecto faculta al Presidente de la República, dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la ley, para: establecer las plantas de personal de la subsecretaría; disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta a contrata desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la Subsecretaría de Evaluación Social y la Subsecretaría de Servicios Sociales a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas; determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados; establecer la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas, la fecha de inicio de actividades del Ministerio de Pueblos Indígenas y fijar su dotación máxima.

Frente a una inquietud planteada por miembros de la Comisión, el señor Ministro hizo presente que las indicaciones que modifiquen sustancialmente el proyecto de ley original deberían ser consultadas a los pueblos concernidos.

Por otro lado, precisó que el 70% de la población indígena en proceso de compra de tierras por parte de la Conadi reside en zonas rurales, y un 30% en zonas urbanas.

Respecto de la interacción con el Consejo de Pueblos Indígenas y los nueve consejos, señaló que se trata de órganos autónomos entre sí.

**El señor Héctor Millahueique**, representante de las asociaciones mapuches de la Provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso, solicitó que se modifique la denominación del proyecto de ley por “Ministerio de Pueblos Indígenas Chilenos”, haciendo referencia, además, a los nueve pueblos originarios reconocidos por la Ley Indígena, dado que en el proyecto de ley que crea el Ministerio de la Cultura se reconoció también como pueblo a los afroamericanos que residen en Chile. Dicha etnia, a su juicio, no es originaria de América ni menos de nuestro país, otorgándosele sin embargo una serie de beneficios con los que ellos no contarían.

Por otra parte, pidió incorporar expresamente en el proyecto a los indígenas urbanos, como él, y que viven en las ciudades producto de una decisión de sus padres, quienes debieron emigrar a las grandes urbes por motivos laborales, situación que no les privaría de su origen. También instó a incluir a las asociaciones indígenas, además de las comunidades.

**La señora Ana Pinto**, que representa a las comunidades mapuches de la provincia de San Antonio, Región de Valparaíso, opinó también que el Ministerio debería denominarse de Pueblos Indígenas Chilenos, considerando la gran cantidad de inmigrantes que actualmente viven en Chile y que, a su juicio, tienen más derechos y garantías que las personas pertenecientes a los pueblos originarios, como por ejemplo en el ámbito de la salud. Agregó que, en un futuro cercano, se producirá un fuerte mestizaje en Chile debido a esa situación. Por lo tanto, hay que actuar con celeridad para resguardar los derechos de los pueblos originarios chilenos.

En otro orden, manifestó su preocupación por el Comité Interministerial que establece en el proyecto, ya que ejercería una supervigilancia respecto del propio Ministerio de Pueblos Indígenas, pudiendo eventualmente primar intereses económicos por sobre los recursos naturales o los derechos ancestrales.

**La señora Selfa Antimán** destacó que ha participado en los movimientos mapuches desde los acuerdos de Nueva Imperial, bajo el Gobierno del ex Presidente Patricio Aylwin, e incluso en la discusión de la Ley Indígena. También le cupo intervenir en el mencionado Acuerdo de San Esteban, consulta que derivó en la presentación del proyecto de ley. Dijo, por otro lado, que actualmente la Conadi carece de recursos para satisfacer sus propias necesidades y, en tal virtud, abogó para que el futuro Senapi cuente con los fondos suficientes para desarrollar una labor más efectiva y tenga oficinas en todas las regiones y provincias del país.

**Las señoras Jessica Rupayán, María Caro y Manuela Caniumán, y los señores Marcos Curinao y Gustavo Antñirre**, concordaron con el espíritu del proyecto de ley. Sin perjuicio de lo anterior, criticaron el hecho de que, desde su perspectiva, el texto no recogería las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia, entre ellos el Convenio N° 169, de la OIT.

Afirmaron, además, que no se tuvieron a la vista la totalidad de los acuerdos adoptados en la jornada final de San Esteban.

**La representante del pueblo Huilliche, señora Jeannette Alvarado Seron**, opinó que el futuro Ministerio de Pueblos Indígenas debería preocuparse de salvaguardar, especialmente, los sitios ceremoniales y arqueológicos. Respecto a este último punto, refirió que en la isla Navarino se estaría provocando un daño irreparable a un sitio arqueológico, que es un lugar de ceremonias con una data de alrededor de 6 mil años.

Por otra parte, propuso que el Ministerio cuente con un departamento que coordine la totalidad de las consultas que, conforme lo establece el Convenio N° 169 de la OIT, deben ser realizadas a los pueblos originarios por los diferentes servicios estatales, a objeto de precaver malentendidos, duplicidad de funciones, etc.

En un plano diferente, criticó el Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas que crea el proyecto de ley, órgano al que le corresponderá prestar asesoría técnica a los demás organismos de la Administración del Estado en la implementación y ejecución de los procesos de consulta previa, como también resolver las solicitudes de procedencia de consulta indígena efectuadas por los organismos de la Administración del Estado. Al respecto, señaló que se trataría de un ente de carácter tutelar, pues tendría supremacía sobre el propio Ministerio de Pueblos Indígenas.

Respecto de la distribución geográfica del Ministerio, solicitó la existencia de Seremías en todo el territorio nacional, especialmente en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluso con oficinas en las cuatro provincias de dicha región, por su carácter de zona extrema.

Finalmente, en relación a la Conadi y al futuro Senapi, solicitó que se asegure una adecuada representación territorial.

**El representante de los estudiantes Huilliches australes, señor Rodrigo Carrera**, solicitó incluir en el proyecto a los mapuches urbanos y a las distintas asociaciones del resto del país, como la de Magallanes, ya que actualmente se privilegia a las comunidades residentes en la Región de La Araucanía y a las de mapuches urbanos de Santiago. Planteó que esto se podría lograr estableciendo que de los 35 cupos mapuches asignados en el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, se reserven algunos cupos para miembros del pueblo Mapuche pertenecientes a áreas geográficas distintas de las mencionadas.

**El representante del pueblo Yagán, señor José González**, señaló que no cuentan en su acervo colectivo con un historial de lucha, ya que fueron prácticamente exterminados durante el siglo pasado. Posteriormente, se les asignó un régimen de tutela a cargo de la Armada.

Agregó que, como pueblo Yagán, recién están empezando a reivindicar sus derechos por el futuro de sus niños y jóvenes. Instó a que los acuerdos se respeten y, en relación con lo anterior, sostuvo que en el Acuerdo de San Esteban se habría consensuado la creación de una "Agencia de Consulta", que debía contar con fondos propios y suficientes para coordinar, planificar y establecer una prelación de los procesos de consulta. Sin embargo, ella no está plasmada en el proyecto de ley.

**El abogado y doctor en sociología, señor Salvador Millaleo**, dijo que a nivel mundial existen cuatro modelos institucionales para la relación entre los Estados y sus pueblos originarios: 1) Un ministerio; 2) Institutos o corporaciones (como el caso de Chile, que cuenta actualmente con la Conadi) 3) Consejos y comisiones; y 4) Divisiones o viceministerios.

Respecto de la relación que el actual modelo ha desarrollado entre los pueblos originarios, el Estado y la sociedad chilena, manifestó que ésta se ha caracterizado por una brecha constante y en permanente aumento, con una espiral

de violencia donde el Estado ha dejado de ser un tercero imparcial y ha carecido de capacidad para generar políticas eficaces y legítimas.

En relación al proyecto de ley, opinó que presenta incoherencias de carácter regulatorio y una debilidad institucional, con un deficiente enfoque de los derechos territoriales, culturales y de libre determinación intraestatal. Le falta, además, un conjunto de principios que lo oriente.

Persiste un déficit de diálogo con el Estado y una adecuada implementación territorial del Ministerio. Criticó que el futuro Senapi cuente con los mismos instrumentos que la Conadi y análogo esquema de consulta indígena.

En cuanto al comité interministerial que establece la iniciativa, manifestó que tiene por misión el seguimiento y la evaluación de políticas. Sin embargo, su estructura se entrega a la dictación de un posterior reglamento. Persiste la necesidad de intersectorialidad, no sólo gubernativa sino estatal. Tampoco se entiende claramente la función del comité en el contexto de la coordinación de políticas con los Consejos de Pueblos y Autoridades Indígenas.

En lo que atañe a la estructura del futuro ministerio, señaló que va a contar con un ministro, el comité interministerial, la Subsecretaría, 15 seremías y una eventual oficina en Rapa Nui. Haciendo un paralelo, comentó que el recién creado Ministerio de Culturas tiene dos Subsecretarías, una de Patrimonio y otra de Artes, y dos grandes áreas de trabajo: una de Territorialidad y Derechos, y otra de Coordinación de Políticas; mientras que al Ministerio de Pueblos Indígenas sólo se le entregan las siguientes áreas de trabajo para atender a todos los pueblos originarios de Chile: Andinos, Rapa Nui, Mapuche y Australes.

En tal sentido, propuso que el Ministerio aborde como posibles áreas de trabajo funcionales, las siguientes: Tierras, Aguas y Recursos Naturales; Desarrollo Propio; Áreas de Desarrollo Indígena (ADI) y Áreas Silvestres; Cultura, Identidad, Patrimonio y Fortalecimiento Organizacional; Mujeres y Niños Indígenas, y Coordinación de Políticas.

Acerca de la consulta indígena, manifestó que persisten problemas sin resolver, como por ejemplo lo que sucederá respecto de la consulta de mociones parlamentarias que afecten directa o indirectamente a los pueblos indígenas, como asimismo las indicaciones y suscripción de tratados internacionales; las consultas en municipalidades y otros entes autónomos; la consulta de proyectos de inversión en el Sistema de Impacto Ambiental (SEIA); la consulta sobre el financiamiento de entes privados en proyectos de inversión. En este aspecto, postuló que debiera crearse un servicio técnico de consulta indígena, dependiente del propio Ministerio.

En lo que dice relación con Áreas de Desarrollo Indígena (ADI) y las autonomías territoriales, señaló que no hay un ámbito de coordinación de ADI en el Ministerio, y que debería existir una figura que complemente las ADI con un sistema de áreas silvestres cogestionadas de tierras indígenas, en base a autonomías territoriales intraestatales, con su propia cosmovisión, institucionalidad indígena, competencias y límites.

En cuanto a la Política de Tierras y Aguas del futuro Senapi, sostuvo que no se aprecia ninguna innovación respecto de los instrumentos que actualmente posee la Conadi, lo cual significaría una pérdida de oportunidad para hacer un ajuste mayor en la política de tierras y aguas, generando así un posible foco de conflictividad a futuro.

Por último, dijo que se necesitan reglas especiales para temas como las aguas indígenas, el saneamiento de derechos y usos ancestrales, y procedimientos de recuperación de tierras, por la vía de la compra, con registros públicos de ofertas, comunidades con aplicabilidad y de saneamiento de tierras; así como procedimientos de recuperación de tierras, por la vía de la expropiación, en casos calificados, por causa de utilidad pública.

**El consejero de la Conadi, señor Anselmo Nuyado**, se refirió exclusivamente al futuro Senapi, afirmando que su presencia debe abarcar todo el territorio nacional, y en las zonas con mayor concentración indígena debería haber sedes provinciales, incluso con oficinas de enlace para las localidades aisladas.

**El consejero de la Conadi, señor José Millalén**, hizo presente que en su momento se restó de la participación de las Jornadas de San Esteban porque percibió que la consulta se encontraba ya direccionada, y que tampoco se sentía interpretado por el contenido del proyecto. Sin embargo, su percepción ha cambiado y el Consejo de la Conadi acordó discutir la nueva institucionalidad.

**El consejero de la Conadi, señor Rafael Tuki**, sostuvo que el proceso de consulta en Isla de Pascua se realizó de manera violenta de parte de los funcionarios públicos encargados de llevarla a cabo, lo cual desincentivó la participación.

Por otro lado, criticó el hecho que, como etnia, se les asigne sólo un cupo en el Consejo de Pueblos Indígenas, en circunstancia que en la isla son 32 familias, o clanes, razón por la cual no se van a sentir representadas por una sola persona, que además no correspondería, específicamente, a una de sus autoridades ancestrales, situación que pugna con lo preceptuado por el Convenio N° 169 de la OIT.

**El consejero de la Conadi, señor Zenón Alarcón**, destacó que fue parte del acuerdo de Nueva Imperial y se mostró partidario de una institucionalidad más robusta para los pueblos indígenas de Chile.

Lamentó que al Consejo de la Conadi no se le brinde el respeto ni la importancia que le corresponde desde sus inicios, y auguró que esta situación se repetirá con el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.

**La consejera de la Conadi, señora Emilia Nuyado** criticó que en Chile no se aplique a cabalidad el Convenio N° 169 de la OIT, ni los decretos N° 40 y 66. Respecto del proyecto, manifestó su disconformidad con el tratamiento que se hace del borde costero.

**El consejero de la Conadi, señor Wilson Reyes**, sostuvo que el proyecto no hace un reconocimiento a las autoridades ancestrales de las respectivas etnias. Coincidió con la consejera señora Nuyado, en el sentido que no se ha dado cumplimiento a los mencionados decretos N° 66 y 44, en materia de consultas e inversiones, respectivamente.

**El consejero de la Conadi, señor Marcial Colil**, afirmó que la consulta fue resistida en la gran mayoría de las comunidades, no por una cuestión de tipo ideológico, sino porque el mecanismo que ella contemplaba carecía de la claridad necesaria para lograr los consensos y acuerdos, tal como se estipula en el Convenio N° 169 de la OIT, en el decreto supremo N° 66, y como lo sugiere la literatura especializada acerca de la materia.

Indicó también que los pueblos originarios nunca conocieron el texto sometido a consulta, sino minutas generales, sobre cuya base no era posible identificar la verdadera afectación a los depositarios del derecho a la consulta.

En su segunda intervención, **el señor Colil** solicitó que se los denomine “pueblos indígenas” y no etnias, como lo hace la actual Ley Indígena.

Por otra parte, propuso intercalar los artículos correspondientes del proyecto la expresión “siempre en consulta” o “con la participación de los pueblos indígenas”, porque las prioridades las definen los propios pueblos. Así, por lo demás, lo establece el artículo 7° del Convenio 169.

También sugirió modificar la redacción del artículo 2 del proyecto, para terminar con las diferencias socioeconómicas.

Asimismo, incorporar una Unidad de Consulta y Participación en el artículo 3.

Respecto del artículo 4, señaló que la participación que allí se establece dista mucho de lo que dispone el Convenio 169.

En otro plano, planteó introducir en el proyecto el concepto de política de Estado, más que el de política nacional, de manera de hacerlo más coherente con el citado Convenio.

El consejero de la Conadi criticó que la iniciativa impulsada por el gobierno no aborda un cambio en el modelo de compra de tierras por parte de la Conadi. Tampoco se ocupa de velar por la debida idoneidad profesional de los funcionarios que se desempeñan en ese organismo, ni que sus directivos sean elegidos por el Sistema de Alta Dirección Pública.

Propuso también la creación de un comité de resguardo, para evitar el mal uso de las investigaciones que se lleven a efecto respecto de los pueblos indígenas.

En lo que se refiere a la creación del Senapi, que reemplaza a la actual Conadi, opinó que lo que el proyecto debería crear es un consejo nacional de pueblos, donde exista representación indígena, pues en el Senapi los pueblos indígenas quedarían sin representación.

**La Presidenta Nacional de ANFUCO (Asociación Nacional de Funcionarios de CONADI), señora Sandra Marín**, dijo que el futuro Ministerio deberá atender las demandas de los pueblos originarios a nivel nacional., y agregó que en los 23 años que trabaja en la Conadi ha constatado cómo se incrementa esa demanda. Sin embargo, hay frustración porque esos anhelos y propuestas no son atendidos debidamente. Una forma de subsanar lo anterior es consagrar en la estructura del Ministerio 15 direcciones regionales, con una dotación de funcionarios y una infraestructura acordes a la determinación de mejorar la calidad de vida de los pueblos originarios.

Concluyó que la creación del Ministerio constituye una oportunidad para los pueblos originarios de dar un salto cualitativo y cuantitativo para la solución de los problemas que viven las comunidades.

**El señor Gérald Millalonco Velásquez, del Consejo Mayor de Caciques de Chiloé**, afirmó que deberían precisarse las funciones y atribuciones del futuro Ministerio de Pueblos Indígenas, pues la redacción original del proyecto es

ambigua. Agregó que deberían entregárseles atribuciones que no sean meramente participativas.

Por otro lado, rechazó la propuesta de crear el Comité Interministerial, por considerar que ejercería una tutela discriminatoria sobre el ministerio.

También criticó la falta de recursos con que el ministerio contaría para realizar las consultas indígenas, en cumplimiento de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

En otro ámbito, expresó su discrepancia con la fórmula taxativa que utiliza la actual Ley Indígena al señalar los nueve pueblos que reconoce el Estado de Chile y, relacionado con ello, propuso ampliar la nómina a diez, incluyendo a los Huilliches.

Finalmente, instó a que se reconozca a sus autoridades ancestrales en el proyecto, así como su sistema tradicional de cacicazgo.

**El señor Juan Carlos Araya, de Aconorte**, en representación de la Asociación de Funcionarios de la Conadi, zona norte, que comprende las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, brindó su apoyo al proyecto, pues habrá un ministerio que orientará las políticas públicas relacionadas con los pueblos indígenas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que muchas de las competencias que se le otorgan al ministerio están comprendidas dentro de la ley N° 19.253, que regula la Conadi, y que será sustituida por el Senapi.

En ese sentido, considera que se podría generar un conflicto de competencias, ya que no se precisa la forma en que se van a ejecutar gran parte de las funciones y atribuciones que se establecen para el Senapi, principalmente en lo que dice relación con la protección de los recursos naturales y los pueblos originarios del norte del país, que se encuentran en una situación de afectación permanente, como consecuencia de las actividades productivas (como la minería) que allí se desarrollan.

Por otra parte, no se establece claramente en el proyecto el organismo competente para representar la voz de los pueblos indígenas, y acotó que considera importante que se incorpore dentro las competencias del Ministerio lo relacionado con materias ambientales, para que dicha Cartera tenga participación en las comisiones de evaluación ambiental, dado que hoy esa función la ejerce el Ministerio de Desarrollo Social, en tanto que la Conadi sólo es un organismo técnico que emite informes no vinculantes en el marco del proceso evaluativo.

Otro aspecto que debería perfeccionarse en el articulado del proyecto es la situación en que van a quedar los actuales funcionarios de la Conadi dentro de la nueva institucionalidad. El proyecto encomienda a un reglamento regular las plantas de funcionarios y las contrataciones del nuevo Ministerio, pero nada dice sobre los futuros funcionarios del Senapi. Cabría colegir de lo anterior que la Corporación quedaría funcionando con un número menor de funcionarios. Tampoco se habla de solución de continuidad en el proyecto.

Concluyó señalando que otro aspecto cuestionable es que se establece una representación geográfica del ministerio a lo largo del país, pero no se trata el tema de la distribución de fondos ni de oficinas para el Senapi.

**El Lonko Augusto Nahuelpan** solicitó que se aplique el Tratado de Tapihue, firmado entre la República de Chile y la Nación Mapuche el 7 de enero de 1825, y que establece el río Biobío como frontera entre ambas naciones, así como la

independencia y autonomía del pueblo mapuche en los territorios ubicados al sur de aquel.

Agregó que las autoridades tradicionales del pueblo mapuche no fueron debidamente consultadas en el proceso de creación del Ministerio de Pueblos Indígenas y, por ello, propuso corregir esa omisión y considerar a futuro, de manera concreta y específica, la opinión de las autoridades tradicionales mapuches como interlocutores válidos, según lo establece el Convenio N°169 de la OIT.

También sugirió crear una instancia conjunta entre el Parlamento y los Consejos de Lonkos para revisar el conjunto de tratados existentes, y en particular el de Tapihue.

**El consejero Presidencial de la Conadi, señor Domingo Marileo**, instó a llevar adelante un diálogo más profundo, a objeto de consensuar posiciones en torno al proyecto de ley.

La **representante del pueblo Colla, señora Violeta Palacios**, valoró el proyecto, pero a la vez formuló reparos sobre el carácter vinculante de la decisión del Comité Interministerial respecto a la procedencia de la consulta. También expresó sus inquietudes acerca de determinadas competencias del SENAPI: educación intercultural, salud de pueblos indígenas, lengua predominante, etc. Por último, dijo que es positivo que se reconozca el derecho consuetudinario, pero debería irse más allá, esto es, reconocer el derecho indígena.

La **señora Isabel Godoy, también integrante del pueblo Colla**, opinó que la iniciativa impulsada por el Ejecutivo es correcta. Agregó que la actual oficina que se ocupa de los temas del pueblo colla carece de los recursos necesarios, y esperan que con la materialización de este proyecto esa carencia se subsane o, al menos, se mitigue. Uno de los aspectos que consideran muy valioso y que debería quedar plasmado en el proyecto es el reconocimiento de la cosmovisión y del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. Finalmente, solicitó que la decisión que adopte el Comité Interministerial en materia de procedencia de la consulta no sea vinculante.

La **señora Marcia Casanova, representante asimismo del pueblo Colla**, dijo que esperan la pronta creación del ministerio de Pueblos Indígenas. Una de las mayores necesidades que hay que atender es la presencia de una seremía que atienda las demandas del pueblo colla.

Frente a las opiniones vertidas por las tres representantes del pueblo Colla, el **subsecretario de Servicios Sociales, señor Faúndez**, reafirmó la necesidad de que la decisión del Comité Interministerial sea vinculante, pero solo en cuanto a la procedencia de la consulta. Actualmente, como subsecretario le compete dar solamente una opinión sobre el tópico.

El **señor Lautaro Loncón, del ministerio**, precisó que la circunstancia de que la decisión del Comité sea vinculante no significa que sea inamovible.

El **fiscal del ministerio, señor Gajardo**, indicó que se va a tomar en consideración la opinión del Consejo nacional y de los Consejos de Pueblos Indígenas a efecto de determinar la procedencia de la consulta.

El **representante del pueblo Aymara, señor Miguel Ángel Caqueo**, comentó que el proyecto de ley es positivo, porque constituye una nueva institucionalidad, con políticas públicas centradas en los pueblos originarios. No cabe duda que la creación de un ministerio de Pueblos Indígenas, con la correspondiente subsecretaría y seremías robustecen el aparato estatal destinado a promover y fortalecer los derechos de los pueblos indígenas. Sin perjuicio de lo anterior, formuló varias apreciaciones en torno a dicha iniciativa legal. Por ejemplo, el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas deberían tener una mayor injerencia en la determinación de las políticas públicas respectivas. Por otro lado, el ministerio debe garantizar una acción coordinada con los otros órganos de la administración del Estado, y teniendo siempre presente el Convenio 169 de la OIT y los demás tratados suscritos por Chile sobre la materia.

En otro orden de ideas, es muy importante que se reconozcan en el proyecto no solamente los aspectos tangibles, sino también los espirituales de los pueblos originarios, como los usos y costumbres ancestrales.

En cuanto al tema de la consulta previa de pertinencia, fue del parecer que el ministerio debería analizarla conjuntamente con el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas; excluyendo al Comité Interministerial.

Otro aspecto que debería perfeccionarse es el concepto de política nacional indígena, que a su juicio no está suficientemente claro en el texto.

Sostuvo, además, que el ministerio debería ocuparse de la restitución de las tierras ancestrales. Vinculado a lo anterior, señaló que el proyecto no ahonda lo suficiente en el asunto de la ancestralidad.

Respecto a la organización del ministerio, propuso incorporar direcciones provinciales en los territorios con población indígena; y, en cuanto a las seremías, deberían contar con oficinas de asuntos indígenas.

Comentando la intervención precedente, la **diputada señora Provoste** manifestó que la decisión vinculante que otorga el proyecto al Comité Interministerial sobre la procedencia de la consulta, es una cuestión muy sensible no solo para el mundo indígena, sino además a la luz del convenio 169 y demás tratados internacionales. Dado que detrás de la decisión hay elementos muy delicados en juego, que trascienden lo meramente político, como son las cosmovisiones y componentes antropológicos de cada pueblo, no debería radicarse en el aludido Comité una resolución de tal naturaleza.

El **subsecretario de Servicios Sociales, señor Faúndez**, explicó que el proyecto contempla el funcionamiento de una unidad que asesorará al Comité Interministerial en el proceso de toma de decisión de la procedencia de la consulta. En todo caso, subrayó, es importante que tal decisión se encuentre radicada en un órgano del Estado en su conjunto. No cabe duda que la asesoría que prestará dicha unidad le dará más "fuerza" a la decisión del Comité. Aunque cabe reconocer que esa decisión tendrá un componente político, va a ser fundada.

En torno al mismo tópico, el **fiscal del ministerio, señor Gajardo**, hizo hincapié en que la determinación del Comité será fundada, y tomando en consideración la opinión tanto del Consejo Nacional como de los Consejos de

Pueblos Indígenas. Por otro lado, el Comité deberá realizar un seguimiento de la política nacional indígena fijada por el gobierno.

La **diputada señora Provoste** afirmó que lo más relevante en esta materia es que la decisión acerca de la procedencia de la consulta previa no provenga de un órgano estatal. Por ello, debería existir una agencia de consulta previa, independiente del gobierno de turno.

A su vez, la **diputada señorita Cicardini** expresó que el hecho de otorgar al Comité Interministerial la facultad de decidir, con fuerza vinculante, la procedencia de la suscita suspicacias. Acotó que el proyecto constituye una oportunidad para reconocer y reivindicar los derechos de los pueblos originarios.

La **señora Marcela Varas, representante del pueblo Lican Antai**, junto con valorar el proyecto, afirmó que es muy importante que el futuro ministerio escuche a los representantes de los pueblos indígenas, porque ellos son los únicos que saben cómo los van a afectar realmente las políticas públicas que los atañen. En armonía con lo expuesto, manifestó su rechazo a la atribución que se otorga al Comité Interministerial para decidir la procedencia de la consulta; asunto que debería estar entregado exclusivamente a los pueblos originarios. Además, debería haber representantes de los distintos pueblos indígenas en dicho órgano. En lo que se refiere a la política nacional indígena, debe estar inspirada desde su diseño hasta su evaluación en el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios, Por último, señaló que es necesario precisar el alcance de la expresión "lengua predominante" que se utiliza en el proyecto.

Respecto a la futura institucionalidad, la **diputada señora Provoste** exteriorizó su inquietud por el SENAPI, órgano que, a su juicio, tendría un rango más bajo que la actual CONADI. El proyecto adolecerá de cierta inconsistencia en este punto. Tampoco está claro el tema de la dotación con que dispondrá el ministerio y el SENAPI.

La **representante del pueblo rapa nui, señora Sofía Faúndez**, respaldó la creación del ministerio, pero a la vez hizo algunos alcances. Para el pueblo rapa nui es muy relevante que se reconozca el tratado de 1888, en virtud del cual el Estado de Chile asumió varias obligaciones a su respecto. Cabe recordar que en ese entonces no formaban parte del Estado de Chile, condición que adquirieron en plenitud recién en 1966, es decir, hace medio siglo. Coincidió con otros personeros de pueblos originarios, en el sentido de cuestionar el papel que se le asigna al Comité Interministerial, ya que cada pueblo sabe mejor que ninguna autoridad u órgano público si es pertinente o no la consulta previa. En el caso del pueblo rapa nui, les interesa ser consultados en todo lo que dice relación con la explotación del mar circundante. Por ende, no se justifica la creación del aludido Comité.

El **subsecretario de Servicios Sociales, señor Faúndez**, se refirió a la inquietud de la diputada señora Provoste en torno al SENAPI, precisando que en el encentro realizado en San Esteban hubo consenso en la necesidad de terminar con la CONADI, sustituyéndola por otro organismo. La nueva entidad es el SENAPI, que se va a encargar de ejecutar las políticas que fije el ministerio de Pueblos Indígenas. El SENAPI va a tener la planta funcionaria con que cuenta hoy la CONADI. Por otro lado, está contemplado asignar \$ 2.800 millones para la

instalación del ministerio y las seremías. La función primordial de estas últimas será recoger las demandas de los pueblos originarios en un territorio determinado.

Complementando la información proporcionada por el subsecretario, el **fiscal señor Gajardo** afirmó que habrá seremías en cada una de las regiones, además de una oficina de asuntos indígenas en Isla de Pascua.

\*\*\*\*\*

**Durante la discusión general, varios diputados dieron a conocer sus puntos de vista acerca del proyecto, como pasa a exponerse en forma resumida.**

**El diputado señor Tuma** destacó que la Conadi tiene serias falencias en la dotación de personal, particularmente en su departamento jurídico, lo que dificulta la solución de conflictos, la tramitación de herencias y derechos de agua, etcétera. Debería existir un departamento especial que se aboque a estos temas.

**El diputado señor Ojeda** valoró la creación del Ministerio de Pueblos Indígenas, que fue consultado a las propias comunidades. En otro plano, coincidió con lo expresado por el diputado Tuma respecto a las falencias de la Conadi.

Con respecto a las Áreas de Desarrollo Indígena -ADI-, sostuvo que los Consejos de Pueblos deben tener mayor injerencia en el establecimiento de las mismas.

**El diputado señor Becker** opinó que el futuro Ministerio debe tener injerencia en los procesos de aplicabilidad para la compra de tierras a las comunidades indígenas, debido a los reiterados problemas que han afectado a la Conadi en dichos procesos, lo cual ha terminado generando conflictos, en muchos casos violentos.

**La diputada señorita Cicardini** hizo presente la necesidad de que las respectivas seremías cuenten con movilización propia para dar atención, en especial, a las comunidades situadas en sectores alejados.

**El diputado señor Gabriel Boric** agradeció la participación de los representantes de pueblos originarios de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y criticó que en el imaginario colectivo nacional la temática indígena se reduce al pueblo Mapuche.

Por otra parte, opinó que se debe incorporar dentro de la Ley Indígena a los pueblos Kawésqar, Selk'Nam y Yagán para, en parte, mitigar el grave exterminio de que fueron objeto durante el siglo pasado.

\*\*\*\*\*

**Cabe señalar que la Comisión, dada la relevancia de la presente iniciativa legal, acordó darle la debida difusión y promoción, tal como lo hizo con el proyecto que crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas (boletín N°10.526-06). Por tal razón, se efectuaron dos jornadas temáticas, tituladas "Institucionalidad sobre Pueblos Indígenas".**

La primera de ellas tuvo lugar en 29 de abril de 2016, en el Hotel Chagall de la ciudad de Copiapó, de 10:30 a 14:00 horas. En dicha oportunidad expusieron la Presidenta de la Comisión, diputada Daniella Cicardini Milla; el Fiscal del Ministerio de Desarrollo Social, señor Jaime Gajardo; el Director Nacional de la Conadi, señor Alberto Pizarro; los representantes del pueblo Diaguita, señora Olga Cortés Pallauta, Daniza Álvares, Kiriath Campillay, Iván Torres Iriarte, Ema Pereira, Solange Bordones y Rubén Cruz Pérez; los representantes del pueblo Colla, señores Roberto Salinas Cortez, Isabel Godoy Monárdez, Oscar González Lorca, Iris Suárez Olivares, Mirna Cortes Salinas, Gerardo Luna y Ercilla Araya Altamirano. También asistió el representante de la Multiculturalidad Indígena de Atacama, señor Fernando Huina Fernández.

La segunda jornada temática se llevó a efecto el 10 de junio del 2016, en el Auditorio Ulises Valderrama de la Intendencia de la Araucanía, de 9:30 a 15:30 horas. En dicha ocasión expusieron la Presidenta de la Comisión, señorita Daniella Cicardini; el Subsecretario de Servicios Sociales, señor Juan Eduardo Faúndez; los señores Remigio Huenolaf Huircalaf, Oscar Huehuentro Montero, Jonathan Hidalgo, José Trureo Saavedra, Jorge Roa Huilipan, Alejandra Lemunao Cortez, José Lepiman, José González Jaramillo, Alicia Idee Raillanca Quezada, Roberto Panichini Márquez y Anselmo Nuyado Ancapichun. También expuso el presidente de la Corporación de Profesionales Mapuche (Enama), señor Hugo Alcamán Riffo.

## **B) Discusión y Votación en Particular**

**Antes de iniciar la discusión y votación en particular del proyecto, que tiene siete artículos permanentes y seis transitorios, el ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza, explicó en términos generales los alcances de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, como pasa a exponerse:**

- En primer lugar, la propuesta del gobierno recoge muchas ideas plasmadas en las indicaciones presentadas por varios parlamentarios.
- Se incorpora el lenguaje de género, según los lineamientos de la SEGPRES acerca de la materia.
- Se armonizan las disposiciones del proyecto de ley para hacerlo coherente y sistemático, y se realizan algunos perfeccionamientos técnicos en las disposiciones transitorias, en particular en lo que concierne a la permanencia del Consejo Nacional de la CONADI.
- Se armonizan las disposiciones de este proyecto con las disposiciones de aquel que crea el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos Indígenas (boletín N°10526-06), introduciendo algunos elementos como la pertinencia y el enfoque intercultural.
- Se refuerza el rol como sujetos preferentes, pero no exclusivos, de los Consejos de Pueblos y/o del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, según corresponda, en coherencia con otras disposiciones del proyecto en informe y del que crea el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos Indígenas.

- Se incorpora como estándar en el desarrollo y ejecución de varias funciones y atribuciones del ministerio, el respetar los tratados internacionales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5, inciso tercero de la Constitución Política, y considerando las normas del aludido proyecto sobre Consejos de Pueblos Indígenas.
- Se incorpora una función específica de colaboración con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, y el Ministerio de Desarrollo Social, en el ámbito de las mujeres, niñas y niños indígenas, y se establece una preocupación especial tratándose de políticas, planes y programas referidos a personas en situación de discapacidad y adultos mayores indígenas, dada las prioridades definidas por el Estado de Chile en la materia y las recomendaciones de organismos internacionales.
- Se incorpora como etapa previa al envío de la solicitud y análisis de procedencia de consulta previa indígena al Comité Interministerial, la obligación de recabar la opinión del Consejo Nacional o del respectivo Consejo de Pueblos, según corresponda, en conformidad al proyecto de ley individualizado en el punto anterior.
- Se incorpora la obligación al Comité Interministerial de resolver fundamentadamente las solicitudes de procedencia de consulta previa indígena y de pronunciarse, en particular, sobre la opinión emitida por el Consejo Nacional o el respectivo Consejo de Pueblos Indígenas, según corresponda.
- Se incorpora como atribución del Ministerio de Pueblos Indígenas la creación y mantención de un registro especial indígena, que sirva de base para conformar los listados con las personas habilitadas para participar en los procesos de determinación de consejeros del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y de los Consejos de Pueblos Indígenas, cuando corresponda, según lo establecido en sus respectivos reglamentos internos. Este registro especial indígena deberá ser implementado por la Subsecretaría de Pueblos Indígenas.
- Se dota a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas de la facultad de supervigilar el proceso de determinación de los consejeros del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y de los Consejos de Pueblos, resguardando el cabal cumplimiento de los procedimientos que estos hayan establecidos en sus respectivos reglamentos y verificando que los participantes de este proceso se encuentren individualizados en los listados confeccionados a partir del registro especial indígena que se crea.
- Se establece que la estructura interna deberá considerar unidades funcionales con competencia en consulta y participación indígena, así como las demás necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio, en coherencia con el compromiso asumido en el mismo mensaje del proyecto de ley. Asimismo, con miras a dar cumplimiento a los acuerdos alcanzados durante el proceso de consulta previa, dentro de la estructura del Ministerio de Pueblos Indígenas se contempla, a lo menos, una unidad sobre procesos de consulta y participación indígenas.
- Todas estas indicaciones no tienen efecto presupuestario adicional al diseño inicial del Ministerio de Pueblos Indígenas trabajado con la Dirección de Presupuestos.

\*\*\*\*\*

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Pueblos Indígenas, que consta de 14 artículos, y cuyo texto, en síntesis, es el que pasa a exponerse

## TITULO I

### DEL MINISTERIO DE PUEBLOS INDIGENAS

#### Párrafo 1º

#### Naturaleza, Atribuciones y Funciones

#### Artículo 1

Crea el Ministerio de Pueblos Indígenas, en adelante "el Ministerio", definiéndolo como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el (la) Presidente de la República (a) en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover y fortalecer los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo su desarrollo económico, social y cultural, y de procurar la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria contra los pueblos, comunidades y personas indígenas.

El inciso segundo establece que se entenderá por pueblos indígenas, para efectos de la presente ley, aquellos a que se refiere el artículo 1º, N°1, del Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante "el Convenio N° 169 de la OIT", y el artículo 1º de la ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Luego, el inciso tercero prescribe que los pueblos indígenas participarán, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, en la formulación y evaluación de las políticas, planes y programas de desarrollo nacional y regional indígena.

El inciso cuarto señala que el Ministerio deberá promover que los demás órganos del Estado desarrollen una acción coordinada y sistemática, con miras a implementar de un modo transversal en la actuación del Estado los derechos de los pueblos indígenas, y a garantizar su respeto y su integridad, a objeto que los pueblos indígenas puedan gozar plenamente y en un plano de igualdad los derechos humanos individuales y colectivos, y de las libertades fundamentales, sin obstáculo ni discriminación.

**En forma previa a consignar el tratamiento dado por la Comisión al articulado, cabe señalar que por asentimiento unánime se aprobó una indicación de los diputados señores Morales y Sandoval, que elimina en todo el texto del proyecto las expresiones "(la), (a), (a la) y (de la)".** Participaron en la votación los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar, Sandoval y Tuma.

El artículo 1 fue objeto del siguiente trato:

**El inciso primero fue aprobado por unanimidad**, con los votos de la diputada señorita Cicardini y de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Ojeda y Sandoval; **conjuntamente con las siguientes indicaciones**, y por la votación que en cada caso se detalla.

-De los diputados señores Chávez, Mirosevic y Ojeda, **por simple mayoría**, que agrega después del vocablo “coordinación” la expresión “, seguimiento”. Votaron a favor los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval; en tanto que se abstuvo la diputada señorita Cicardini.

-De los diputados señores Becker y Berger, **por simple mayoría**, que intercala después de la palabra “comunidades” la expresión “, asociaciones”. Votaron a favor de la indicación los autores de la misma y los diputados señores Chávez, Farías y Sandoval; en contra lo hicieron los diputados Arriagada y Ojeda, y se abstuvo la diputada Cicardini.

**Los incisos segundo y tercero fueron aprobados por unanimidad (7)**, sin mayor debate. Votaron la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Ojeda y Sandoval.

**El inciso cuarto fue aprobado por unanimidad**, con los votos de la diputada señora Cicardini y de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Ojeda y Sandoval; **conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones del Ejecutivo:**

-Para eliminar la expresión “, en su función de órgano público,”.

-Con el propósito de intercalar, a continuación de la palabra “igualdad”, la preposición “de”.

-Para sustituir la frase “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo” por la siguiente: “de la OIT, y por los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

**Se produjo el siguiente debate en torno al artículo 1.**

El **diputado señor Sandoval** argumentó en favor de una indicación de su autoría (que en definitiva se rechazó), que establecía el domicilio del ministerio que se crea en la ciudad de Temuco, por ser el verdadero centro geográfico del país. Por otro lado, están los casos del ministerio de las Culturas, cuya sede se encuentra en Valparaíso; el INACH, en Punta Arenas; y la CONADI, en Temuco. Reconoció que su propuesta no favorece a los pueblos originarios del norte, pero sí a los mapuches, que son los más numerosos. Se trata, en el fondo, de una medida descentralizadora.

La **diputada señora Cicardini** hizo presente sobre este tema que representantes de diversos pueblos indígenas manifestaron que preferían que el domicilio del ministerio se halle en Santiago.

A su vez, la **diputada señora Provoste** dijo que no deja de llamar la atención que el proyecto carezca de una norma sobre la materia. Desde su perspectiva, si bien se justifica que algunos servicios y organismos públicos tengan su sede principal en regiones (como el INACH y la CONADI), distinta es la situación de los ministerios, con la excepción de la Cartera de Cultura. Lo importante es que el domicilio del ministerio de Pueblos Indígenas se halle en una ciudad equidistante de las distintas comunidades originarias, para facilitar su acceso.

El **diputado señor Becker** opinó que el tema es discutible, porque hay argumentos en favor de una y otra posición. En todo caso, es pertinente recordar que la actual sede de la CONADI está en Temuco; y el nuevo ministerio va a reemplazar de alguna manera a aquella. En efecto, la CONADI como tal desaparece, lo que es una pérdida para Temuco.

El **subsecretario señor Faúndez** precisó que la determinación del domicilio de los ministerios es una facultad del Ejecutivo. Además, en San Esteban se dejó establecido que el domicilio del ministerio debía estar en Santiago, porque ahí están las autoridades con poder de decisión con las cuales van a conversar y negociar los pueblos originarios. A mayor abundamiento, el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas también funcionará en Santiago.

Cerrando el debate acerca de este punto, el **fiscal del ministerio, señor Gajardo**, sostuvo que en general los proyectos de ley que crean ministerios no especifican su domicilio, con la excepción del ministerio de las Culturas.

Luego se discutió el alcance de una indicación del Ejecutivo al inciso primero, que agrega a las funciones que señala el mensaje para el ministerio (a saber, diseño, coordinación y evaluación de las políticas), la de “monitoreo”. Al respecto, el **subsecretario Faúndez** explicó que se trata de incidir en el resto de los organismos del Estado, mediante la supervisión de las políticas indígenas.

El **diputado señor Sandoval** discrepó del propósito de la indicación (que se rechazó), como asimismo del vocablo utilizado, por apartarse de las normas académicas; aspecto este último en el que coincidió la **diputada señora Provoste**.

En otro orden, y ante una consulta de la **diputada señorita Cicardini** de por qué no se incluyó en el inciso primero, dentro de las funciones del ministerio, la de “implementación”, el **subsecretario** expresó que no le corresponde al ministerio, por su naturaleza, implementar una política determinada. Es por ello que en el mismo proyecto, a propósito del Fondo de Tierras, la implementación es encomendada al SENAPI. Acerca del mismo tópico, el **fiscal del ministerio** afirmó que el inciso cuarto del artículo 1 otorga a los demás órganos públicos la función de implementar, de un modo transversal en la actuación del Estado, los derechos de los pueblos indígenas, junto con garantizar su respeto e integridad.

Ante otra pregunta de la misma diputada, sobre el motivo por el cual se habla en el mensaje de “procurar la eliminación de toda forma de discriminación contra los pueblos indígenas”, en lugar de “velar por” (la eliminación... etc.), expresión esta última que a la señorita Cicardini le pareció más apropiada, el **señor Lautaro Loncón, del ministerio**, precisó que el texto refleja el sentir de las propias

comunidades indígenas, que manifestaron en San Esteban que les parecía más pasiva la forma verbal “velar” que “procurar” o “promover”.

Sobre el alcance de su indicación a la parte final del inciso primero, el **diputado señor Becker** sostuvo que las asociaciones no son lo mismo que las comunidades. En efecto, están reconocidas en la Ley Indígena, que las define. Además, tienen personalidad jurídica.

El **diputado señor Arriagada**, quien votó en contra de esa indicación, fundamentó su decisión en que el texto propuesto por el Ejecutivo en la materia se basta a sí mismo.

En términos similares argumentó el **diputado señor Ojeda**.

A su vez, el **subsecretario señor Faúndez** afirmó que la expresión “pueblos, comunidades y personas indígenas” engloba todas las denominaciones.

## Artículo 2

Su inciso primero encomienda al ministerio planificar y desarrollar las políticas, planes, programas y medidas especiales que promuevan el goce, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Agrega que tales medidas deberán impulsar la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos, respetando su identidad social y cultural, y sus instituciones; como asimismo, promover la eliminación de las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de dichos pueblos y los demás miembros de la comunidad nacional.

El inciso segundo agrega, en armonía con lo anterior, que el Ministerio, en el ejercicio de sus funciones, deberá considerar los valores tradicionales, los elementos de significación cultural y la cosmovisión simbólica, las fuentes prácticas, etc., de cada pueblo indígena.

**El artículo precitado fue aprobado por unanimidad (7)**, con los votos de la diputada señora Cicardini y de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Ojeda y Sandoval; **conjuntamente**, y por la votación que en cada caso se señala, **con las siguientes indicaciones:**

**-Del Ejecutivo, para intercalar en el inciso primero**, a continuación de la palabra “especiales” la frase “con pertinencia y enfoque intercultural,” (también **por unanimidad**, con 7 votos).

**-Del Ejecutivo, al inciso primero**, con el fin de reemplazar la expresión “derechos sociales, económicos y culturales” por la siguiente: “derechos económicos, sociales y culturales” (**por la misma votación que la anterior**).

**-Del Ejecutivo, al inciso primero**, para sustituir la expresión “comunidad nacional” por “población”. **Esta indicación fue aprobada por simple mayoría**. Votaron a favor de ella los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Ojeda y Sandoval; en contra los hizo la diputada señorita Cicardini, y se abstuvo el diputado señor Chávez.

**-Del diputado señor Tuma, por simple mayoría**, para reemplazar **en el inciso segundo** la expresión “fuentes prácticas” por “prácticas, derecho consuetudinario”. Votaron a favor de la indicación la diputada señorita Cicardini y los diputados señores Becker, Berger, Chávez y Ojeda; en contra lo hicieron los diputados señores Farías, Morales y Sandoval.

**-De la diputada señora Cicardini y de los diputados señores Arriagada y Ojeda, por simple mayoría**, para sustituir en el **inciso segundo** el punto aparte por una coma, y agregar a continuación la siguiente oración: “conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT.”. Votaron a favor la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Becker y Ojeda; mientras que se abstuvieron los diputados señores Berger y Morales.

### **El artículo 2 dio origen al siguiente debate.**

En primer lugar, el **fiscal del ministerio, señor Gajardo**, explicó, frente a una indicación del diputado señor Espinosa (don Marcos), que se rechazó, que lo que obliga al Estado de Chile son los tratados que ha suscrito y ratificado sobre los pueblos indígenas, pero no las Declaraciones emanadas de órganos internacionales, entre ellas la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, como proponía la indicación. Agregó que, a diferencia de los Tratados, las Declaraciones no requieren el trámite de aprobación del Parlamento, sino que son suscritas directamente por el Presidente de la República, o por la autoridad en quien delega esa facultad (el ministro de RR.EE., por ejemplo).

En análogo sentido, el **subsecretario señor Faúndez** sostuvo que el Convenio N°169 es vinculante para Chile; no así la Declaración de los derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU.

Ante una consulta del diputado señor Sandoval, relativa al alcance de la expresión “derechos culturales” de los pueblos indígenas, contenida en el inciso primero del artículo 2, el **señor Lautaro Loncón, del ministerio**, precisó que la inclusión de esa expresión tiene por propósito mantener la debida armonía del proyecto con lo dispuesto en el Tratado de derechos económicos, sociales y culturales, de 1966, del cual nuestro país es parte.

Respecto a la **indicación del diputado señor Tuma**, que obliga al ministerio de Pueblos Indígenas a considerar el derecho consuetudinario de cada pueblo indígena, el **subsecretario señor Faúndez** opinó que al darse valor jurídico a una costumbre indígena determinada, se pueden generar complicaciones.

En torno al mismo tópico, el **diputado señor Ojeda** afirmó que la costumbre y el derecho consuetudinario son conceptos distintos.

A su vez, la **diputada señora Cicardini** sostuvo que el derecho consuetudinario de los pueblos originarios tiene estrecha vinculación con el reconocimiento que se pretende hacer de estos últimos en la Carta Fundamental.

Por último, el **señor Lautaro Loncón, del ministerio de Desarrollo Social**, hizo presente que el derecho consuetudinario fue un tema que se discutió en el marco de la Ley Indígena, y quedó plasmado en su artículo 54, que reconoce el valor jurídico de la costumbre indígena, incluso en materia penal, donde puede

llegar a constituir una eximente o atenuante de responsabilidad. Lo anterior está en armonía con el artículo 8 del Convenio 169, que dispone que “al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”, y que “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”. Por lo tanto, la costumbre indígena no puede ir en contra de la Constitución Política.

### Artículo 3

El inciso primero establece que el Ministerio deberá colaborar y prestar asesoría técnica a los demás organismos de la Administración del Estado en la implementación y ejecución de los procesos de consulta previa indígena.

El inciso segundo dispone que el Ministerio deberá recibir y analizar las solicitudes de procedencia de consulta previa indígena efectuadas por los organismos de la Administración del Estado, para efectos de ser remitidas al Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas.

El inciso final del artículo precitado ordena que uno o más reglamentos, expedidos por los ministros que indica, fijarán los elementos necesarios para determinar la procedencia y ejecución de los procesos de consulta previa y participación de los pueblos indígenas, conforme al Convenio N° 169 de la OIT, sin afectar las competencias de otros órganos de la Administración del Estado sobre la materia.

**El inciso primero del artículo en mención fue aprobado por simple mayoría.** Votaron a favor del mismo la diputada señora Cicardini y los diputados señores Becker, Berger, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval. Votó en contra el diputado señor Arriagada.

**El inciso segundo fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo** que reemplaza la frase “para efectos de ser remitidas al Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.”, por la siguiente: “, recabando la opinión del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas o del respectivo Consejo de Pueblos Indígenas, según corresponda, sobre la existencia o no de la susceptibilidad de afectación directa de las medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar.”. Participaron en la votación los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar, Sandoval y Tuma.

**En virtud de una indicación del Ejecutivo, aprobada con idéntica votación que el inciso precedente, se intercaló un inciso tercero** del siguiente tenor:

“Emitida la opinión por el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas o por el respectivo Consejo de Pueblos Indígenas, según corresponda, o transcurrido el plazo que para tal efecto se establezca en el reglamento sin que emitan opinión, el

Ministerio remitirá un informe sobre la solicitud de procedencia de consulta previa indígena al Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley. Dicho informe deberá contener la opinión del Consejo Nacional o del respectivo Consejo de Pueblos, si la hubiere.”.

**El inciso tercero, que pasa a ser cuarto, fue aprobado por simple mayoría; conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones:**

**-Del Ejecutivo**, para reemplazar la expresión “fijará (n)” por el siguiente texto: “determinará (n) el procedimiento para recabar la opinión sobre la existencia o no de susceptibilidad de afectación directa del Consejo Nacional o del respectivo Consejo de Pueblos Indígenas. Asimismo, el o los reglamentos fijarán”.

**-También del Ejecutivo**, con el objeto de intercalar, a continuación de la conjunción “y”, que antecede a la palabra “participación”, el artículo “la”.

Votaron a favor del texto del mensaje y de las indicaciones en comento los diputados señores Berger, Morales, Ojeda y Sandoval; en contra lo hizo la diputada señora Cicardini; y se abstuvieron los diputados señores Arriagada y Farías.

**El señor fiscal del ministerio** dijo, a propósito del inciso tercero, que lo que se pretende es reemplazar el actual decreto 66, que regula la consulta, acogiendo una de las aspiraciones más sentidas por los pueblos indígenas.

Otro tópico que se debatió fue el de los criterios o requisitos que deberían contener los reglamentos relativos a la consulta indígena. Sobre el particular, el **señor fiscal del ministerio** sostuvo que la norma óptima es la contenida en el artículo 6 del Convenio 169 (que es autoejecutable), porque estipula estándares muy altos en la materia, detallando la forma en que se debe considerar la opinión de los pueblos indígenas en relación a la consulta.

Por su parte, el **diputado señor Arriagada** opinó, valorando una indicación del diputado señor Marcos Espinosa sobre la materia, que no basta una remisión al derecho internacional (en este caso, al Convenio 169), porque se ha constatado que algunos tratados no se cumplen. Por ello, es preferible dejar consagrado en la ley que los criterios que van a orientar la dictación de los reglamentos sobre el proceso de consulta, deben ser concordados con los pueblos indígenas a través de sus Consejos.

Dicho punto de vista fue compartido por la **diputada señora Cicardini**.

A su vez, el **diputado señor Farías** manifestó no coincidir con quienes le antecieron en el uso de la palabra, por estimar que es una posición un tanto restrictiva. Además, hay que tener en cuenta que los reglamentos que se dicten no pueden transgredir el Convenio 169.

El **subsecretario señor Faúndez** destacó que los Consejos de Pueblos Indígenas no son los únicos sujetos de consulta, como propone la

indicación parlamentaria, sino que hay otros actores que también deben ser considerados.

En torno a la apreciación anterior, la **diputada señora Provoste** dijo que bajo una perspectiva más amplia podría incluirse a las comunidades indígenas y sus territorios.

El **señor Lautaro Loncón, del ministerio**, afirmó que si se establece que los criterios que deberán contener los reglamentos serán consultados solamente a los Consejos de Pueblos Indígenas, se restringiría la aplicación del artículo 6 del Convenio 169. Acotó que no se trata de poner en tela de juicio la representatividad ni del Consejo Nacional ni de los Consejos; por el contrario. Pero tampoco se puede dejar de lado a otras organizaciones indígenas representativas, como los lonkos, las machis, etc.; algunas de las cuales carecen incluso de base territorial, como sucede en Santiago y que no obstante ello son consultadas en la actualidad, de acuerdo al decreto 66. Este último decreto, pese a todos los reparos que puedan formularsele, obliga a realizar una consulta amplia.

En análogo sentido, el **señor subsecretario** dijo que la alternativa de canalizar la consulta a través de los Consejos es más rápida y pragmática, pero lleva consigo el riesgo de que la decisión de estos entes pueda ser impugnada por otras organizaciones en instancias judiciales internacionales, argumentando que se vulnera el citado artículo 6 del Convenio.

#### Artículo 4

Su inciso primero precisa que corresponderá al Ministerio de Pueblos Indígenas, con la participación de los pueblos indígenas, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, el estudio, diseño, elaboración, monitoreo y evaluación de la Política Nacional Indígena, la que tendrá como objetivo general desarrollar una acción coordinada y sistemática de los órganos de la Administración del Estado, orientada a proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto de su integridad.

Conforme al inciso segundo, la aludida Política Nacional promoverá la plena participación de los pueblos indígenas y sus miembros en la vida nacional y el pleno ejercicio de sus derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles, respetando su identidad cultural y social, prácticas, principios, valores, etc.

El inciso tercero agrega que tal Política promoverá el adecuado acceso de los miembros de los pueblos indígenas a los recursos naturales en sus tierras; la protección de las tierras indígenas y sus derechos de aguas; la adecuada explotación de las tierras indígenas, velando por su equilibrio ecológico; y el desarrollo económico y social de los miembros de los pueblos indígenas que las habiten.

El inciso cuarto encomienda a la Política Nacional promover el acceso de los pueblos indígenas a servicios de salud adecuados, que tomen en cuenta sus condiciones económicas, sociales y culturales, incluyendo su medicina tradicional.

El artículo 4 fue objeto del siguiente tratamiento:

**El inciso primero fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones del Ejecutivo:**

-Para intercalar, a continuación de la palabra “elaboración,” “coordinación,”.

-Con el objeto de intercalar, a continuación de la palabra “integridad”, la frase “, valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, fuentes prácticas, y sus procedimientos propios y culturalmente pertinentes”.

-Para agregar, a continuación de la sigla “OIT”, la frase “y demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, referidos a los pueblos indígenas”.

-La última indicación del Ejecutivo a este inciso consiste en una mera adecuación formal.

Participaron en la votación los diputados señores Berger, Chávez, Morales, Ojeda y Tuma.

**-El inciso segundo, por su parte, fue aprobado por unanimidad**, con el alcance que se verá más adelante. Participaron en la votación la diputada señora Provoste y los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Ojeda, Sandoval y Tuma. **Respecto a este inciso, se presentaron dos indicaciones: una, del Ejecutivo, complementada por otra de la diputada señora Provoste y de los diputados señores Chávez y Mirosevic, ambas aprobadas por simple mayoría**, con los votos a favor de los autores de la indicación parlamentaria y de los señores Ojeda y Tuma, en contra de los señores Aguiló y Sandoval, y la abstención del señor Becker, que reemplaza la oración “y el pleno ejercicio de sus derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles respetando su identidad cultural y social, prácticas,” por la siguiente: “y el pleno ejercicio, tanto de sus derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales que les asisten, respetando su identidad, principios, valores, costumbres, la preservación de los recursos naturales, el patrimonio cultural y social y sus prácticas,”.

A su vez, **el inciso tercero fue aprobado por unanimidad (8); conjuntamente con las siguientes indicaciones:**

-Del Ejecutivo, también por asentimiento unánime (8), que intercala a continuación de la palabra “social” la expresión “integral y sustentable”.

Participaron en la votación del texto del mensaje y de la indicación supra la diputada señora Provoste y los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Ojeda y Sandoval.

**-Del diputado señor Espinosa (don Marcos), por simple mayoría**, que sustituye los vocablos “tierras” por “territorios”. Votaron a favor la diputada señora Provoste y los diputados señores Chávez, Mirosevic y Ojeda; en contra lo hicieron los diputados señores Becker, Berger y Sandoval.

**El inciso final del artículo 4 fue aprobado por asentimiento unánime**, sin enmiendas, con los votos de la diputada señora Provoste y de los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Ojeda y Sandoval

Respecto al artículo 4, se produjo la siguiente discusión.

En primer lugar, el **subsecretario señor Faúndez** manifestó que la indicación del Ejecutivo al inciso segundo, junto con recoger las ideas plasmadas en las indicaciones parlamentarias sobre el tópico, incorpora el lenguaje utilizado por el Convenio 169.

En torno al mismo punto, el **señor Lautaro Loncón** explicó que la noción de “patrimonio cultural”, contenida en la indicación del Ejecutivo al inciso segundo, incluye tanto el aspecto material (como podría ser el legado arqueológico de una cultura determinada) como inmaterial.

A su vez, la diputada **señora Provoste** enfatizó la importancia del concepto de preservación en el contexto de este proyecto, que no es sinónimo de inmovilismo, sino de amparo de elementos de las culturas indígenas que se consideran valiosos. Por lo demás, hay experiencias legislativas al respecto.

En otro plano, en cuanto a la indicación al inciso tercero presentada por el diputado señor Espinosa (don Marcos), la **diputada señora Provoste** opinó que es pertinente, porque los términos “tierras” y “territorios” tienen significados diferentes.

El **señor subsecretario** dijo sobre el particular que el inconveniente de la indicación es que no se encuentran definidos los territorios indígenas, y para ello se requiere una consulta.

## Artículo 5

Este precepto señala en su inciso primero que el Ministerio en comento deberá coordinar y colaborar con los demás órganos de la Administración del Estado en la implementación del Convenio N° 169 de la OIT, así como hacerle seguimiento y evaluar sus resultados.

El inciso segundo prescribe que, para el cumplimiento de la función anterior, el Ministerio podrá proponer y adoptar medidas especiales para proteger los derechos de los pueblos indígenas, sus miembros, instituciones y culturas; medidas que deberán ser elaboradas con la participación y o consulta de los pueblos indígenas y sus miembros, según corresponda..

**El inciso primero fue aprobado por simple mayoría**, con los votos a favor de los diputados señores Aguiló, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Ojeda, Sandoval y Tuma. Votó en contra el diputado señor Arriagada y se abstuvo la diputada señora Cicardini.

**El inciso segundo, por su parte, fue aprobado con idéntica votación**; conjuntamente con una indicación del Ejecutivo que reemplaza la

expresión “según corresponda” por la frase “especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, según corresponda”.

El **señor subsecretario de Servicios Sociales** manifestó que la indicación del Ejecutivo al inciso segundo recoge los planteamientos sobre la materia contenidos en algunas indicaciones parlamentarias, que fueron declaradas inadmisibles.

#### Artículo 6

Este artículo consigna taxativamente las atribuciones y funciones del Ministerio de Pueblos Indígenas. Debido a la extensión de este artículo, se señala a continuación del enunciado de cada letra la votación y el debate correspondientes.

a) Elaborar y proponer la Política Nacional Indígena y las políticas, planes y programas orientados a hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas y evaluar su aplicación transversal en los órganos de Administración del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos competentes.

**Fue aprobada por unanimidad**, con los votos de la diputada señora Cicardini y de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Ojeda, Sandoval y Tuma; **conjuntamente, y también por asentimiento unánime, con las siguientes indicaciones del Ejecutivo:**

-Para reemplazar la expresión “y proponer” por la frase “, proponer, coordinar, monitorear y evaluar”.

-Con el fin de eliminar el vocablo “evaluar”, que antecede a la expresión “su aplicación”.

El **fiscal del ministerio, señor Gajardo**, subrayó que una de las innovaciones que incorpora la primera indicación del Ejecutivo consiste en agregar la función de “coordinar”, recogiendo una idea planteada por varios diputados. Acotó que la política nacional indígena es elaborada por el ministerio con la activa participación de los Consejos de Pueblos Indígenas.

La **diputada señora Provoste** sostuvo que es esencial esa participación, la cual invisibiliza el proyecto, a su juicio. Agregó que el artículo 6 excluye a los pueblos indígenas del proceso de formulación de la política indígena.

El **diputado señor Tuma** expresó que se aprecia una suerte de temor del Ejecutivo de que las propuestas sobre política indígena que emanen del Consejo nacional, sobre la base de las opiniones del Consejos, sean vinculantes.

Por su parte, el **diputado señor Sandoval** se mostró de acuerdo con el texto del mensaje, complementado por las indicaciones en referencia.

A su vez, el **diputado señor Aguiló** fue del parecer que algunas propuestas surgidas de los Consejos de Pueblos indígenas deberían ser vinculantes para el Consejo Nacional.

La **diputada señora Cicardini** afirmó que lo medular acerca del punto es que el ministerio que se crea resuelva en conjunto con los pueblos indígenas la política que va a afectar a estos últimos.

El **diputado señor Mirosevic** dijo que la legítima aspiración de los pueblos indígenas de tomar parte en la formulación de la política que incide en ellos está debidamente recogida en el artículo 4.

b) Elaborar y proponer al (a la) Presidente(a) de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia y evaluar su aplicación.

**La letra b) del artículo 6 fue aprobada por asentimiento unánime**, con los votos de la diputada señora Cicardini y de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Ojeda, Sandoval y Tuma; **conjuntamente, y también por asentimiento unánime**, con una indicación de los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, que intercala entre las palabras “República” e “iniciativas” la siguiente frase: “la formulación o modificación de”.

c) Elaborar y proponer los planes y programas destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas pudiendo, además, elaborar y coordinar los planes y programas intersectoriales destinados al mismo objetivo, prestándoles asistencia técnica a los demás órganos de la Administración del Estado. Asimismo, el Ministerio podrá promover y colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en el desarrollo de programas de educación y difusión de la cultura, lengua y derechos de los pueblos indígenas, orientados a la creación de una conciencia nacional para una relación intercultural.

**Fue aprobada por simple mayoría**, con los votos a favor de la diputada señora Cicardini y de los diputados señores Becker, Berger, Mirosevic, Morales, Ojeda, Sandoval y Tuma. Votó en contra el diputado señor Arriagada y se abstuvo el señor Chávez.

d) Desarrollar políticas en coordinación con el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas, respecto de los Fondos a que se refiere la ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

**Esta letra fue aprobada, asimismo, por simple mayoría**. Votaron a favor la diputada señora Cicardini y los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Ojeda, Sandoval y Tuma. En contra lo hizo el diputado señor Arriagada.

e) Desarrollar políticas, planes y programas, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos con competencia en la materia, destinados a prevenir y erradicar la discriminación contra los pueblos indígenas, comunidades y personas indígenas, en especial contra niños, niñas y mujeres indígenas.

**Fue aprobada por simple mayoría**, con los votos a favor de la diputada señora Cicardini y de los diputados señores Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Ojeda y Sandoval, en tanto que votó en contra el diputado señor Arriagada; **conjuntamente, y por la misma votación, con dos indicaciones del Ejecutivo:** una, de carácter meramente formal; en tanto que la segunda intercala a continuación de la palabra “mujeres” la frase “, personas en situación de discapacidad y adultos mayores”.

**f), Nueva, que corresponde a una indicación del Ejecutivo, aprobada por simple mayoría** (votaron a favor la diputada señora Cicardini y los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Ojeda, Sandoval y Tuma, y en contra el diputado señor Arriagada), y que es del siguiente tenor:

“f) Colaborar con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y el Ministerio de Desarrollo Social, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la promoción y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, especialmente respecto de las mujeres, niños, niñas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.”.

**f), que pasa a ser g)** Generar programas de asesoría y defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia. Estos programas se implementarán a través del Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas u otros órganos competentes en las materias correspondientes.

**La letra f), que pasa a ser g), fue aprobada por simple mayoría.** Votaron a favor la diputada señora Cicardini y los diputados señores Aguiló, Becker, Berger, Chávez, Ojeda, Sandoval y Tuma; en tanto que se abstuvo la diputada señora Provoste.

**g), que pasa a ser h)** Proponer al (a la) Presidente(a) de la República medidas destinadas a la protección de las tierras y territorios indígenas y de los recursos naturales existentes en ellas, así como de los recursos genéticos, resguardando su debida ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado. Dichas medidas deberán respetar la importancia especial que tienen para los pueblos indígenas su relación con las tierras, territorios y recursos naturales.

**Fue aprobada por simple mayoría; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación** del señor Chávez, que intercala luego de la frase “Dichas medidas deberán respetar” la expresión “el vínculo espiritual y”. Votaron a favor las diputadas señoras Cicardini y Provoste, y los diputados señores Aguiló, Chávez, Ojeda y Tuma; en contra lo hicieron los diputados señores Becker y Berger, y se abstuvo el señor Sandoval.

Sobre el alcance del término “territorio”, que fue objeto de debate, específicamente por su vinculación con el concepto de “tierras”, **el señor fiscal del ministerio** dijo que “territorio” no es un concepto ajeno a la legislación nacional, toda vez que ya se encuentra incorporado por el Convenio N° 169, en particular sus artículos 13, 14 y siguientes. En otros pasajes del proyecto, en cambio, es más adecuado utilizar la palabra “tierras”, porque se trata de que la Política Indígena

garantice la protección de las tierras. La norma plasmada en la letra g) del artículo 6 tiene un sentido más amplio, pues se refiere a proponer al Presidente de la República medidas destinadas a la protección tanto de las tierras indígenas como de sus territorios.

**h), que pasa a ser i)** Promover la preservación y protección del patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de los pueblos indígenas, colaborando con otros organismos competentes en fortalecer su salvaguardia, desarrollo, respeto y/o valoración, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado.

**Esta letra fue aprobada por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con dos indicaciones:** a) De las diputadas señoras Cariola y Pacheco, y de los diputados señores Becker y Ojeda, para reemplazar la frase “Promover la preservación y protección del” por “Proteger, preservar y promover el”; b) De las diputadas señoras Cariola y Pacheco, y de los diputados señores Becker, Chávez y Ojeda, que intercala, después de la expresión “cultural”, la siguiente: “, material e inmaterial,”. Participaron en la votación las diputadas señoras Cariola y Pacheco, y los diputados señores Becker, Chávez, Ojeda, Sandoval y Tuma.

**El ministro de Desarrollo Social** sostuvo que la forma en que está redactada la función consagrada en la letra h) del artículo 6 es lo suficientemente amplia como para que el ministerio cuente con las adecuadas herramientas que le permitan proteger el patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Sin perjuicio de la explicación del secretario de Estado, y acogiendo parcialmente una propuesta del diputado señor Tuma, contenida en una indicación que fue declarada inadmisibles, se especificó, vía otra indicación, que el patrimonio cultural comprende lo material e inmaterial.

**i), que pasa a ser j)** Mantener un Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas, el que deberá ser elaborado a solicitud y en conjunto con el respectivo Pueblo Indígena, de conformidad al reglamento que se dicte para tal efecto.

**La letra supra fue aprobada por simple mayoría, con las siguientes indicaciones:** a) Del Ejecutivo, que reemplaza el vocablo “Mantener” por la expresión “Crear e implementar”; b) De la diputada señora Provoste y del diputado señor Morano, que agrega después de la palabra “Mantener” la frase “, de manera debidamente actualizada,”. El texto del mensaje y la indicación del Ejecutivo fueron votados a favor por las diputadas señoras Pacheco y Vallejo, y los diputados señores Becker, Chávez, Ojeda, Sandoval y Tuma; en tanto que la indicación parlamentaria contó con la aprobación de la diputada señora Pacheco y de los diputados señores Chávez, Ojeda y Tuma, mientras que votaron en contra los diputados señores Becker y Sandoval, y se abstuvo la diputada señora Vallejo.

**El señor fiscal del ministerio de Desarrollo Social** puntualizó que el Registro de Autoridades y Organizaciones Indígenas obedece a una solicitud formulada por varias entidades en el encuentro de San Esteban, y agregó que este registro es distinto del que contempla la ley N°19.253.

El **diputado señor Sandoval** se mostró contrario a la creación del referido Registro de Autoridades, pues afectaría la libertad de asociación. Dijo, además, que esta disposición del proyecto tiene una mirada “paternalista” frente a los pueblos indígenas, en circunstancia que lo medular es respetar los mecanismos que posee cada pueblo para definir sus dirigentes.

**Respondiendo a una consulta del diputado señor Tuma, el ministro Barraza** expresó que la ley reconoce tanto a las autoridades indígenas como a las organizaciones tradicionales. Cada pueblo indígena cuenta con sus propias modalidades para elegir a sus autoridades.

Frente al comentario del diputado señor Sandoval, el **diputado señor Tuma** afirmó que la creación del Registro en cuestión implica un reconocimiento, y no una intromisión del Estado sobre las comunidades indígenas.

En un sentido análogo, la **diputada señora Pacheco** expresó que la letra i) del artículo 6 se limita a reconocer las decisiones adoptadas por cada pueblo indígena. Por lo tanto, no hay una intromisión del gobierno en los asuntos de cada comunidad.

Una opinión similar vertió el **diputado señor Ojeda**, quien subrayó que el proyecto de ley fue elaborado con la participación de los pueblos concernidos y, por consiguiente, el establecimiento del Registro de Autoridades no violenta la autonomía de los pueblos indígenas.

En otra intervención, el **señor ministro** explicó que el registro que lleva la CONADI comprende solamente a las organizaciones indígenas con personalidad jurídica. Rechazó, por otro lado, un presunto carácter impositivo del Registro de Autoridades, pues la norma es clara al señalar que aquel será elaborado a solicitud y en conjunto con el respectivo pueblo indígena.

Finalmente, la **diputada señora Cariola** opinó que esta norma del artículo 6 es coherente con el resto del proyecto. Coincidió en que es importante resguardar la autonomía de las organizaciones indígenas, principio que no se ve vulnerado por la creación del registro en comento. Este cumple una función práctica, acotó.

**Letra k), nueva, que corresponde a una indicación del Ejecutivo del siguiente tenor:**

“k) Crear y mantener actualizado un Registro Especial Indígena que contendrá la nómina e individualización, conforme al reglamento, de todas las personas indígenas mayores de 18 años de edad y que acrediten la calidad indígena, en conformidad con el artículo 3 de la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Este Registro servirá de base para que el Ministerio confeccione los listados con las personas habilitadas para participar en los procesos de determinación de consejeros del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y de los Consejos de Pueblos Indígenas, cuando corresponda, según lo establecido en sus respectivos reglamentos internos.”.

**Fue aprobada por simple mayoría**, con los votos a favor de las diputadas señoras Pacheco y Vallejo, y de los diputados señores Becker, Chávez, Ojeda y Tuma. En contra lo hizo el diputado señor Sandoval y se abstuvo el diputado señor Berger.

El **diputado señor Ojeda** respaldó esta nueva función del ministerio, que además es fruto de un acuerdo. Añadió que el artículo 3 de la ley N° 19.253 ya establece normas para la acreditación de la calidad indígena.

El **ministro Barraza** corroboró esto último, señalando que el Registro Especial Indígena que se propone crear mediante la letra k) recoge una petición de los pueblos indígenas. De ninguna manera implicará un control social sobre las organizaciones de los pueblos. Tampoco está concebido para otorgar beneficios sociales.

**j), que pasa a ser l)** Diseñar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos de los pueblos indígenas para funcionarios de los órganos del Estado, como asimismo diseñar y coordinar programas de formación en esta materia para los miembros de los pueblos indígenas.

**k), que pasa a ser m)** Promover, dentro del ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos y derechos colectivos de los pueblos indígenas ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia.

**Las letras j) y k), que pasan a ser l) y m), fueron aprobadas por unanimidad**, con los votos de las diputadas señoras Pacheco y Vallejo, y de los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Ojeda, Sandoval y Tuma.

Ante los comentarios de algunos diputados (como la señora Vallejo y el señor Ojeda) de que la oración final contenida en la letra k), esto es, “sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia”, es redundante, el **señor fiscal** refutó esa apreciación argumentando que hay organismos estatales, como la subsecretaría de DD.HH. del ministerio de Justicia y el ministerio de la Mujer, que tienen el deber de velar por el cumplimiento de los tratados sobre DD.HH. Por ejemplo, respecto de las denuncias que se hacen en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, quien tiene atribuciones en la materia es la subsecretaría de DD.HH., en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores. De ahí la necesidad de la frase final del literal propuesto en el mensaje del Ejecutivo.

**l), que pasa a ser n)** Colaborar con los distintos servicios y organismos públicos, a nivel nacional, regional y local, y asesorarlos en la formulación e incorporación en sus políticas, planes y programas, cuando corresponda, de contenidos relativos a la cosmovisión indígena, en especial en los aspectos culturales, históricos, lingüísticos, ambientales y de diversidad biológica y de salud intercultural.

**La letra supra fue aprobada por unanimidad; conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** de las diputadas señoras Pacheco y Vallejo, y de los diputados señores Becker, Chávez, Ojeda, Sandoval y Tuma, que agrega después de la palabra “incorporación” la expresión “del enfoque intercultural”.

Tomaron parte en la votación las diputadas señoras Pacheco y Vallejo, y los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Ojeda, Sandoval y Tuma.

**m), que pasa a ser ñ)** Promover y proponer al (a la) Presidente(a) de la República medidas destinadas a la protección de la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas.

**n), que pasa a ser o)** Celebrar convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, para el cumplimiento de sus funciones.

**o), que pasa a ser q)** Promover, realizar y difundir, en lo pertinente, estudios e investigaciones relativos a los pueblos indígenas.

**p), que pasa a ser q)** Proponer medidas destinadas a la promoción, conservación y fortalecimiento del Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el Párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia.

**q), que pasa a ser r)** Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

**Las letras m), n), o), p) y q), que pasan a ser ñ), o), p), q) y r), fueron aprobadas por unanimidad**, con los votos de las diputadas señoras Pacheco y Vallejo, y los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Ojeda, Sandoval y Tuma.

#### Artículo 7

Su inciso primero faculta al Ministerio para establecer Áreas de Desarrollo Indígena, concebidas estas como espacios territoriales en los que los organismos de la administración del Estado, con la participación de los pueblos indígenas interesados, focalizarán su acción en beneficio del desarrollo económico, social y cultural de los indígenas y sus comunidades, pudiendo para tales efectos considerar la cooperación público privada; y agrega que para establecer tales Áreas deberán concurrir los criterios que enuncia, a saber: a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente o habitan los pueblos indígenas; b) Alta densidad de población indígena; c) Existencia de tierras de comunidades o personas indígenas; d) Homogeneidad ecológica; y e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, como cuencas, ríos, riberas, flora y fauna que requieran un manejo armónico.

El inciso segundo expresa que el Ministerio podrá, en beneficio de las Áreas de Desarrollo Indígena, estudiar, planificar, coordinar y convenir planes, proyectos, trabajos y obras con organismos públicos y privados.

El inciso final delega en el reglamento la determinación de los procedimientos de creación, administración y gestión de las Áreas de Desarrollo Indígena.

**El inciso primero fue aprobado por asentimiento unánime; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo** que intercala, a continuación de la expresión “interesados,” la frase “especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas,”. Participaron en la votación los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Morales, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar, Sandoval y Tuma.

**Los incisos segundo y tercero fueron aprobados por idéntica votación.**

El artículo 7 dio origen al siguiente debate.

El **diputado señor Becker** manifestó reparos respecto a que se requiera especialmente la participación de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos para el establecimiento de las ADI, ya que se trata de espacios bastante delimitados y localizados, que debiesen ser definidos solamente en conjunto con las comunidades o personas que forman parte del sector específico de que se trate.

El **diputado señor Ojeda** se manifestó conforme con el avance demostrado en esta materia, ya que de acuerdo al artículo 26 de la ley N° 19.253 las ADI son establecidas por el Ministerio de Desarrollo Social a propuesta de la CONADI, y hoy se entrega esta atribución al Ministerio de Pueblos Indígenas, con la participación de los pueblos indígenas interesados, especialmente a través de los consejos respectivos.

El **señor fiscal** explicó que el artículo en referencia recoge lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la ley N°19.253, de modo de no generar problemas de interpretación de esta última. Sin embargo, en la letra a) del artículo 7 se reemplazó el vocablo “etnia” por “pueblos”, ya que la primera expresión había sido blanco de críticas. Ahora lo que se busca es traspasar al Ministerio la facultad de establecer las ADI, permaneciendo intacta el resto de la regulación sobre la materia, salvo por la condición de contar con la participación de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas en esta tarea. Dijo, además, que uno de los principales objetivos de las ADI es que sean espacios de promoción y protección del territorio de los pueblos indígenas bajo su cosmovisión.

Por su parte, la **diputada señora Pacheco** manifestó sus reparos a la idea de que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública participe en la dictación del reglamento a que hace referencia el inciso final de este artículo, en atención a la política más bien represiva de que ha dado cuenta dicha Cartera especialmente en el último tiempo; enfatizando la necesidad de que el reglamento sea consensuado con las comunidades indígenas.

Párrafo 2º  
De la Organización

Artículo 8

El inciso primero se refiere a la organización del Ministerio, que constará de: a) El ministro; b) El subsecretario; y c) Las secretarías regionales ministeriales, en todas las regiones del país.

El inciso segundo faculta al subsecretario para establecer una oficina especial para Isla de Pascua.

El inciso tercero encomienda al reglamento fijar la organización interna del ministerio.

**Los incisos primero y segundo fueron aprobados por unanimidad**, con los votos de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Morales, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar, Sandoval y Tuma.

**El inciso tercero fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por idéntica votación (10), que lo reemplaza** por el siguiente texto:

“Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Pueblos Indígenas determinarán la estructura organizativa interna, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La estructura interna deberá considerar unidades funcionales con competencia en consulta y participación indígena, así como las demás necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio.”.

#### Artículo 9

Esta disposición consagra las atribuciones del ministro de Pueblos Indígenas, entre ellas las siguientes: proponer al Presidente de la República la Política Nacional Indígena, resguardar su implementación, coordinar su ejecución y realizar su evaluación periódica (letra a); presidir el Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas (letra b); resguardar el cumplimiento de los tratados e instrumentos internacionales referidos a los pueblos indígenas o sus miembros, ratificados por Chile (letra e).

**El encabezamiento del artículo y las letras a) a d) fueron aprobadas por unanimidad**, con los votos de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Morales, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar, Sandoval y Tuma. **Las letras e) y f) fueron aprobadas también por asentimiento unánime**, sumándose a la votación el diputado señor Mirosevic.

#### Artículo 10

El inciso primero prescribe, en su encabezamiento, que la subsecretaría de Pueblos Indígenas estará a cargo del subsecretario, quien será el jefe superior del servicio y el colaborador inmediato del ministro en el ejercicio de sus atribuciones, correspondiéndole, entre otras materias, las siguientes: mantener el Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas establecido en el artículo 6 de la ley (letra a); actuar como ministro de fe y secretario técnico del Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas a que se refiere el artículo 14 (letra

b); diseñar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos de los pueblos indígenas (letra d).

El inciso segundo le confiere al subsecretario la dirección administrativa de las secretarías regionales ministeriales y la administración y servicio interno del Ministerio.

**El encabezado del artículo en referencia fue aprobado por unanimidad**, con los votos de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar, Sandoval y Tuma. **La letra a) del mismo inciso fue aprobada por simple mayoría.** Votaron a favor los diputados señores Arriagada, Becker, Chávez, Mirosevic, Morales, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar y Tuma; en contra lo hizo el señor Sandoval.

**El resto del artículo 10, esto es, las letras b) a f) y el inciso segundo, fueron aprobados por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo** que intercala las siguientes letras b) y c), adecuándose el orden de las letras contempladas en el Mensaje:

“b) Implementar el Registro Especial Indígena establecido en el artículo 6 letra k) de la presente ley;

c) Supervigilar el proceso de determinación de los consejeros del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y de los Consejos de Pueblos, resguardando el cabal cumplimiento de los procedimientos que estos hayan establecidos en sus respectivos reglamentos y verificando que los participantes de este proceso se encuentren individualizados en los listados referidos en la letra k) del artículo 6;”.

Tomaron parte en la votación los diputados señores Arriagada, Becker, Chávez, Mirosevic, Morales, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar, Sandoval y Tuma.

#### Artículo 11

Preceptúa que en cada región del país habrá una secretaría regional ministerial de Pueblos Indígenas, a cargo de un secretario regional ministerial, dependiente técnica y administrativamente del ministerio, a la que corresponderá ejercer las atribuciones que se especifican, entre ellas coordinar los programas que se desarrollen a nivel regional y local, así como las acciones emprendidas con recursos del ministerio (letra a); colaborar con la implementación y ejecución de los procesos de consulta previa y participación de los pueblos indígenas en la región (letra b); integrar las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero (letra c).

**Fue aprobado por unanimidad**, con los votos de los diputados señores Arriagada, Becker, Chávez, Mirosevic, Morales, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar, Sandoval y Tuma.

#### Párrafo 3°

Del Financiamiento de los Procesos de Consulta Previa y Participación Indígena

## Artículo 12

Establece que los procesos de consulta previa y participación indígena serán financiados con cargo a los presupuestos vigentes de los servicios que correspondan; sin perjuicio de que el ministerio pueda colaborar en dichos procesos, a solicitud del servicio respectivo.

**Fue aprobado por unanimidad**, con los votos de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar, Sandoval y Tuma; **conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación** del diputado señor Tuma, que sustituye el epígrafe del párrafo 3° por el siguiente: “Sobre la Consulta Indígena”.

El **señor ministro** expresó, a propósito del artículo 12, que la aprobación del proyecto de ley conllevará la necesidad de modificar el decreto N° 66, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena y que materializa las normas del Convenio N° 169 sobre esta materia. A su vez, la modificación del mencionado decreto también implicará un proceso de consulta, por ser una medida de carácter administrativo que tiene impacto directo sobre los pueblos indígenas. Agregó que el Ejecutivo no es partidario de establecer en la ley normas tan precisas respecto del procedimiento de consulta, puesto que ello no necesariamente implicará su validación en el proceso que se deba llevar a cabo posteriormente. En otro plano, manifestó su conformidad con la indicación del diputado señor Tuma para sustituir el epígrafe del párrafo 3°.

El titular de la Cartera de Desarrollo Social dijo también, en respuesta a una consulta del diputado señor Chávez, que el procedimiento de consulta está definido en el Convenio N° 169 de la OIT, específicamente en su artículo 6°, y en nuestra legislación ello se materializa en el citado decreto N° 66, que contempla cinco etapas. Reiteró que para modificar el decreto N° 66, al ser una medida administrativa que emana de un acto legislativo que afecta a los pueblos indígenas, también se requiere consulta, y como no existe total acuerdo entre los pueblos respecto al énfasis que debe primar en las normas que forman parte de este decreto, una de las principales tareas del futuro Consejo y del Ministerio será precisamente revisar su contenido.

### Párrafo 4° Del Personal

## Artículo 13

Este artículo precisa que el personal del ministerio se regirá por las disposiciones del decreto con fuerza de ley No 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y, en materia de remuneraciones, por las normas del decreto ley No 249, de 1974, que Fija escala única de sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.

**Fue aprobado por asentimiento unánime**, con la misma votación (11).

## TÍTULO II DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS

#### Artículo 14

El inciso primero crea el Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, cuya finalidad es colaborar con el ministro en la elaboración, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas orientados al desarrollo de los pueblos indígenas y sus miembros; además de resolver, con carácter vinculante, las solicitudes de procedencia de consulta previa indígena a que se refiere el artículo 3° de la ley. Agrega que el Comité será presidido por el ministro de Pueblos Indígenas.

El inciso segundo señala que un reglamento fijará las funciones e integración del Comité y, en general, todas las normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

De acuerdo al inciso final, la subsecretaría de Pueblos Indígenas prestará al Comité el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento. El subsecretario será el secretario técnico del Comité y actuará como ministro de fe.

**La Comisión aprobó por simple mayoría el artículo en mención; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo** que intercala el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto:

“La resolución que emita el Comité sobre la solicitud de procedencia de Consulta previa indígena deberá ser fundada y pronunciarse, en particular, sobre la opinión emitida por el Consejo Nacional o el respectivo Consejo de Pueblos Indígenas, según corresponda.”.

Votaron a favor los diputados señores Arriagada, Chávez, Mirosevic, Núñez (don Daniel), Ojeda, Sandoval y Tuma; se abstuvo el diputado señor Saldívar.

**El artículo 14, que crea el Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, dio pábulo al siguiente intercambio de opiniones.**

El **diputado señor Tuma** junto con manifestar sus reparos a la institución del Comité Interministerial, se mostró a favor de la creación de una instancia que tenga la capacidad de dirimir las controversias que se susciten entre el Consejo Nacional o los Consejos de Pueblos y el Ministerio, evitando de esta forma tener que recurrir a la vía judicial.

En el mismo sentido, el **diputado señor Ojeda** recordó que durante la discusión general del proyecto, las comunidades indígenas que concurrieron a expresar sus puntos de vista en relación a esta iniciativa, hicieron ver su aprensión acerca de la jerarquía del Comité Interministerial, específicamente por la circunstancia de estar por sobre el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos. También expresaron su disconformidad con el carácter vinculante de sus decisiones, ya que de esa forma se podía fácilmente neutralizar la voluntad de los pueblos indígenas. Ahora bien, la indicación del Ejecutivo que establece que las resoluciones del Comité deberán ser fundadas y pronunciarse respecto de la opinión de los consejos, contribuye a aminorar esta crítica.

El **diputado señor Saldívar**, por su parte, manifestó la misma inquietud en torno al carácter vinculante de las resoluciones del Comité, ya que se corre el riesgo de desperfilar la voluntad de los pueblos.

Sobre el punto, el **diputado señor Núñez** consultó al Ejecutivo acerca de cuáles son las consecuencias de eliminar del artículo la referencia al carácter vinculante de la resolución del Comité. En cuanto a la propuesta del diputado Tuma de establecer un tercer actor o instancia que dirima los conflictos que puedan suscitarse entre las partes, opinó que ello podría entenderse como una intromisión en las decisiones soberanas de los pueblos indígenas y en su relación con el Estado.

A su turno, el **diputado señor Sandoval** consultó al Ejecutivo quiénes formarían el Comité Interministerial.

El **diputado señor Chávez (Presidente)** expresó que el carácter vinculante de las decisiones del Comité genera inquietud, si bien esta se ve amortiguada por la aludida indicación del Ejecutivo. En lo que concierne a la integración del Comité, dijo que en otros proyectos de ley que contemplan la creación de instancias similares, se explicita en el mismo texto quiénes los conforman. El proyecto de ley en discusión innova en la materia, con lo cual no está de acuerdo.

Sobre las inquietudes planteadas, el **señor ministro de Desarrollo Social** aclaró que a lo que se refiere este artículo es a las solicitudes de procedencia de la consulta previa indígena, y únicamente respecto de ellas se establece el carácter vinculante de la resolución del Comité, no alcanzando su competencia, por ende, a las decisiones que adopten los pueblos sobre diversos temas que les atañen. Acotó que lo que se resuelve en la consulta, en virtud de lo estipulado en el Convenio N° 169, son los denominados “Acuerdos de buena fe”, que precisamente tienen el carácter de vinculantes. El Ministerio de Desarrollo Social ha sido celoso en defender los acuerdos generados en la consulta respectiva y que dieron origen a los proyectos de ley del Ministerio de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas, por constituir “acuerdos de buena fe” entre el Estado y los pueblos. Lo anterior es vinculante para el Ejecutivo desde el punto de vista de su cumplimiento.

En relación a la procedencia de la consulta, aclaró que actualmente cada organismo puede preguntar a la Unidad de Consulta del Ministerio de Desarrollo Social si aquella es o no procedente, pero lo anterior es meramente facultativo, pudiendo cada organismo decidir por sí mismo sobre el punto. Por lo tanto, existe un criterio dispar entre los ministerios: algunos recurren a la Cartera de Desarrollo Social para este efecto, y otros no. El objetivo del artículo 14 es, por lo tanto, que una sola entidad, en este caso el Comité Interministerial, determine si la consulta es o no procedente.

Sin perjuicio de ello, y entendiendo la tensión que la norma genera, se propone una indicación que establece una suerte de contrapoder a los Consejos de Pueblos, para exigir que el Comité Interministerial fundamente su resolución. La sede judicial, por otra parte, existirá siempre. Por ello, incorporar otro mecanismo para dirimir las controversias no parece adecuado, en opinión del Ejecutivo.

A su vez, el **señor fiscal del Ministerio** explicó que si se eliminara la referencia al carácter vinculante de la decisión del Comité Interministerial, cada organismo de la administración del Estado podría tomar su propia decisión sobre si procede o no la consulta, no existiendo un criterio uniforme sobre la materia, como sucede hoy en día. La integración del Comité Interministerial quedó entregada a un reglamento pues precisamente se han generado problemas cuando ella ha quedado fijada en la propia ley, con la creación de nuevos ministerios, la modificación de sus

funciones o su denominación. En ese sentido, es más fácil efectuar las modificaciones reglamentarias que se requieran. Respecto de quiénes integrarían el Comité, se estima que deberían considerar, al menos, las Carteras que tienen relación con la materia, a saber, los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Trabajo (que coordina la relación con la OIT), Desarrollo Social, el futuro Ministerio de Pueblos Indígenas, etc.

Finalmente, el **señor subsecretario de Servicios Sociales** expresó que, en el actual escenario, y de acuerdo al decreto N° 66, es el subsecretario de Servicios Sociales quien se pronuncia acerca de la procedencia o no de una consulta. Dicha decisión puede o no ser acogida por el ministerio o servicio que efectúa la solicitud de procedencia. El artículo 14 del proyecto, por ende, mejora sustancialmente la normativa en vigor. Ello se complementa con la indicación del Ejecutivo que agrega que la resolución del Comité debe ser fundada, quedando a vierta la opción judicial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Incorpora varias enmiendas en la ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, como pasa a examinarse:

*Su letra a)* efectúa una adecuación de forma, en orden a reemplazar, en todo el articulado de la ley, la expresión Corporación Nacional de Desarrollo Indígenas, Corporación y demás que aludan a dicho organismo, por Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas, Servicio u otra similar, según el caso.

La *letra b)* modifica el artículo 3 de la ley en mención, que se refiere a la acreditación de la calidad de indígena, en términos de agregar en su inciso final que el Servicio administrará un Registro Especial de Calidad Indígena, en el cual se inscribirán todas aquellas personas que acrediten su calidad; y el reglamento fijará las normas relativas a su organización, el tratamiento de la información, sus usos y todas aquellas normas necesarias para su correcto funcionamiento.

La *letra c)* suprime los artículos 26 y 27 de la ley. El primero de ellos, en síntesis, faculta al Ministerio de Planificación y Cooperación, a propuesta de la Corporación, para establecer áreas de desarrollo indígena; en tanto que el artículo 27 permite a la Corporación, en beneficio de las áreas de desarrollo indígena, estudiar, planificar, coordinar y convenir planes, proyectos, trabajos y obras con ministerios y organismos públicos en general.

La *letra d)* modifica el inciso segundo del artículo 30, que faculta a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos para organizar, a proposición del Director Nacional de la Corporación y con acuerdo del Consejo, secciones del Archivo general de Asuntos Indígenas en otras regiones, referidas a agrupaciones y culturas indígenas particulares. La enmienda consiste en eliminar la expresión “y con acuerdo del Consejo”.

La *letra e)* reemplaza el inciso primero del artículo 38, que crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, por una norma que instaura el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas, también como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Ministerio de Pueblos Indígenas.

La *letra f)* introduce una enmienda de carácter formal en el artículo 39, que enuncia las funciones de la Corporación, resultante del reemplazo de esta por el Servicio.

Su *letra g)* modifica la letra f) del artículo 39, que establece la función -de la Corporación, ahora el Servicio- de promover la adecuada explotación de las tierras indígenas, velar por su equilibrio ecológico, por el desarrollo económico y social de sus habitantes a través del Fondo de Desarrollo Indígena y, en casos especiales, solicitar la declaración de Áreas de Desarrollo Indígena. La reforma consiste en suprimir la frase “y, en casos especiales, solicitar la declaración de Áreas de Desarrollo Indígena de acuerdo a esta ley”.

La *letra h)* elimina la letra j) del artículo 39, que plasma la función de sugerir al Presidente de la República los proyectos de reformas legales y administrativas necesarios para proteger los derechos de los indígenas.

La *letra i)* modifica el inciso segundo del artículo 40 de la ley en referencia, que señala que las asignaciones de bienes raíces y de derechos de aguas que reciba a título gratuito la Corporación se podrán realizar directamente o aplicando los mecanismos señalados en el Párrafo 2° del Título II de la ley, según sea decidido por el Consejo Nacional de la Corporación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

La enmienda a dicho inciso se traduce en suprimir la frase “, según sea decidido por el Consejo Nacional de la Corporación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio”.

La *letra j)* suprime los artículos 41, 42 y 43 de la ley, que regulan, respectivamente, la integración del Consejo Nacional de la Corporación, las funciones y atribuciones del Consejo, y el funcionamiento de este último organismo y las dietas de los consejeros.

La *letra k)* modifica letra b) del artículo 44, en términos de suprimir el requisito del acuerdo del Consejo para efecto de que el Director Nacional fije la organización interna del Servicio.

La *letra l)* modifica la letra d) del artículo 44, en orden de eliminar la atribución del Consejo de sancionar el proyecto de presupuesto anual de la Corporación elaborado por el Director Nacional.

Su *letra m)* suprime la letra f) del artículo 44, que consigna la función del Director de informar al Consejo sobre la marcha de las actividades de la Corporación y someter a su consideración los planes y proyectos específicos

La *letra n)* modifica el inciso primero del artículo 45 de la ley en comento, que señala, en lo pertinente, que las Subdirecciones Nacionales estarán a cargo de un Subdirector Nacional, que será asesorado por un Consejo Indígena. La enmienda consiste en suprimir la expresión “que será asesorado por un Consejo Indígena”.

La *letra ñ)* elimina la letra c) del artículo 45, que establece la función de las Subdirecciones Nacionales de someter al Consejo Nacional la aprobación de planes y programas de desarrollo indígena para su ejecución en el ámbito de la Subdirección.

La *letra o)* suprime el artículo 46 de la ley, que en resumen señala que en cada Subdirección existirá un Consejo Indígena que cumplirá funciones de participación y consulta, cuyo contenido específico detalla a continuación.

La *letra p)* elimina la letra b) del artículo 47, con arreglo a la cual corresponde a los Directores Regionales someter al Consejo Regional la aprobación de planes y programas de desarrollo indígena para su ejecución en el ámbito de su jurisdicción.

Su *letra q)* suprime el inciso segundo del artículo 47, que faculta al Director regional para organizar un Consejo Indígena de carácter asesor.

La *letra r)* incorpora una enmienda en el inciso primero del artículo 68 de la ley en comento, que señala que la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua estará integrada por representantes de las entidades que especifica, entre ellos uno del Ministerio de Planificación y Cooperación. La modificación se traduce en sustituir la expresión "Planificación y Cooperación" por "Pueblos Indígenas".

Su *letra s)* incorpora una enmienda de análogo tenor a la precedente en el artículo 80 de la ley.

**La Comisión dio el siguiente tratamiento al ARTÍCULO SEGUNDO del proyecto:**

**En virtud de una indicación del diputado señor Tuma, se incorpora una letra a) del siguiente tenor, pasando la actual a) a ser b), y así sucesivamente:**

"a) Reemplázase en todas las partes donde aparezca la voz "etnia", "etnias" y "etnias indígenas" por "pueblo" o "pueblos indígenas", respectivamente."

A propósito de la indicación en comento, el **diputado señor Ojeda** aseveró que, de acuerdo al Convenio N° 169, el vocablo correcto es "pueblo indígenas".

El **Coordinador Nacional de Consulta y Participación Indígena del ministerio, señor Lautaro Loncón**, expresó que el proyecto de ley utiliza el concepto de pueblos indígenas para hacerlo coherente con el referido convenio y, en general, con la nomenclatura que utiliza la normativa internacional sobre la materia. Precisó que la expresión "pueblos originarios" no está reconocida en el derecho internacional. Por otra parte, la ley indígena se refiere a "etnias", y no a "pueblos indígenas", puesto que data del año 1993, cuando Chile aún no ratificaba el Convenio N° 169.

**Tanto la indicación de marras como la letra a) del texto del Mensaje, que pasa a ser b), fueron aprobadas por unanimidad**, con los votos de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar, Sandoval y Tuma.

**La letra b) del mensaje fue aprobada por simple mayoría.** Votaron a favor los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar y Tuma; mientras que se abstuvo el diputado señor Sandoval.

**Las letras c) a s) fueron aprobadas por asentimiento unánime**, con los votos de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar, Sandoval y Tuma.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Efectúa varias modificaciones a la ley N° 20.249, que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios:

-Sus letras a) a e) incorporan adecuaciones de tipo formal en los artículos 2, 8, 10 y 11 de la ley en referencia, en términos de reemplazar las denominaciones de algunos organismos públicos, en armonía con el resto del proyecto y con las enmiendas introducidas en la ley N°19.253.

-La letra f), en tanto, también modifica el artículo 11 de la ley precitada, en el sentido de incluir al Ministerio de Pueblos Indígenas dentro de los integrantes de la Comisión Interministerial que debe aprobar el Plan de Administración del espacio costero marino de los pueblos originarios.

**Fue aprobado por unanimidad**, con los votos de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar, Sandoval y Tuma.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Introduce una adecuación en la ley N° 20.411, que Impide la Constitución de Derechos de Aprovechamiento de Aguas en virtud del Artículo 4° Transitorio de la ley 20.017 de 2015, en Determinadas Zonas o Áreas.

La enmienda consiste en sustituir en el inciso tercero del artículo único la expresión “Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, por “Servicio Nacional de Pueblos Indígenas”.

**La Comisión aprobó por unanimidad (10) el artículo en referencia.**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Incorpora una modificación de carácter formal en el numeral 4) del artículo 30 de la ley N° 19.891, que Crea el Consejo Nacional de la Cultura y Las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y Las Artes.

**La Comisión aprobó con la misma votación (10 a favor) el artículo en referencia.**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Prescribe que el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas será el sucesor legal y patrimonial de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, una vez que entre en funcionamiento.

**La Comisión aprobó por unanimidad este artículo.** Votaron los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Núñez (don Daniel), Ojeda, Saldívar, Sandoval y Tuma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Precisa que las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, al Director Nacional u otras autoridades de dicha Corporación, deberán entenderse realizadas al Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas, a su Director Nacional u otras autoridades, al Ministerio de Pueblos Indígenas, a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas, a su Ministro o al Subsecretario, según corresponda.

**Fue aprobado con la misma votación que el anterior (11 a favor).**

Este, en su inciso primero, faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la ley, y mediante uno o más decretos con fuerza de ley, adecue los textos legales vigentes a la normativa consagrada por esta ley.

El inciso segundo precisa que, en el ejercicio de la referida facultad, sólo podrá introducirles cambios formales a los textos legales correspondientes.

**Fue aprobado por unanimidad (11 a favor).**

#### Artículo Segundo

Esta norma transitoria señala, en resumen, que el actual Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena se mantendrá en sus funciones hasta la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Pueblos Indígenas.

**Fue aprobado por asentimiento unánime (11); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo** que sustituye la frase “Servicio Nacional de Pueblos Indígenas” por las siguientes oraciones: “Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos Indígenas. En el intertanto, todas las funciones y atribuciones que la presente ley entrega a dichos Consejos serán ejercidas por el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, sin perjuicio de la participación directa de los pueblos indígenas en conformidad con lo señalado en el decreto supremo N° 66, de 2014, que Aprueba reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica, del Ministerio de Desarrollo Social y la Subsecretaría de Servicios Sociales”.

#### Artículo Tercero

Este artículo, en síntesis, faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado, desde la fecha de publicación de esta, establezca mediante uno o más DFL las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas, pudiendo en el ejercicio de esta facultad dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, determinar el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la Subsecretaría de Evaluación Social y la Subsecretaría de Servicios Sociales, a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas.

3) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en este artículo, no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley que sean traspasados a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas.

4) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas de personal de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas, así como la de inicio de actividades del Ministerio de Pueblos Indígenas y su dotación máxima.

5) Traspasar, cuando corresponda, los recursos y bienes desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y desde las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas.

6) El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal.

b. No podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria.

c. Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

**Fue aprobado, asimismo, por unanimidad (11).**

#### Artículo Cuarto

Señala que mientras no se constituya el Servicio de Bienestar de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas, los funcionarios que sean traspasados a dicha Subsecretaría podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar del Ministerio de Desarrollo Social o al de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, según corresponda.

**La Comisión aprobó este artículo transitorio con la misma votación (11).**

#### Artículo Quinto

Faculta al Presidente de la República para, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformar el primer presupuesto del Ministerio de Pueblos Indígenas, incluido el Servicio Nacional de Pueblos Indígenas, y transferirle los fondos desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, pudiendo al efecto realizar las modificaciones necesarias en los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias.

**Fue aprobado por asentimiento unánime (11).**

### Artículo Sexto

Conforme a esta norma transitoria, el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, y en lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

**La Comisión aprobó el artículo en mención con la misma votación** que los precedentes (11 a favor).

#### **IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

##### A) Artículos rechazados

No hubo artículos rechazados.

##### B) Indicaciones rechazadas

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas:

1) Del diputado señor Sandoval, por simple mayoría (6 en contra y 4 a favor), y que proponía intercalar en el inciso primero del artículo 1, entre las expresiones “Pueblos indígenas,” y “en adelante el Ministerio”, la frase “con domicilio en la ciudad de Temuco”.

2) Del Ejecutivo, por simple mayoría (3 a favor, 4 en contra y 2 abstenciones), cuyo propósito era sustituir en el inciso primero del artículo 1 la expresión “, en adelante “el Ministerio”” por la siguiente: “(en adelante “el Ministerio”)”.

3) Del Ejecutivo, por simple mayoría (8 en contra y 1 abstención), cuya finalidad era intercalar en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la palabra “coordinación”, la expresión “, monitoreo”.

4) De la diputada señorita Cicardini y del diputado señor Farías, por simple mayoría (4 a favor, 4 en contra y 1 abstención), que proponía reemplazar en el inciso primero del artículo 1 la palabra “procurar” por la expresión “además de promover”.

5) De la diputada señora Provoste y de los diputados señores Chahín, Chávez y Ojeda, por simple mayoría (1 a favor, 6 en contra y 2 abstenciones), cuyo propósito era reemplazar en el inciso primero del artículo 1 la palabra “procurar” por la expresión “debiendo velar por”.

6) Del diputado señor Ojeda, por simple mayoría (2 a favor, 5 en contra y 1 abstención), cuya finalidad era sustituir en el inciso primero del artículo 1 el vocablo “procurar” por las palabras “que permita”.

7) Del diputado señor Tuma, por unanimidad (6), que proponía agregar al inciso final del artículo 1, luego de la expresión “Organización

Internacional del Trabajo", la siguiente frase: "y los demás tratados suscritos y ratificados por Chile, que se encontraran vigentes".

8) De la diputada señora Provoste y de los diputados señores Mirosevic y Ojeda, por idéntica votación que la indicación anterior, y cuyo objeto era agregar en el inciso cuarto del artículo 1, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración: "y por los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes."

9) Del diputado señor Espinosa, don Marcos, por simple mayoría (2 a favor, 6 en contra y 1 abstención), cuya finalidad era intercalar en el inciso primero del artículo 2°, a continuación de la expresión "Convenio N° 169 de la OIT", la frase "y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas".

10) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, por idéntica votación que la indicación anterior, y que proponía sustituir en el inciso primero del artículo 2 la expresión "promuevan" por la palabra "fortalezcan"; y la frase "otorga a los demás miembros de la población" por la palabra "otorga".

11) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, por unanimidad (11), que reemplazaba en el inciso segundo del artículo 3 la oración la oración "para efectos de ser remitidas al Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley", por la siguiente: ", toda vez que se prevea una medida legislativa o administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas".

12) De la diputada señora Provoste y de los diputados señores Arriagada y Ojeda, por simple mayoría (2 a favor, 8 en contra y 1 abstención), que proponía incorporar el siguiente inciso final en el artículo 3: "Los criterios establecidos por los reglamentos que se dictarán en virtud de este artículo deberán ser establecidos en conjunto con las comunidades y su territorio, velando por la no afectación ni vulneración de sus derechos."

13) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, por simple mayoría (4 a favor, 4 en contra y 1 abstención), que tenía por objeto reemplazar en el inciso segundo del artículo 4 la palabra "promoverá" por la expresión "asegurará".

14) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, por simple mayoría (8 en contra y 1 abstención), que proponía sustituir en el inciso segundo del artículo 4 la expresión "tradiciones e instituciones propias" por la siguiente frase: "lenguas, salud, educación, tradiciones e instituciones propias, la preservación de los recursos naturales, su patrimonio arqueológico, histórico y cultura".

15) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, por simple mayoría (3 a favor, 3 en contra y 1 abstención), cuyo objeto era sustituir en el inciso tercero del artículo 4 la palabra "promoverá" por "asegurará".

16) de la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, por unanimidad (9), y que proponía intercalar en la letra f) del artículo 6, después del vocablo "jurídica", la frase "de los derechos de las personas".

17) Del diputado señor Espinosa, por simple mayoría (2 a favor y 7 en contra), cuyo fin era eliminar en la letra g) del artículo 6 la frase ", sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado".

18) De los diputados señores Morales y Sandoval, por simple mayoría (3 a favor y 6 en contra), cuyo objeto era sustituir en la letra g) del artículo 6 la palabra “territorios” por “terrenos”.

19) Del diputado señor Espinosa, por unanimidad (7), que proponía eliminar en la letra h) del artículo 6 la frase: “, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado”.

20) Del diputado señor Espinosa, por unanimidad (8), que eliminaba en la letra k) del artículo 6 la frase: “, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia”.

21) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, por unanimidad, y cuyo objetivo era intercalar en la letra n) del artículo 6, después de la palabra convenios, la frase “de colaboración y cooperación”.

22) De la diputada señora Provoste, por unanimidad (10), que proponía intercalar en el inciso primero del artículo 7, entre las palabras “indígenas interesados” y “focalizarán su acción”, la frase: “a través de sus propias instituciones representativas, comunidades y asociaciones”.

23) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, por simple mayoría (1 a favor, 7 en contra y 2 abstenciones), cuyo objetivo era suprimir en la letra e) del artículo 7 la frase “que requieran un manejo armónico”.

24) Del diputado señor Espinosa, por unanimidad (10), que proponía eliminar la letra b) del artículo 9.

25) Del diputado señor Espinosa, por unanimidad (11), cuyo objetivo era intercalar en la letra e) del artículo 9, en su parte final, la frase “, en particular el Convenio 169 de la OIT y la Declaración sobre Pueblos Indígenas de la Organización de la Naciones Unidas”.

26) Del diputado señor Espinosa, por simple mayoría (7 en contra y 1 abstención), que proponía suprimir el Título II del Artículo Primero, que crea el Comité Interministerial de Pueblos Indígenas.

27) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, por la misma votación que la anterior indicación, cuyo objeto era eliminar en el inciso primero del artículo 14 la frase “, además de resolver con carácter vinculante las solicitudes de procedencia de consulta previa indígena a que se refiere el artículo 3° de esta ley”.

28) Del diputado señor Tuma, también por 7 votos en contra y 1 abstención, cuya finalidad era suprimir en el inciso primero del artículo 14 la expresión “con carácter vinculante”.

29) Del diputado señor Tuma, por idéntica votación, que proponía suprimir en el inciso segundo del artículo 14 la expresión “e integración”.

30) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, por unanimidad (10), que proponía agregar la siguiente letra a) en el ARTÍCULO SEGUNDO, que modifica la ley N°19.253:

“a) Reemplazase en todas las partes donde aparezca la voz “etnia”, “etnias” y “etnias indígenas” por “pueblo” o “pueblos originarios”, respectivamente.”.

31) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, por unanimidad (10), que eliminaba en la letra b) del artículo 44 de la ley N°19.253 la expresión “con acuerdo del Consejo,”.

32) Del diputado señor Tuma, también por unanimidad (10), y que era de idéntico tenor a la indicación previa.

33) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, por simple mayoría (1 a favor y 9 en contra), que proponía suprimir en el epígrafe del párrafo 3° del Título VI la expresión “y de las Oficinas de Asuntos Indígenas”.

34) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, por unanimidad (11), cuya finalidad era agregar las siguientes oraciones en el inciso primero del numeral 2 del artículo tercero transitorio, después del punto aparte: “Con todo, los traspasos de funcionarios desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena no causará la supresión del cargo traspasado, ni disminuirá la dotación máxima del servicio, ni tampoco provocará traspaso de recursos. Los cargos vacantes de la Corporación, serán satisfechos lo más pronto posible.”.

#### **V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

Las siguientes indicaciones fueron declaradas inadmisibles:

1) Del diputado Tuma, según lo dispuesto en el N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política, y cuyo objeto era reemplazar el inciso primero del artículo 1 por el siguiente:

"Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Pueblos Indígenas, en adelante "el Ministerio", como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el (la) Presidente(a) de la República en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover y fortalecer el bienestar de los pueblos indígenas, de acuerdo a sus propios valores y tradiciones, sus derechos humanos individuales y colectivos, incluyendo el desarrollo económico, social y cultural de manera integral y sustentable, según sus propias prioridades e intereses.”.

2) Del mismo señor diputado, por la causal antes mencionada, y que proponía intercalar los siguientes incisos segundo y tercero en el artículo 1, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

"Corresponderá al Ministerio promover la participación de los Pueblos Indígenas en los diversos niveles e instancias de representación política, supervigilar e implementar la consulta indígena y promover la eliminación de todas las formas de discriminación arbitraria contra los pueblos, comunidades y personas indígenas, respetando su identidad social y cultural, derecho consuetudinario, tradiciones e instituciones.

El Ministerio ejercerá estas funciones promoviendo siempre un enfoque de interculturalidad en las políticas, planes y programas en materia indígena, entendida éste como la interrelación equitativa entre personas, pueblos, conocimientos y prácticas culturalmente diferentes en los vínculos entre la sociedad chilena y los pueblos indígenas del país. Para tales efectos, el Ministerio deberá crear indicadores de interculturalidad en relación a los pueblos indígenas, supervigilar las políticas, planes y programas del gobierno, a través del Comité

Interministerial establecido en el artículo 14, así como observar las prácticas interculturales del resto de la administración del Estado."

3) Del diputado señor Tuma, en virtud también del N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y cuya finalidad era sustituir los incisos tercero y cuarto del artículo 1 por el siguiente:

"Los pueblos indígenas, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas participarán en la formulación, evaluación y seguimiento de las políticas, planes y programas de desarrollo nacional y regional indígena, de conformidad a la normativa vigente. A su vez, expresarán a través de los referidos Consejos y sus propias autoridades e instituciones tradicionales las prioridades, visiones y opiniones sobre las iniciativas que afectan su desarrollo y bienestar."

4) Del diputado señor Espinosa, don Marcos, según lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, y que tenía por propósito intercalar en el inciso primero del artículo 2, a continuación de la expresión "Al Ministerio le corresponderá", la frase: ", en conjunto con los pueblos indígenas a través de sus consejos,".

5) Del diputado señor Tuma, al tenor de lo prescrito por el N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y que proponía reemplazar el inciso primero del artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2º.- Al Ministerio le corresponderá planificar y desarrollar las políticas, planes, programas y medidas especiales que promuevan el goce, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Tales medidas deberán impulsar la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, su derecho consuetudinario, sus autoridades tradicionales e instituciones, como asimismo, promover la eliminación de las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de dichos pueblos y los demás ciudadanos del país, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. Todo ello de conformidad a lo establecido por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y los demás tratados suscritos y ratificados por Chile, que se encontraran vigentes."

6) Del diputado señor Tuma, de conformidad con la norma constitucional antes aludida, cuyo propósito era intercalar el siguiente inciso segundo en el artículo 2:

"El Ministerio promoverá y velará por el goce de los derechos humanos individuales de las mujeres, niñas y niños indígenas, así como por su plena participación en el ejercicio de los derechos colectivos que les corresponden como miembros de sus respectivos pueblos indígenas."

7) Del señor diputado antes individualizado, según lo establecido en el referido precepto de la Carta Fundamental, y que proponía intercalar el siguiente inciso tercero en el artículo 2, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:

"Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias que afecten a los Pueblos Indígenas, deberán respetar, promover y garantizar sus derechos humanos individuales y colectivos, en conformidad con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, incorporando el

enfoque intercultural en la formulación y aplicación de las políticas, programas, proyectos o medidas orientadas a los pueblos indígenas."

8) Del diputado señor Tuma, también en virtud del N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y cuyo objeto era incorporar los siguientes incisos cuarto y quinto en el artículo 2:

"En la formulación e implementación de las políticas públicas el Estado reconocerá las vulneraciones a los derechos humanos que se produjeron en la incorporación de los territorios indígenas al país, y en las políticas posteriores, especialmente aquellas de colonización, asimilación e integración.

Consecuentemente, el Estado, a través del Ministerio, promoverá e implementará medidas diferenciadas para los pueblos, comunidades o individuos indígenas para reparar las vulneraciones de derechos y generar condiciones de igualdad e interculturalidad entre los pueblos indígenas, sus miembros y el resto del país."

9) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, de conformidad con el N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía intercalar en el inciso primero del artículo 3°, a continuación de la frase "prestar asesoría técnica", la siguiente: ", realizar el seguimiento y monitoreo".

10) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, por la misma causal, cuyo objeto era agregar la siguiente frase final al inciso primero del artículo 3: " Para este efecto, el Ministerio deberá contar con una unidad especializada, además de asegurar la participación de facilitadores interculturales en el territorio involucrado."

11) Del diputado señor Tuma, según el ya citado precepto de la Carta Fundamental, y cuya finalidad era sustituir el inciso primero del artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3.- El Ministerio de Pueblos Indígenas será responsable del diseño, coordinación, ejecución y asistencia técnica de los procesos de Consulta Indígena. En el ejercicio del referido mandato deberá velar por el respeto, promoción y cumplimiento de los principios, reglas y estándares contenidos en los tratados internacionales, especialmente el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y las recomendaciones efectuadas por los organismos de derechos humanos. A su vez, en el cumplimiento de esta función el Ministerio deberá considerar las recomendaciones y acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Pueblos y los respectivos consejos de pueblos."

12) Del diputado señor Espinosa, de conformidad con el N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía sustituir en el inciso segundo del artículo 3 la oración "para efectos de ser remitidas al Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley", por lo siguiente: ", tomando en consideración la opinión de los pueblos indígenas a través de sus consejos".

13) De la diputada señora Provoste y de los diputados señores Chahín, Chávez y Ojeda, según la citada norma de la Carta Fundamental, y cuyo objeto era sustituir el inciso segundo del artículo 3 por el siguiente:

"Asimismo, el Ministerio deberá recibir y luego remitir al Comité Asesor Interministerial sobre Pueblos Indígenas las solicitudes de procedencia de Consulta Previa Indígena efectuadas por los organismos de la Administración del Estado para efectos de ser analizadas por dicho Comité, quien elaborará un informe

de conformidad al artículo 14 de esta ley. El Ministerio, luego de recibir dicho informe, resolverá con carácter de vinculante estas solicitudes de procedencia de Consulta Previa Indígena.”.

14) Del diputado señor Tuma, por idéntica causal, y cuyo propósito era reemplazar el inciso segundo del artículo 3 por el siguiente:

"Corresponderá al Ministerio desarrollar los procesos de consulta requeridos por los diversos organismos públicos, elaborar las directrices metodológicas generales para la realización de todas las consultas indígenas que correspondan al Estado de Chile y efectuar la evaluación de dichos procesos, contemplado la participación y deliberación de los Consejos de Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de Pueblos, según corresponda en conformidad a lo establecido en el título sobre Consulta Indígena en la presente Ley y en otras leyes que rijan la materia.”.

15) Del mismo señor diputado, según el N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía intercalar el siguiente inciso tercero en el artículo 3, pasando el actual tercero a ser inciso final:

"A su vez, corresponderá al Ministerio asistir técnicamente a otros poderes y organismos del Estado para la implementación del proceso de consulta cuando éstos así lo requieran. Para dichos efectos el Ministerio podrá celebrar convenios u otros acuerdos que permitan el desarrollo de dichas funciones.”.

16) Del diputado señor Espinosa, de conformidad con la norma constitucional antes citada, y cuyo objeto era introducir el siguiente inciso final en el artículo 3:

“Los criterios establecidos por los reglamentos que se dictarán en virtud de este artículo deberán ser establecidos en conjunto con los pueblos indígenas a través de sus consejos velando por la no afectación ni vulneración de sus derechos.”.

17) Del diputado señor Tuma, en virtud de lo establecido en la aludida norma de la CP, y que proponía introducir el siguiente inciso final en el artículo 3:

"Previo a la dictación de los respectivos reglamentos a que refiere el inciso anterior, el Ministerio requerirá el pronunciamiento de los Pueblos Indígenas a través de los Consejos de Pueblos, el Consejo Nacional de Pueblos o una consulta amplia según corresponda.”.

18) Del diputado señor Tuma, según lo establecido en el N°6 del artículo 32 de la Carta Fundamental, y que tenía por objeto sustituir el inciso final del artículo 3 por el siguiente:

"Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Pueblos Indígenas, suscrito además por el Ministro de Hacienda y por el Ministro Secretario General de la Presidencia, regularán la implementación de las atribuciones que establece este artículo, así como las demás disposiciones de esta ley y otras leyes que rijan la consulta indígena, en conformidad a lo dispuesto por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y otros tratados ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

19) Del diputado señor Tuma, según el N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía reemplazar el inciso primero del artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4º.-El Ministerio de Pueblos Indígenas será responsable por el estudio, diseño, elaboración, coordinación de la implementación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional Indígena, en adelante también e indistintamente la "Política Indígena", la cual tendrá como objetivo general, desarrollar una acción coordinada, sistemática, coherente y guiada por un enfoque de interculturalidad, de los órganos de la Administración del Estado, que sea orientada a respetar, promover y garantizar los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, incluyendo su libre determinación dentro del Estado, su bienestar y desarrollo en los términos que sean respetuosos de sus propias culturas, cosmovisiones, instituciones, tradiciones, derecho consuetudinario, así como a promover y garantizar el ejercicio y goce pleno de sus demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, en conformidad con lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y demás tratados ratificados por Chile y que se encontrasen vigentes."

20) De los diputados señores Becker y Berger, por la misma causal anterior, y que tenía por finalidad intercalar en el artículo 4 el siguiente inciso segundo: "Así también, corresponderá a los pueblos indígenas, con la colaboración del Ministerio de Pueblos Indígenas y a través de los Consejos señalados en el inciso primero, el derecho a decidir sobre sus propias prioridades."

21) Del diputado señor Tuma, también en virtud del N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y que proponía sustituir el inciso segundo del artículo 4 por el siguiente: "La elaboración, implementación y evaluación de la Política Indígena contará con la participación de los pueblos indígenas. Para la elaboración de la Política Indígena, deberá tener lugar una consulta indígena, además de la participación que se realice en diversas instancias, especialmente a través de los consejos de pueblos y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas."

22) Del diputado señor Tuma, por la causal antes mencionada, y cuyo objeto era intercalar el siguiente inciso tercero en el artículo 4: "Previo a la dictación de la Política Nacional Indígena el Ministerio requerirá el pronunciamiento del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, instancia que deberá pronunciarse sobre los contenidos y prioridades, identificando los acuerdos y disensos. Sobre las materias observadas por el Consejo Nacional de Pueblos, el Ministerio podrá insistir de manera fundada, en cuyo caso el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas podrá insistir en la observación de las materias específicas con la aprobación de dos tercios de sus miembros en ejercicio. En caso de ser aprobada la observación, dicha materia no será contemplada en la Política Nacional Indígena."

23) Del diputado señor Tuma, en virtud del precepto constitucional antes citado, y que proponía reemplazar el inciso tercero del artículo 4 por el siguiente: "Además, promoverá el adecuado acceso de los miembros de los pueblos indígenas a los recursos naturales en sus tierras y territorios; la protección de las tierras y territorios indígenas y sus derechos de aguas; promoverá el acceso y la adecuada explotación de las tierras indígenas y territorios, y resguardará su equilibrio ecológico y el desarrollo económico y social de los miembros de los pueblos indígenas que las habiten, de conformidad a sus prácticas tradicionales y a los mecanismos y procedimientos establecidos en la ley, conforme a lo dispuesto en

el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás tratados ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

24) Del diputado señor Tuma, según el aludido precepto de la CP, que intercalaba el siguiente inciso quinto en el artículo 4:

"La política indígena contemplará programas, proyectos y acciones que promuevan el desarrollo económico y social integral de los Pueblos Indígenas, identificando las acciones de coordinación intersectorial que los Ministerios y organismos públicos desarrollarán en el marco del fomento productivo, procurando una acción coordinada, incorporando el enfoque intercultural y el respeto de las prácticas tradicionales de los pueblos."

25) Del diputado señor Espinosa, también de acuerdo al N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP; y cuya finalidad era agregar en el inciso final del artículo 4, entre la expresión OIT y el punto final, la siguiente oración: ". Además deberá promoverse la educación de la costumbres y tradiciones de los distintos pueblos indígenas dentro de la educación nacional así como sus dialectos".

26) Del diputado señor Tuma, conforme al precitado artículo de la CP, y cuyo propósito era reemplazar el inciso final del artículo 4 por el siguiente: "Finalmente, la Política Nacional promoverá que los pueblos indígenas puedan acceder a los programas y servicios de sociales del Estado a fin de procurar su bienestar. En especial promoverá el acceso a la educación, vivienda y servicios de salud adecuados, incorporando el enfoque intercultural y considerando sus cosmovisiones, identidad cultural, condiciones y singularidades económicas y sociales, instituciones educativas, sus sistemas de salud y medicina tradicional, entre otros elementos, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás tratados ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. La Política Indígena durará hasta cuatro años, y al comienzo de cada período de gobierno deberá ser reelaborada o prolongada, en conformidad a los establecido en este artículo."

27) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, de conformidad asimismo con el N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y que proponía agregar la siguiente oración final en el inciso primero del artículo 5: "Por su parte, los órganos de la Administración del Estado deben colaborar en la implementación del Convenio N°169 de la OIT en cuanto se le solicite por el Ministerio de Pueblos Indígenas."

28) Del diputado señor Espinosa, en virtud de la citada norma constitucional, y cuya finalidad era agregar en el inciso primero del artículo 5, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: "en conjunto con los pueblos indígenas a través de sus consejos."

29) Del diputado señor Tuma, por la misma causal, y cuyo objeto era sustituir el inciso primero del artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5.-Corresponderá al Ministerio de Pueblos Indígenas coordinar y colaborar con los demás órganos de la Administración del Estado, la implementación del Convenio N° 169 de la OIT, así como de los demás tratados internacionales que establezcan derechos para los pueblos indígenas, que hayan sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, dando seguimiento a dicha implementación y evaluando sus resultados. En el cumplimiento de dicha tarea el Ministerio deberá considerar las recomendaciones y acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, y velará por el cumplimiento de las

recomendaciones efectuadas por los organismos de derechos humanos sobre la materia.”.

30) Del diputado señor Espinosa, por contravenir también el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y que proponía agregar en el inciso primero del artículo 6, a continuación del término “funciones:”, la siguiente frase: “, en coordinación con los pueblos indígenas a través de sus consejos”.

31) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, según el precitado artículo de la Carta Fundamental, y cuyo objeto era sustituir en la letra a) del artículo 6 la oración “Elaborar y proponer la Política Nacional Indígena”, por la siguiente: “Elaborar, proponer y coordinar la implementación de la Política Nacional Indígena, respecto de los órganos de la Administración del Estado”.

32) De la diputada señora Provoste y de los diputados señores Chahín, Chávez y Ojeda, según la referida norma de la CP, y que proponía sustituir la letra a) del artículo 6 por la siguiente:

“a) Recibir y analizar las propuestas emanadas del Consejo Nacional de Pueblos indígenas, así como elaborar y proponer la Política Nacional Indígena y las políticas, planes y programas orientados a hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas y evaluar su aplicación transversal en los órganos de Administración del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos competentes.”.

33) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, según el referido N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y cuya finalidad era intercalar en la letra c) del artículo 6, después de la palabra “programas”, la segunda vez que aparece, la expresión “sectoriales”.

34) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, por la misma causal, y que proponía reemplazar en la letra c) del artículo 6 la expresión “podrá” por “deberá”.

35) Del diputado señor Espinosa, de idéntico tenor a la indicación precedente.

36) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, de conformidad con el N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que tenía por objeto intercalar en la letra d) del artículo 6, entre la palabra “Indígena” y el punto y coma la siguiente oración final:

“. Además deberá tomar las providencias necesarias para garantizar el adecuado asentamiento e inicio productivo de las comunidades o partes de estas, especialmente de aquellas beneficiadas con los Fondos de Tierras y Aguas de conformidad al artículo 20 letras a) y b) de la ley N° 19.253”.

37) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, de conformidad también con el N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que intercalaba en la letra e) del artículo 6, entre la palabra “indígenas” y el punto y coma la siguiente oración final: “. Por su parte, los órganos de la Administración del Estado deben colaborar en el desarrollo de aquellas políticas, planes y programas”.

38) De la diputada señora Provoste, según el N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía intercalar en la letra f) del artículo 6, entre las

expresiones "Pueblos Indígenas" y "u otros órganos", la siguiente frase: "en conjunto con los Consejos de Pueblos Indígenas".

39) Del diputado señor Tuma, por idéntica causal, y cuyo propósito era reemplazar la letra g) del artículo 6 por la siguiente:

"g) Proponer al (a la) Presidente(a) de la República medidas destinadas a la protección de las tierras y territorios indígenas, incluyendo las aguas, recursos genéticos y ecosistemas asociados, y demás recursos naturales existentes en ellas o que se encuentren vinculados a la identidad cultural de los pueblos indígenas respectivos, resguardando su debida ejecución y evaluando sus resultados, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado. Dichas medidas deberán respetar el vínculo espiritual e importancia especial que tienen para los pueblos indígenas su relación con las tierras, territorios y recursos naturales, y restaurarlos en caso que estos no se hayan considerado;"

40) De la diputada señora Provoste y del diputado señor Morano, según el N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y que reemplazaba la letra g) del artículo 6 por la siguiente:

"g) Proponer al (a la) Presidente(a) de la República medidas destinadas a la protección de las tierras y territorios indígenas, incluyendo las aguas, recursos genéticos y ecosistemas asociados, y demás recursos naturales existentes en ellas o que se encuentren vinculados a la identidad cultural de los pueblos indígenas respectivos. Para tales efectos, siempre se deberá respetar el vínculo espiritual e importancia especial que tienen para los pueblos indígenas su relación con las tierras, territorios y recursos naturales."

41) De la diputada señora Provoste y de los diputados señores Chahín, Chávez y Ojeda, de acuerdo al precepto constitucional antes citado, y que proponía reemplazar la letra h) del artículo 6 por la siguiente:

"h) "Resguardar la preservación y protección del patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de los pueblos indígenas, así como sus sitios ceremoniales, colaborando con otros organismos competentes en fortalecer su salvaguardia, desarrollo, respeto y/o valoración, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado;"

42) Del diputado señor Tuma, por idéntica causal, y cuya finalidad era sustituir la letra h) del artículo 6 por la siguiente:

"h) Promover la preservación, protección, restauración, valoración y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos indígenas, incluyendo la repatriación de los restos humanos y demás objetos patrimoniales de los pueblos indígenas que por cualquier motivo hayan salido al extranjero, cumpliendo los requerimientos para ello que hayan sido sancionados por los Pueblos Indígenas a través de los Consejos de Pueblos, el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas o sus autoridades tradicionales;"

43) Del diputado señor Tuma, conforme al N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía reemplazar el literal h) del artículo 6 por el siguiente:

"h) Promover el registro, preservación, protección, restauración, valoración y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos indígenas, incluyendo su patrimonio arqueológico, biológico, histórico, artístico y

museológico y otras índoles de los pueblos indígenas, colaborando con otros organismos competentes en fortalecer su salvaguardia, desarrollo, respeto y/o valoración, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado. Dichas atribuciones incluirán la responsabilidad de buscar la repatriación de los restos humanos y demás objetos patrimoniales de los pueblos indígenas que por cualquier motivo hayan salido al extranjero, cumpliendo los requerimientos para ello que hayan sido sancionados por los Pueblos Indígenas a través de los Consejos de Pueblos, el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas o sus autoridades tradicionales;”.

44) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, de acuerdo al citado N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía intercalar en el artículo 6 la siguiente letra i):

“i) Promover y proponer al (a la) Presidente(a) de la República las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para la preservación y protección del patrimonio indígena;”.

45) De la diputada señora Provoste y de los diputados señores Chahín, Chávez y Ojeda, también en virtud del N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, cuyo propósito era intercalar en la letra k) del artículo 6, antes del punto y coma, la siguiente frase: “. Con el objeto de evaluar la implementación mencionada, podrá también oficiar y solicitar informes, ya sea a los demás órganos de la Administración del Estado, a la Corte Suprema o al Congreso Nacional”.

46) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, conforme al mencionado precepto constitucional, cuyo objeto era intercalar la siguiente letra j) en el artículo 6:

“j) Evaluar y proponer al (a la) Presidente(a) de la República las modificaciones necesarias para mejorar el acceso de indígenas que habitan en áreas urbanas a los beneficios estatales;”.

47) Del diputado señor Tuma, por la misma causal, que proponía sustituir la letra l) del artículo 6 por la siguiente:

“l) Colaborar con los distintos servicios y organismos públicos, a nivel nacional, regional y local, y asesorarlos en la formulación e incorporación el enfoque intercultural en sus políticas, planes y programas, cuando corresponda, a través de los contenidos relativos a la cosmovisión indígena, en especial en los aspectos culturales, históricos, lingüísticos, ambientales y de diversidad biológica y de salud intercultural, según corresponda;”.

48) Del diputado señor Espinosa, conforme al N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, cuya finalidad era intercalar en la letra o) del artículo 6 la siguiente frase, a continuación del vocablo “indígenas”: “con la debida autorización de los mismos, a través de sus consejos”.

49) Del diputado señor Tuma, según la referida norma de la CP, y que proponía incorporar la siguiente letra r) en el artículo 6:

“r) Procurar medidas para la promoción de los derechos colectivos de naturaleza política de los pueblos indígenas, entre otras, la representación política especial en las instancias colegiadas de elección popular en los niveles locales, regionales y nacionales.”.

50) De la diputada señora Provoste y del diputado señor Morano, de acuerdo también al N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía agregar la siguiente letra r) en el artículo 65:

"r) Promover medidas para la debida implementación de los derechos colectivos de naturaleza política de los pueblos indígenas, promoviendo regímenes territoriales autonómicos, formas de representación política especial y transferencias de competencias públicas a las autoridades y organizaciones de los pueblos indígenas, en armonía con el Estado de Derecho y las estructuras políticas, económicas, sociales y culturales, de sus tradiciones espirituales, cosmovisiones, historia y filosofía;"

51) Del diputado señor Tuma, conforme al citado precepto constitucional, que proponía incorporar la siguiente letra t) en el artículo 6°:

"t) Promover medidas destinadas a la conservación y protección del medio ambiente y los ecosistemas asociados a los territorios indígenas, procurando la participación de las comunidades indígenas en las formas de gestión de las áreas silvestres protegidas a las cuales estén vinculados sus territorios, garantizando el acceso a los recursos biológicos y naturales asociados a las tierras y territorios ancestrales;"

52) Del diputado señor Tuma, conforme también al N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, cuyo propósito era incorporar la siguiente letra v) en el artículo 6:

"v) Promover la implementación de mecanismos que garanticen acuerdos de participación en los beneficios con los pueblos y comunidades indígenas, cuando éstos así libremente lo determinen en la realización y desarrollo de proyectos de inversión que los afectaran. En el ejercicio de esta función, el Ministerio establecerá directrices generales para la formación equitativa de aquellos acuerdos, llevará un registro de los que perfeccionasen, supervisará y dará seguimiento a su cumplimiento, y asesorará a los pueblos y comunidades en todas las fases de negociación, implementación y demanda de cumplimiento de los acuerdos;"

53) Del diputado señor Tuma, por la misma causal, y que agregaba la siguiente letra w) en el artículo 6:

"w) Efectuar la coordinación intersectorial de todos los programas, proyectos e iniciativas de fomento para el desarrollo económico y productivo de los Pueblos Indígenas, incluyendo el incrementó de la productividad de las tierras indígenas, incorporando el enfoque intercultural que garantice el respeto a sus prácticas tradicionales y su patrimonio biológico y cultural;"

54) Del diputado señor Tuma, conforme al N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, cuyo objeto era incorporar la siguiente letra x) en el artículo 6°:

"x) Realizar los estudios y promover medidas legales y administrativas que procuren la sistematización y revitalización del derecho consuetudinario y propio de los pueblos indígenas, así como promover la instauración de mecanismos alternativos de resolución pacífica de conflictos que consideren el derecho consuetudinario, y evaluar la proposición de instancias de jurisdicción por autoridades indígenas;"

55) Del mismo señor diputado, en virtud del precepto antes mencionado, y que tenía por finalidad incorporar la siguiente letra y) en el artículo 6:

"y) Asesorar al gobierno en las discusiones en los foros internacionales sobre todas aquellas materias relacionadas con las políticas destinadas a los pueblos indígenas o que los afecten o con los derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas."

56) Del diputado señor Tuma, por la misma causal, y cuyo objeto era sustituir el inciso primero del artículo 7 por el siguiente:

"Artículo 7º.-El Ministerio de Pueblos Indígenas, previa aprobación por los Consejos de Pueblos respectivos, y en consulta con los pueblos indígenas interesados, podrá establecer Áreas de Desarrollo Indígena. Dichas áreas serán territorios de relevancia cultural y biológica para los pueblos indígenas, en los cuales éstos irán asumiendo de manera gradual, según acuerdos suscritos con el Ministerio, determinadas funciones de administración y gestión territorial que favorezcan la expresión de su autodeterminación en conformidad a sus prácticas tradicionales, y donde los organismos de la Administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo económico, social y cultural de los pueblos, comunidades y personas indígenas, con plena participación y respeto de las instituciones propias de los pueblos interesados, pudiendo, para tales efectos, considerar elementos de cooperación público-privada. Para su establecimiento deberán concurrir algunos de los siguientes criterios:

a) Espacios territoriales terrestres o marítimos, que han sido habitados o usados ancestralmente, o que habitan o usan en la actualidad los pueblos indígenas;

b) Alta densidad de población indígena en relación a la región o regiones del país en que están situados;

c) Existencia de corredores biológicos y culturales que alberguen servicios ambientales y ecosistemas relacionados vinculados a las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas

d) Existencia de tierras de comunidades o personas indígenas, o asentamientos;

e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como fuentes de aguas, cuencas, ríos o cauces de aguas, riberas, flora y fauna que requieran un manejo armónico."

f) Existencia de territorios incorporado al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o bajo algún otro estatuto de protección ambiental o ecológica y que correspondan a territorios habitados o usados ancestralmente, o que habitan o usan en la actualidad los pueblos indígenas."

57) Del diputado señor Espinosa (don Marcos), según el referido numeral del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y que intercalaba en el inciso segundo del artículo 7 la frase: "en conjunto con los pueblos indígenas a través de sus consejos", a continuación de los términos: "organismos públicos y privados".

58) Del diputado señor Tuma, conforme al citado precepto constitucional, que proponía sustituir el inciso segundo del artículo 7 por el siguiente:

"El Ministerio, para establecer Áreas de Desarrollo Indígena, o en su beneficio, podrá realizar estudios, planificar, coordinar y convenir planes, proyectos, trabajos y obras con organismos públicos, privados y organizaciones indígenas."

59) Del mismo señor diputado, por la causal antes invocada, cuyo propósito era intercalar el siguiente inciso tercero en el artículo 7:

"La constitución de las Áreas de Desarrollo Indígena requerirá la negociación y conclusión de un acuerdo entre el Estado, a través del Ministerio, y las organizaciones indígenas que representen a las personas indígenas que habiten o usen los territorios en cuestión, previa aprobación por los consejos de pueblos respectivos, estableciendo las formas de gestión y administración territorial y contemplando, en conformidad con la ley, transferencias futuras de competencias a aquellas organizaciones. Dicho convenio durará al menos cuatro años y podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, así como modificarse en cualquier momento."

60) Del diputado señor Tuma, de conformidad con la aludida norma constitucional, que proponía sustituir el inciso final del artículo 7 por el siguiente:

"Los Consejos de Pueblos podrán solicitar la creación de Áreas de Desarrollo Indígena. Un reglamento expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas y suscrito, además, por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Hacienda, de Medio Ambiente, y Secretario General de la Presidencia, determinará los procedimientos de establecimiento, administración y gestión territorial de las Áreas de Desarrollo Indígena, considerando la participación de los pueblos indígenas interesados en esa materia."

61) De los diputados señores Morales y Sandoval, según el numeral 6 del artículo 32 de la CP, que proponía reemplazar el inciso final del artículo 7° por el siguiente: "Las áreas de desarrollo indígena se crearán y administrarán mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas y suscrito además, por el Ministerio de Interior y Seguridad Pública."

62) Del diputado señor Espinosa, conforme al numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, cuyo objeto era intercalar en la letra c) del artículo 8 la siguiente frase: "y específicamente en aquellas ciudades con mayor densidad de población indígena".

63) Del diputado señor Tuma, según el citado precepto constitucional, y además conforme al inciso tercero del artículo 65 de la CP, que proponía reemplazar el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:

"El Subsecretario de Pueblos Indígenas podrá establecer oficinas de asuntos indígenas en los territorios insulares o aislados y en aquellos territorios en que su establecimiento sea requerido por el Consejo Nacional Pueblos Indígenas."

64) Del diputado señor Tuma, de acuerdo al N°6 del artículo 32 de la CP, y cuyo objeto era reemplazar el inciso tercero del artículo 8 por el siguiente:

"Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Pueblos Indígenas determinarán su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Para efectos de establecer la estructura interna deberán considerarse, a lo menos, las siguientes divisiones: de Estudios; de Consulta Indígena y Participación; de Culturas, Lenguas e Identidad; de Tierras, Aguas y Territorios Indígenas; de Mujeres y Niños Indígenas; y de Políticas de Equidad y Fomento Productivo. Además, podrá establecerse otras áreas que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio."

65) De la diputada señora Provoste y de los diputados señores Chahín, Chávez y Ojeda, de acuerdo al N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, cuya finalidad era intercalar en la letra b) del artículo 9 la palabra "Asesor" entre las palabras "Comité" e "Interministerial".

66) Del diputado señor Tuma, según el N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, cuyo objeto era reemplazar la letra c) del artículo 9 por la siguiente:

"c) Proponer al Presidente de la República iniciativas o cambios constitucionales, legales, reglamentarios y administrativos en las materias de su competencia;".

67) Del diputado señor Espinosa, don Marcos, por la misma causal, que intercalaba en la letra d) del artículo 9 la siguiente frase: "consultando a los mismos a través de sus consejos".

68) Del diputado señor Tuma, también de conformidad con el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y que agregaba en el artículo 9 el siguiente literal g):

"g) Implementar el registro electoral indígena, que consignará a las personas indígenas habilitadas para participar en los procesos electorales, el que contará con la supervisión del Servicio Electoral y será regulado a través de un reglamento."

69) De la diputada señora Provoste, de acuerdo al N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía agregar al final de la letra a) del artículo 10 el siguiente texto: "en colaboración con los pueblos interesados, especialmente, a través del Consejo de Pueblos".

70) De la diputada señora Provoste y de los diputados señores Chahín, Chávez y Ojeda, según el citado precepto constitucional, cuyo objeto era intercalar en la letra b) del artículo 10 la palabra "Asesor" entre las palabras "Comité" e "Interministerial".

71) De los diputados señores Morales y Sandoval, por la misma causal, que tenía por finalidad reemplazar la letra c) del artículo 10 por la siguiente: "c) Colaborar con los Ministerios y servicios públicos en la integración de políticas tendientes a promover el desarrollo indígena".

72) Del diputado señor Espinosa, conforme al citado numeral 2 del inciso cuarto de artículo 65 de la CP, que proponía intercalar en el artículo 11, entre los términos "país" y "habrá", la siguiente frase: "particularmente en las ciudades con mayor densidad de población indígena".

73) Del diputado señor Tuma, conforme al N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y cuyo propósito era reemplazar el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.- Los procesos de consulta Indígena a que refiere el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, serán regidos por las siguientes reglas:

a) Corresponderá al Ministerio de Pueblos indígenas diseñar, implementar, canalizar, asesorar y evaluar los procesos de consulta indígena que deben desarrollar los organismos de la Administración del Estado, así como asesorar y apoyar técnicamente a los demás Poderes del Estado y organismos administrativos autónomos que así lo requieran, en conformidad al artículo 3° de esta ley;

b) En el proceso de consulta se deberán observar los estándares contemplados en el Convenio N° 169 de Organización Internacional del Trabajo y las

recomendaciones emanadas de los organismos de derechos humanos, así como los acuerdos adoptados sobre esta materia por los consejos de pueblos indígenas y el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, velando particularmente por que las consultas indígenas sean efectivamente previas y debidamente informadas, se realicen de acuerdo a los principio de buena fe, búsqueda de acuerdos, a través de autoridades representativas de los pueblos indígenas y siguiendo procedimientos culturalmente adecuados;

c) Se someterán al proceso de consulta indígena todas las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Para estos efectos se entenderá por:

i. Afectación Directa: Toda afectación a los derechos de los pueblos indígenas, sus intereses o forma de vida, actual o potencial, aunque las medidas no vayan destinadas exclusivamente a los indígenas, siempre que se pueda justificar en dichos casos una afectación real o posible de índole diferencial de dicha medida sobre los derechos, intereses o formas de vida de los pueblos, comunidades o personas indígenas.

ii. Susceptibilidad: Posibilidad razonable de que se produzca una afectación, de acuerdo a la perspectiva cultural de los potenciales afectados, la cual deberá ser calificada objetivamente por las instancia que resuelva sobre la existencia de dicha susceptibilidad.

iii. Medida legislativa: Toda medida que establezca normas de convivencia, en la cual intervenga el Poder Legislativo, incluyendo cambios constitucionales, proyectos de ley en cualquiera de sus jerarquías y alcances, y tratados internacionales en su trámite de ratificación.

iv. Medida administrativa: Toda medida que adopten los órganos de la Administración del Estado, ya sea que sean organismos autónomos o pertenezcan a la administración central, cuando establezcan que sean susceptibles de afectación directa a los pueblos indígenas, así como también los actos que establezcan políticas generales en la esfera de competencia de un organismo, presentando una susceptibilidad de afectación en los términos de este artículo. Estas medidas incluirán los programas, proyectos, planes, reglamentos, actos administrativos y permisos para actividades de privados, incluyendo los actos reglados como el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas o concesiones mineras, resoluciones y permisos sectoriales.

d) Cuando los actos administrativos, resoluciones, permisos sectoriales refieran a autorizaciones de proyectos de inversión públicos o privados, las respectivas solicitudes deberán identificar en forma específica en su solicitud los efectos a las comunidades o pueblos indígenas;

e) Cuando las iniciativas que dan origen a las medidas administrativas o legislativas que han sido objeto de consulta indígenas sufran modificaciones susceptibles de afectar a los pueblos indígenas en los términos de este artículo, dichas modificaciones deberán someterse también al proceso de consulta indígena;

f) La susceptibilidad de afectación se calificará según el procedimiento contemplado en la presente ley y en el respectivo reglamento. Corresponderá a una Comisión de Calificación de Afectación Indígena, elaborar el informe previo de susceptibilidad de afectación el que será sometido a la deliberación de los consejos de pueblos, cuando la medida objeto de consulta afecte a un pueblo en particular, o el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, cuando afecte a más de un pueblo o a la generalidad de los pueblos indígenas del país, y

luego al Comité Interministerial a que se refiere el artículo 14º, proceso que será requisito previo para el inicio del proceso de Consulta Indígena;

g) El ingreso de la solicitud de calificación de la susceptibilidad de afectación de la medida administrativa o legislativa deberá incluir las siguientes materias:

i) Descripción de la medida administrativa o legislativa. Cuando la medida diga relación con una iniciativa de inversión, ejecución de programas o proyectos se deberán acompañar todos los antecedentes identificando en forma detallada los posibles efectos sobre los derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.

ii) Identificación de los permisos sectoriales en caso de ser requeridos y de los organismos públicos que intervienen en las autorizaciones o en la implementación de la medida.

iii) Identificación de impactos específicos reales o potenciales sobre los territorios, comunidades o pueblos y las medidas de compensación, mitigación o acuerdos de participación en beneficios que serán propuestos en el proceso de consulta.

iv) Descripción de las actividades previas realizadas con las comunidades o pueblos identificando a las personas y organizaciones que han participado en el marco de la implementación previa de la medida administrativa o legislativa.

h) Una vez ingresada la solicitud de calificación de la susceptibilidad de afectación indígena la Comisión dispondrá un plazo de 60 días para efectuar su pronunciamiento. Cuando existan dos o más solicitudes de calificación de susceptibilidad de afectación indígenas en materias o territorios coincidentes o relacionados la Comisión podrá proponer unificar dichas solicitudes en un solo proceso de consulta;

i) Una vez declarada la susceptibilidad de afectación indígena de la medida administrativa o legislativa, el proceso de consulta indígena será un requisito previo a la obtención de cualquier resolución o permiso sectorial;

j) El proceso de Consulta se dará inicio a requerimiento de cualquier organismo o Poder del Estado responsable de la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los Pueblos Indígenas o a requerimiento de cualquier comunidad o Pueblo Indígena, que como titular de un derecho estime que la iniciativa afecta los derechos individuales o colectivos de los Pueblos Indígenas;

k) El organismo público, la comunidad o pueblo ingresará la solicitud de calificación de la susceptibilidad de afectación a la Comisión de Calificación de Afectación Indígena a que refiere el presente artículo, instancia que efectuará un informe previo para someter la solicitud al Consejo de Pueblos respectivo o al Consejo Nacional de Pueblos, según corresponda, y determinar la susceptibilidad de afectación y la definición de los alcances y criterios generales que se aplicarán en el proceso de consulta según los procedimientos contemplado en el respectivo reglamento;

l) La Comisión de Calificación de Afectación Indígena estará compuesta por: un representante del Ministerio de Pueblos Indígenas, un representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, un académico con reconocida experiencia en políticas públicas indígenas, un ex ministro de la Corte Suprema, un profesional nombrado por el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas seleccionado a través del sistema de alta dirección pública. La Comisión será designada por el Subsecretario(a) de Pueblos Indígenas y su funcionamiento será regido por un reglamento expedido por Ministerio de Pueblos Indígenas. El Informe evacuado por la Comisión de Calificación de Afectación Indígena será remitido al

Consejo de Pueblos respectivo o al Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, según corresponda, instancia que deberá pronunciarse de manera fundada en un plazo de 60 días hábiles;

m) El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas para mejor resolver podrá pedir antecedentes adicionales a los organismos públicos involucrados, como así mismo podrá requerir el pronunciamiento de los Consejos de Pueblos Respectivos o terceros expertos en la materia. El acuerdo del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas se adoptará por la mayoría absoluta de sus miembros y será remitido al Ministerio de Pueblos Indígenas quien someterá dicho acuerdo al Comité Interministerial a que se refiere el artículo 14º;

n) El Comité Interministerial deberá pronunciarse sobre el acuerdo adoptado por el Consejo de Pueblos Indígenas en un plazo de 60 días hábiles. Para mejor resolver el Comité Interministerial podrá solicitar un informe independiente a terceros de acreditada calificación profesional, técnica o académica en las materias que originan la medida administrativa o que cuenten con experiencia en legislación y políticas públicas indígenas. Si la resolución de Comité Interministerial difiere del acuerdo del Consejo de Pueblos respectivo o del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, según corresponda, deberá aquel emitir una resolución fundada, la que será remitida al respectivo consejo para requerir su pronunciamiento;

ñ) El respectivo consejo podrá insistir en su resolución original, para lo cual deberá aprobar la resolución con los dos tercios de los miembros en ejercicio;

o) En caso de subsistir las diferencias entre la resolución del Consejo de Pueblos y el Consejo de Ministro sobre la solicitud de declaración en su totalidad o en parte de ella, la solicitud será considerada por una Comisión Especial integrada para tales efectos por dos miembros del Comité de Ministros, dos integrantes del Consejo de Pueblos, y un ex ministro de la Corte Suprema propuesto por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, todos ellos designados por el Ministro(a) de Pueblos Indígenas. La Comisión deberá proponer un acuerdo a las divergencias suscitadas en la tramitación de la declaración de susceptibilidad de afectación, dicho acuerdo tendrá el carácter de vinculante. La Comisión Especial podrá avocarse al conocimiento de una o varias solicitudes;

p) Los procesos de consulta previa y participación indígena serán financiados con cargo a los presupuestos vigentes de los servicios que correspondan. El Ministerio de Pueblos Indígenas emitirá un informe financiero para la implementación del proceso de consulta indígena, el que será remitido al organismo responsable de la medida administrativa o legislativa;

q) Las implementaciones de aquellos procesos de consulta ejecutados directamente por el Ministerio corresponderán a aquellos relativos a medidas administrativas de organismos de la administración central y las medidas legislativas propuestas por el Poder Ejecutivo, y a otras que determine la ley o los convenios suscritos por él con los organismos competentes;

r) El proceso y los antecedentes referido a la calificación de susceptibilidad afectación indígena y el proceso de consulta previa son públicos y toda persona tiene el derecho a acceder a dicha información, en conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;

s) El Ministerio de Pueblos Indígenas administrará un sistema nacional de información sobre los procesos de consulta indígena que incorporará entre otras materias las siguientes:

i) Solicitudes de declaración de afectación indígenas.

ii) Resoluciones emanadas por la Comisión Calificadora de susceptibilidad de afectación indígena;

iii) Las Resoluciones y acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas sobre la declaración de susceptibilidad afectación y procesos de consulta indígenas.

iv) Las Resoluciones y acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros sobre la declaración de susceptibilidad afectación y procesos de consulta indígenas.

v) El listado de instituciones que ha ingresado una solicitud de declaración de susceptibilidad de afectación indígena.

vi) El listado de las autoridades y directivos de los organismos públicos que han participado en el proceso de declaración de susceptibilidad a de afectación indígena.”.

74) De la diputada señora Provoste y los diputados señores Chahín y Ojeda, conforme al N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía reemplazar el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Los procesos de consulta previa y participación indígena serán coordinados por una instancia orgánica del Ministerio de Pueblos Indígenas denominada “Agencia de Consulta”. El financiamiento de estos procesos será con cargo a los presupuestos vigentes de los servicios que correspondan.”.

75) De la diputada señora Provoste y el diputado señor Morano, también en virtud del N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, cuya finalidad era reemplazar el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Los procesos de consulta Indígena a que refiere el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, serán regidos por las siguientes reglas:

a) En el proceso de consulta se deberán observar los estándares contemplados en el Convenio N° 169 de Organización Internacional del Trabajo y las recomendaciones emanadas de los organismos de derechos humanos, así como los acuerdos adoptados sobre esta materia por los consejos de pueblos indígenas y el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, velando particularmente por que las consultas indígenas sean efectivamente previas y debidamente informadas, se realicen de acuerdo a los principio de buena fe, búsqueda de acuerdos, a través de autoridades representativas de los pueblos indígenas y siguiendo procedimientos culturalmente adecuados;

b) Para los efectos de la consulta indígena se entenderá por:

i) Afectación Directa: Toda afectación a los derechos de los pueblos indígenas, sus intereses o forma de vida, actual o potencial, aunque las medidas no vayan destinadas exclusivamente, siempre que se pueda justificar en dichos casos una afectación real o posible de índole diferencial de dicha medida sobre los derechos, intereses o formas de vida de los pueblos indígenas.

ii) Susceptibilidad: Posibilidad razonable de que se produzca una afectación, de acuerdo a la perspectiva cultural de los potenciales afectados, la cual deberá ser calificada objetivamente por la instancia que resuelva sobre la existencia de dicha susceptibilidad.

iii) Medida legislativa: Toda medida que establezca normas de convivencia, en cual intervenga el Poder Legislativo, incluyendo cambios constitucionales, proyectos de ley en cualquiera de sus jerarquías y alcances, y tratados internacionales en su trámite de ratificación.

iv) Medida administrativa: Toda medida que adopten los órganos de la Administración del Estado, ya sea que sean organismos autónomos o pertenezcan a la administración central, cuando establezcan que sean susceptibles de afectación directa a los pueblos indígenas, así como también los actos que establezcan políticas generales en la esfera de competencia de un organismo, presentando una susceptibilidad de afectación en los términos de este artículo. Estas medidas incluirán los programas, proyectos, planes, reglamentos, actos administrativos y permisos para actividades de privados, incluyendo los actos reglados como el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas o concesiones mineras, resoluciones y permisos sectoriales.

c) Las respectivas solicitudes deberán identificar en forma específica los posibles efectos para las comunidades o pueblos indígenas, tratándose de consultas que recaigan en proyectos de inversión públicos o privados.

d) Cuando las iniciativas que dan origen a las medidas que han sido objeto de consulta sufran modificaciones susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, dichas modificaciones deberán someterse al proceso de consulta indígena.

e) Un informe previo de susceptibilidad de afectación será sometido a la deliberación de los consejos de pueblos y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y el Comité de Ministros, proceso que será requisito previo para el inicio del proceso de Consulta Indígena.

El ingreso de la solicitud de calificación de la susceptibilidad de afectación de la medida administrativa o legislativa deberá incluir las siguientes materias:

i) Descripción de la medida administrativa o legislativa. Cuando la medida diga relación con una iniciativa de inversión, ejecución de programas o proyectos se deberán acompañar todos los antecedentes identificando en forma detallada los posibles efectos sobre los derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.

ii) Identificación de los permisos sectoriales en caso de ser requeridos y de los organismos públicos que intervienen en las autorizaciones o en la implementación de la medida.

iii) Identificación de impactos específicos reales o potenciales sobre los territorios, comunidades o pueblos y las medidas de compensación, mitigación o acuerdos de participación en beneficios que serán propuestos en el proceso de consulta.

iv) Descripción de las actividades previas realizadas con las comunidades o pueblos identificando a las personas y organizaciones que han participado en el marco de la implementación previa de la medida administrativa o legislativa.

f) Una vez declarada la susceptibilidad de afectación indígena de la medida administrativa o legislativa, el proceso de consulta indígena será un requisito previo a la obtención de cualquier resolución o permiso sectorial.

g) El proceso de Consulta se dará inicio a requerimiento de cualquier organismo o Poder del Estado responsable de la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los Pueblos Indígenas o a requerimiento de cualquier comunidad o Pueblo Indígena, que como titular de un derecho estime que la iniciativa afecta los derechos individuales o colectivos de los Pueblos Indígenas.

h) El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas para mejor resolver podrá pedir antecedentes adicionales a los organismos públicos involucrados, como así mismo podrá requerir el pronunciamiento de los Consejos de Pueblos Respectivos o terceros expertos en la materia.

El acuerdo del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas se adoptará por la mayoría absoluta de sus miembros y será remitido al Ministerio de Asuntos Indígenas quien someterá dicho acuerdo al Comité de Ministros.

i) El Comité de Ministros deberá pronunciarse sobre el acuerdo adoptado por el Consejo de Pueblos Indígenas en un plazo de 60 días hábiles.

Para mejor resolver el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros de acreditada calificación profesional, técnica o académica en las materias que originan la medida administrativa o que cuente con experiencia en legislación y políticas públicas indígenas un informe independiente.

Si la resolución de Comité de Ministro difiere con el acuerdo del Consejo de Pueblos deberá emitir una resolución fundada la que será remitida a dicha instancia para requerir su pronunciamiento.

El Consejo de Pueblo podrá insistir en su resolución original, para lo cual deberá aprobar la resolución con los dos tercios de los miembros en ejercicio.

j) En caso de subsistir las diferencias entre la resolución del Consejo de Pueblos y el Consejo de Ministro sobre la solicitud de declaración en su totalidad o en parte de ella, la solicitud será considerada por una Comisión Especial integrada para tales efectos por dos miembros del Comité de Ministros, dos integrantes del Consejo de Pueblos, y un ex ministro de la Corte Suprema propuesto por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión deberá proponer un acuerdo a las divergencias suscitadas en la tramitación de la declaración de susceptibilidad de afectación, dicho acuerdo tendrá el carácter de vinculante. La Comisión Especial podrá avocarse al conocimiento de una o varias solicitudes.”.

76) De la diputada señora Provoste y los diputados señores Chahín, Chávez y Ojeda, de acuerdo al N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía intercalar en el epígrafe del Título II la palabra “ASESOR” entre la palabra “COMITÉ” e “INTERMINISTERIAL”.

77) De la diputada señora Provoste y el diputado señor Chahín, conforme a la citada norma de la CP, y cuyo objeto era reemplazar el artículo 14 la frase “además de resolver con carácter vinculante” por la siguiente: “además de colaborar con el Ministro de Pueblos Indígenas en”.

78) Del diputado señor Tuma, por la misma causal, y que proponía reemplazar en el inciso primero del artículo 14 la expresión “además de resolver con carácter vinculante las solicitudes de procedencia de consulta previa indígena a que se refiere el artículo 3° de esta ley”, por la siguiente: “, además de pronunciarse sobre las solicitudes de procedencia de consulta previa indígenas sometidas a su

consideración por los Consejos de Pueblos Indígena o por el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas".

79) Del diputado señor Tuma, conforme al numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía sustituir el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Créase el Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, en adelante "el Comité", el que tendrá por objeto colaborar con el (la) Ministro(a) de Pueblos Indígenas en la elaboración, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas orientados al desarrollo de los pueblos indígenas y sus miembros, promoviendo el respeto y realización de los derechos humanos individuales y colectivos de los indígenas, con un enfoque de interculturalidad, de manera transversal en el Estado, además de pronunciarse sobre las solicitudes de declaración de afectación indígena para la realización de la consulta previa indígena a que se refiere el artículo 3° de esta ley, sometidas a su consideración por el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, y otras funciones que le encomiende esta u otras leyes."

80) De la diputada señora Provoste y de los diputados señores Chahín, Chávez y Ojeda, conforme al N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía sustituir el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Créase el Comité Asesor Interministerial sobre Pueblos Indígenas, en adelante "el Comité", el que tendrá por objeto colaborar con el (la) Ministro(a) de Pueblos Indígenas en la elaboración, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas orientados al desarrollo de los pueblos indígenas y sus miembros, además de analizar e informar mediante documento escrito sobre las solicitudes de procedencia de consulta previa indígena a que se refiere el artículo 3° de esta ley. El Comité será presidido por el (la) Ministro(a) de Pueblos Indígenas.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas y, suscrito además por el Ministro Secretario General de la Presidencia, fijará las modalidades en que este Comité cumplirá con sus funciones, así como la integración del Comité y, en general, todas las normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

La Subsecretaría de Pueblos Indígenas prestará al Comité el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento. El Subsecretario será el Secretario Técnico del Comité y actuará como ministro de fe."

81) Del diputado señor Tuma, según la citada norma de la CP, que intercalaba el siguiente inciso segundo al artículo 14:

- "El Comité estará integrado por los siguientes ministros:
- a) Ministro(a) de Pueblos Indígenas, quien lo presidirá;
  - b) Ministro(a) del Interior y Seguridad Pública;
  - c) Ministro(a) de Hacienda;
  - d) Ministro(a) de Educación;
  - e) Ministro(a) de Salud;
  - f) Ministro(a) de Obras Públicas;
  - g) Ministro(a) de Justicia;
  - h) Ministro(a) de Medio Ambiente;
  - i) Ministro(a) de Desarrollo Social;
  - j) Ministro(a) de la Mujer y Equidad de Género;

- k) Ministro Presidente o Ministra Presidenta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- l) Ministro(a) de Vivienda;
- m) Ministro(a) de Trabajo y Previsión Social;
- n) Ministro(a) de Agricultura;
- o) Ministro(a) de Energía;
- p) Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo."

82) Del diputado señor Tuma, por la misma causal, que proponía agregar en el inciso final del artículo 14, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: "En las resoluciones que acuerde el Comité, sus miembros deberán presentar un informe fundado en el cual quede constancia de su opinión y de los fundamentos de su resolución. La Subsecretaría de Pueblos Indígenas deberá disponer de un registro público el que deberá estar disponible para el acceso de los ciudadanos, de acuerdo a las normas y políticas de transparencia que rigen la actividad del gobierno."

83) De la diputada señora Provoste y el diputado señor Morano, de conformidad con el N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y que agregaba al final del inciso tercero del artículo 14, pasando el punto aparte a ser punto seguido, el siguiente texto: "En las resoluciones que acuerde el Comité, sus miembros deberán presentar un informe fundado en el cual quede constancia de su opinión y de los fundamentos de su resolución".

84) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, de acuerdo al citado precepto constitucional, y cuyo objeto era reemplazar el artículo 7 de la ley N°19.253 por el siguiente:

"Artículo 7.- El Estado tiene el deber de promover las culturas, ciencias y tecnologías de los pueblos originarios."

85) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, de conformidad con el referido numeral del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, cuyo objeto era agregar el siguiente artículo 24 bis en la ley N°19.253:

"Artículo 24 bis.- En consecuencia, el Senapi deberá dirigir e implementar un programa con cargo al Fondo de Desarrollo destinado a la financiar la intervención participativa en el campo, que permitan a los pueblos originarios, el aumento de la producción y productividad de forma sustentable, así como el desarrollo de capacidades de gestión, para comercializar en forma más ventajosa sus productos en el mercado, proveyéndoles de asesoría técnica y educativa para el diseño y ejecución de planes de inversiones, incorporando elementos de su cosmovisión. Para el cumplimiento de los objetivos de dicho programa, deberá involucrarse al Ministerio de Agricultura."

86) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, en virtud de la norma constitucional antes citada y del inciso tercero del artículo 65 de la CP, que intercalaba el siguiente párrafo 3°, y un artículo 27 bis, en el título III de la ley N°19.253:

"Párrafo 3°

Fondo de Medio Ambiente, Biodiversidad y Ley 20.249

Artículo 27 bis.- Créase un Fondo de Medioambiente, Biodiversidad y Ley 20.249, cuyo objeto será financiar programas especiales para la protección del medio ambiente en territorios indígenas, el que será administrado por el Servicio, para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Financiar iniciativas locales de desarrollo sustentable y protección de biodiversidad
- b) Impulsar procesos de recuperación del patrimonio ambiental indígena, y de costumbres ligadas a ella
- c) Realizar estudios relativos al uso sustentable del territorio y sobre protección de biodiversidad.
- d) Proveer a comunidades y asociaciones los conocimientos y tecnologías necesarias para el usos sustentable del territorio.”.

87) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, según las dos normas constitucionales previamente citadas, y que tenía por finalidad reemplazar el artículo 28 de la ley N°19.253 por el siguiente:

“Artículo 28: “Créase un Fondo de Cultura, Educación, Lengua, Salud y Patrimonio Indígena administrado por el SENAPI, que velará por el reconocimiento, respeto y protección de las culturas indígenas y sus autoridades. El Estado por medio del fondo proveerá de recursos y el desarrollo de acciones para:

- a) El uso público, promoción y revitalización de los idiomas indígenas.
- b) El fomento a la difusión en las radioemisoras, canales de televisión, medios escritos y electrónicos de programas en idioma indígena y apoyo a la creación medios de comunicación indígenas;
- c) El rescate y promoción de las expresiones artísticas y culturales indígenas.
- d) Promover la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, biológico, cultural e histórico indígena.
- e) La promoción y fortalecimiento de las instituciones propias en el ámbito de la educación, salud y organización social indígena, garantizando la formación de los miembros de los pueblos indígenas y su participación en la formulación y ejecución de políticas de salud y educación indígena.

Se deberá considerar convenios con organismos públicos o privados de carácter internacional, nacional, regional o comunal, que tengan objetivos coincidentes con los señalados en este artículo. Asimismo deberá involucrarse para el cumplimiento de dichas finalidades a los Gobiernos Regionales y Municipalidades.

El SENAPI deberá garantizar mecanismos de asignación de recursos de acuerdos a las necesidades y realidades de cada pueblo indígena.”.

88) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, conforme al numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía sustituir el artículo 30 de la ley N°19.253 por el siguiente:

“Artículo 30.- Créase, dependiente del SENAPI un Departamento denominado Archivo General de Asuntos Indígenas, que reunirá y conservará tanto los documentos oficiales que se vayan generando sobre materias indígenas, cuanto

los instrumentos, piezas, datos, fotos, audiciones y demás antecedentes que constituyen el patrimonio histórico de los pueblos originarios de Chile.

El SENAPI organizará archivos de Pueblos ubicado en las respectivas regiones según sus particularidades territoriales

Este Archivo estará a cargo de un Archivero General de Asuntos Indígenas con asiento en la ciudad de Temuco, que tendrá carácter de Ministro de Fe en sus actuaciones como funcionario. Todo requerimiento de la Corporación a este Archivo será absuelto a título gratuito.”.

89) Del diputado señor Tuma, por la misma causal, y cuyo objeto era reemplazar el artículo 30 de la ley N°19.253 por el siguiente:

“Artículo 30.- Créase, dependiente del SENAPI un Departamento denominado Archivo General de Asuntos Indígenas, que reunirá y conservará tanto los documentos oficiales que se vayan generando sobre materias indígenas, cuanto los instrumentos, piezas, datos, registros, fotografías, documentos audiovisuales y demás documentos que constituyen el patrimonio histórico de los pueblos originarios de Chile.

Este Archivo estará a cargo de un Archivero General de Asuntos Indígenas con asiento en la ciudad de Temuco, que tendrá carácter de Ministro de fe en sus actuaciones como funcionario. Todo requerimiento del SENAPI o del Ministerio de Pueblos Indígenas a este Archivo será absuelto a título gratuito.

El Archivo adoptará políticas de acceso abierto para la difusión de copias digitalizadas de los documentos que constituyan sus acervos.

El SENAPI organizará archivos de pueblos, previo acuerdo de los respectivos consejos de pueblos, ubicado en las respectivas regiones donde asienten dichos consejos.”.

90) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, también virtud de lo establecido en el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, que proponía sustituir el artículo 31 de la ley N°19.253 por el siguiente:

“Artículo 31.- El SENAPI promoverá la fundación de Academias de lenguas Indígenas e Institutos de Cultura, Ciencia, Tecnología, Educación y Salud Indígena como organismos autónomos de formación, investigación y encuentro de los indígenas y para el desarrollo y difusión de sus culturas.”.

91) Del diputado señor Tuma, por idéntica causal, y cuya finalidad era reemplazar el artículo 31 de la ley N°19.253 por el siguiente

“Artículo 31.- “El SENAPI promoverá la fundación de Academias de lenguas Indígenas e Institutos de Cultura, Ciencia, Tecnología, Educación y Salud Indígena como organismos autónomos de formación, investigación y encuentro de los indígenas y para el desarrollo y difusión de sus culturas.”.

92) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, según la norma constitucional antes señalada y el inciso tercero del artículo 65 de la CP , y que reemplazaba el artículo 32 de la ley N°19.253 por el siguiente:

“Artículo 32.- El SENAPI en coordinación con los servicios organismos del Estado que correspondan, desarrollará un Sistema de Educación

Intercultural Bilingüe a fin de preparar a los educandos indígenas para desenvolverse en forma adecuada tanto en su sociedad de origen como en la sociedad global. Al efecto podrá financiar o convenir, con los Gobiernos Regionales, Municipalidades u organismos privados, programas permanentes o experimentales.”.

93) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, según las mismas normas de la CP, y que proponía sustituir el artículo 33 de la ley N°19.253 por el siguiente:

“Artículo 33.- La ley de presupuestos del sector público considerará recursos especiales para el Ministerio de Pueblos Indígenas destinados a satisfacer un programa de becas indígenas. En su confección, orientación global y en el proceso de selección de los beneficiarios, deberá considerarse la participación del Ministerio de Educación, y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.”.

94) Del diputado señor Tuma, de conformidad también con los incisos tercero y cuarto N°2 del artículo 65 de la CP, y que proponía reemplazar el artículo 33 de la ley N°19.253 por el siguiente:

“Artículo 33.- La ley de presupuestos del sector público considerará recursos especiales para el Ministerio de Pueblos Indígenas destinados a satisfacer un programa de becas indígenas. En su diseño, orientación global y en el proceso de selección de los beneficiarios, deberá considerarse la participación del Ministerio de Educación, y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.”.

95) De la diputada señora Provoste, conforme al N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y que proponía agregar el siguiente inciso final en el artículo 38 de la ley N°19.253:

“Existirá, además, una Oficina de Asuntos Indígenas en la Región de Atacama.”.

96) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, según las aludidas normas del artículo 65 de la CP, y cuyo objeto era incorporar el siguiente artículo 47 bis en la ley N°19.253:

“Artículo 47 bis.- Créanse 15 Direcciones Regionales, las que se distribuirán de la siguiente forma:

Región de Arica y Parinacota: Dirección Regional Arica

Región de Tarapacá: Dirección Regional Iquique

Región de Antofagasta: Dirección Regional Calama

Región de Atacama: Dirección Regional Copiapó

Región de Coquimbo: Dirección Regional La Serena

Región de Valparaíso: Dirección Regional Isla de Pascua y V región

Región Metropolitana: Dirección Regional Santiago

Región Libertador Bernardo O’Higgins: Dirección Regional Rancagua

Región del Maule: Dirección Regional Talca

Región del Biobío: Dirección Regional Cañete

Región de la Araucanía: Dirección Regional Temuco

Región de Los Ríos: Dirección Regional Valdivia

Región de Los Lagos: Dirección Regional Osorno

Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo: Dirección Regional Coihaique

Región de Magallanes y Antártica Chilena: Dirección Regional Punta Arenas.

En la eventualidad que se cree una nueva región, se deberá considerar la apertura de nuevas direcciones regionales del SENAPI, de acuerdo al Reglamento.”.

97) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, por idénticas causales, y que proponía agregar el siguiente artículo 47 bis en la ley N°19.253:

“Artículo 47 bis.- Créanse 15 Direcciones Regionales, las que se distribuirán de la siguiente forma:

Región Arica Parinacota: Dirección Regional Arica  
 Región de Tarapacá: Dirección Regional Iquique  
 Región de Antofagasta: Dirección Regional Calama  
 Región de Atacama: Dirección Regional Copiapó  
 Región de Coquimbo: Dirección Regional La Serena  
 Región de Valparaíso: Dirección Regional Isla de Pascua y V región  
 Región Metropolitana: Dirección Regional Santiago  
 Región Libertador Bernardo O’Higgins: Dirección Regional Rancagua  
 Región del Maule: Dirección Regional Talca  
 Región del Biobío: Dirección Regional Cañete  
 Región de la Araucanía: Dirección Regional Temuco  
 Región de Los Ríos: Dirección Regional Valdivia  
 Región de Los Lagos: Dirección Regional Osorno  
 Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo: Dirección Regional Coihaique  
 Región de Magallanes y Antártica Chilena: Dirección Regional Punta Arenas.

En la eventualidad que se cree una nueva región, se deberá considerar la apertura de nuevas direcciones regionales del SENAPI, de acuerdo al Reglamento.”.

98) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, también en virtud de lo señalado en los incisos tercero y cuarto numeral 2 del artículo 65 de la CP, y cuya finalidad era incorporar el siguiente artículo 47 ter en la ley N°19.253:

“Artículo 47 ter.- Créanse oficinas Provinciales del SENAPI en al menos en las siguientes Provincias cada región:

Región Arica Parinacota, Provincia de Putre;  
 Región de Valparaíso, Provincia de Valparaíso;  
 Región del BioBio, Provincia del BioBio  
 Región de la Araucanía, Provincia de Malleco  
 Región de los Ríos, Provincia de Valdivia  
 Región de los Lagos, Provincia de Chiloé.

Región de Magallanes y Antártica Chilena, Provincia de Última Esperanza.

En la eventualidad que se cree una nueva región, se deberá proceder a la apertura de nuevas oficinas provinciales del SENAPI, de acuerdo al Reglamento respectivo.”.

99) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, según el inciso tercero del artículo 65 de la CP, y que proponía agregar el siguiente 53 bis en la ley N°19.253:

“Artículo 53 bis.- El SENAPI, en todas las regiones y en provincias con participación indígena relevante, mantendrá como equipo de trabajo:

a) Un/a profesional con formación en lingüística aplicada, hablante competente de la lengua indígena predominante en el territorio jurisdiccional del servicio.

b) Un/a profesional de Educación con especialidad en Educación Indígena, hablante competente de la lengua indígena predominante en el territorio jurisdiccional del servicio.

c) Un/a profesional especialista en Salud Indígena, hablante competente de la lengua indígena predominante en el territorio jurisdiccional del servicio.

d) Un/a profesional del área de Planificación, hablante competente de la lengua indígena predominante en el territorio jurisdiccional del servicio.

e) Una Secretaria administrativa, hablante competente de la lengua indígena predominante en el territorio jurisdiccional del servicio.

f) Un/a Administrativo de área Contabilidad, hablante competente de la lengua indígena predominante en el territorio jurisdiccional del servicio.

g) Un/a Archivero en las macrozonas territoriales indígenas (en referencia al Archivo General de Asuntos indígenas AGAI), hablante competente de la lengua indígena predominante en el territorio jurisdiccional del servicio.

h) Un/a Técnico del área Archivística, hablante competente de la lengua indígena predominante en el territorio jurisdiccional del servicio.

El SENAPI velará por la competente capacitación de su personal.”.

100) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, según los incisos tercero y cuarto N°2 del artículo 65 de la CP, y cuyo propósito era incorporar el siguiente artículo 53 bis en la ley N°19.253:

“Artículo 53 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 letra b), El SENAPI contará con la siguiente organización interna:

- A) Departamento Jurídico
  - a) Programa de Defensa Jurídica (PDJ)
  - b) Conciliación. Art. 55
  - c) Abogados de la Unidad Local de Tierras y Aguas (ULTA)
  - d) Registro Calidad Indígena
  - e) Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas
  - f) Registro de Aguas y Tierras Indígenas
  - g) Unidad de Consulta
- B) Departamento de Administración y Finanzas

- a) Unidad de Presupuesto
- b) Unidad de Contabilidad
- c) Unidad de Tesorería
- d) Unidad de Compras Publicas
- e) Unidad de Activo Fijo e Inventario
- C) Departamento de Gestión de Personas
  - a) Unidad de Gestión de Personas
  - b) Unidad de Remuneración
  - c) Unidad de Bienestar
  - d) Unidad de Capacitación
- D) Departamento Estudios, Planificación y Control de la Gestión.
  - a) Unidad de la Mujer Indígena y Género
  - b) Unidad de Informática
  - c) Unidad de Estudios
- E) Departamento de Medio Ambiente, Biodiversidad y Ley 20.249.
- F) Departamento de Tierras y Aguas Indígenas
  - a) Unidad de Tierras Indígenas.
  - b) Unidad de Aguas Indígenas.
  - c) Unidad Técnica
- G) Departamento de Desarrollo Indígena
  - a) Unidad de Desarrollo Indígena
- H) Departamento de Cultura, Educación, Lenguas, Salud y Patrimonio
  - a) Unidad de Cultura
  - b) Unidad de Educación y Lenguas Indígenas
  - c) Unidad de Salud
  - d) Unidad de Patrimonio
- G) Unidad de Participación y Atención Ciudadana
  - a) Unidad de SIAC ( Oirs, Partes, Programa de Información de Derechos Indígenas – PIDI)
  - b) Unidad de Participación Ciudadana
  - c) Unidad Archivo Administrativo, Ley de Transparencia e Información pública, N°20.285.
  - H) Unidad de Auditoría Interna.”.

101) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, según los artículos 64 inciso primero de la CP y 24 inciso segundo de la LOC del Congreso Nacional, que proponía sustituir en el artículo primero transitorio la expresión “un año” por “6 meses”.

102) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, según los artículos 64 inciso primero de la CP y 24 inciso segundo de la LOC del Congreso Nacional, que proponía sustituir en el inciso primero del artículo tercero transitorio la expresión “un año” por “6 meses”.

103) De los diputados señores Arriagada, Chahín, Chávez, Ojeda y Venegas, según el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y que proponía agregar el siguiente inciso final en el numeral 2 del artículo tercero transitorio:

“Con todo, el decreto con fuerza de ley será dictado previo proceso de información y negociación con la Asociación Nacional de Funcionarios de la CONADI, Anfuco.”.

\*\*\*\*\*

Por las razones antes señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

## **PROYECTO DE LEY**

“ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase la Ley Orgánica del Ministerio de Pueblos Indígenas, cuyo texto es el siguiente:

### **TÍTULO I**

#### **DEL MINISTERIO DE PUEBLOS INDÍGENAS**

##### **Párrafo 1º**

##### **Naturaleza, Atribuciones y Funciones**

Artículo 1.- Créase el Ministerio de Pueblos Indígenas, en adelante "el Ministerio", como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover y fortalecer los derechos de los pueblos indígenas, su desarrollo económico, social y cultural, procurando la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria contra los pueblos, comunidades, asociaciones y personas indígenas.

Se entenderá por pueblos indígenas, para efectos de la presente ley, aquellos a que se refiere el artículo 1, N°1, del Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante “el Convenio N° 169 de la OIT”, y el artículo 1 de la ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Los pueblos indígenas, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, participarán en la formulación y evaluación de las políticas, planes y programas de desarrollo nacional y regional indígena, de conformidad a la normativa vigente.

El Ministerio promoverá que los demás órganos del Estado desarrollen una acción coordinada y sistemática, con miras a implementar de un modo transversal en la actuación del Estado, los derechos de los pueblos indígenas y a garantizar su respeto y su integridad, a objeto que los pueblos indígenas puedan gozar plenamente y en un plano de igualdad de los derechos humanos individuales, colectivos y de las libertades fundamentales, sin obstáculo y discriminación, de conformidad a lo establecido por el Convenio N° 169 de la OIT, y por los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Artículo 2.- Al Ministerio le corresponderá planificar y desarrollar las políticas, planes, programas y medidas especiales con pertinencia y enfoque intercultural que promuevan el goce, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Tales medidas deberán impulsar la plena efectividad de los derechos

económicos, sociales y culturales de los pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones, como asimismo promover la eliminación de las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de dichos pueblos y los demás miembros de la población, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida, todo ello de conformidad a lo establecido por el Convenio N° 169 de la OIT.

El Ministerio de Pueblos Indígenas, en el ejercicio de sus funciones, deberá considerar los valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, prácticas, derecho consuetudinario y los procedimientos propios y culturalmente pertinentes de cada pueblo indígena, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT.

Artículo 3.- Al Ministerio de Pueblos Indígenas le corresponderá colaborar y prestar asesoría técnica a los demás organismos de la Administración del Estado en la implementación y ejecución de los procesos de consulta previa indígena.

Asimismo, el Ministerio deberá recibir y analizar las solicitudes de procedencia de consulta previa indígena efectuadas por los organismos de la Administración del Estado, recabando la opinión del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas o del respectivo Consejo de Pueblos Indígenas, según corresponda, sobre la existencia o no de la susceptibilidad de afectación directa de las medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar.

Emitida la opinión por el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas o por el respectivo Consejo de Pueblos Indígenas, según corresponda, o transcurrido el plazo que para tal efecto se establezca en el reglamento sin que emitan opinión, el Ministerio remitirá un informe sobre la solicitud de procedencia de consulta previa indígena al Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Dicho informe deberá contener la opinión del Consejo Nacional o del respectivo Consejo de Pueblos, si la hubiere.

Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Pueblos Indígenas, suscrito además por el Ministro de Hacienda y por el Ministro Secretario General de la Presidencia, determinarán el procedimiento para recabar la opinión sobre la existencia o no de susceptibilidad de afectación directa del Consejo Nacional o del respectivo Consejo de Pueblos Indígenas. Asimismo, el o los reglamentos fijarán los elementos necesarios para determinar la procedencia y ejecución de los procesos de consulta previa y la participación de los pueblos indígenas, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT, sin afectar las competencias que otros órganos de la Administración del Estado tengan sobre la materia.

Artículo 4.- Corresponderá al Ministerio de Pueblos Indígenas, con la participación de los pueblos indígenas, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, el estudio, diseño, elaboración, coordinación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional Indígena, en adelante también e indistintamente la "Política Nacional". Esta tendrá como objetivo general desarrollar una acción coordinada y sistemática de los órganos de la Administración del Estado, orientada a proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto de su integridad, valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, fuentes prácticas, y sus procedimientos propios y culturalmente pertinentes, conforme a lo dispuesto en el

Convenio N° 169 de la OIT y demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, referidos a los pueblos indígenas.

La Política Nacional promoverá la plena participación de los pueblos indígenas y sus miembros en la vida nacional y el pleno ejercicio, tanto de sus derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales que les asisten, respetando su identidad, principios, valores, costumbres, la preservación de los recursos naturales, el patrimonio cultural y social y sus prácticas, tradiciones e instituciones propias.

Además, promoverá el adecuado acceso de los miembros de los pueblos indígenas a los recursos naturales en sus territorios; la protección de los territorios indígenas y sus derechos de aguas; el acceso y la adecuada explotación de los territorios indígenas, y resguardará su equilibrio ecológico y el desarrollo económico y social integral y sustentable de los miembros de los pueblos indígenas que los habiten, de conformidad a los mecanismos y procedimientos establecidos en la ley, según lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT.

Finalmente, la Política Nacional promoverá que los pueblos indígenas puedan acceder a servicios de salud adecuados, que tomen en cuenta sus condiciones económicas, sociales y culturales, y su medicina tradicional, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT.

Artículo 5.- Corresponderá al Ministerio de Pueblos Indígenas coordinar y colaborar con los demás órganos de la Administración del Estado en la implementación del Convenio N° 169 de la OIT, hacerle seguimiento y evaluar sus resultados.

Para esta función, el Ministerio podrá proponer y adoptar, en el ámbito de sus competencias, medidas especiales para proteger los derechos de los pueblos indígenas, sus miembros, instituciones y culturas. Tales medidas deberán ser elaboradas con la participación y o consulta de los pueblos indígenas y sus miembros, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, según corresponda.

Artículo 6.- El Ministerio de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Elaborar, proponer, coordinar, monitorear y evaluar la Política Nacional Indígena y las políticas, planes y programas orientados a hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas y su aplicación transversal en los órganos de la Administración del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos competentes;

b) Elaborar y proponer al Presidente de la República la formulación o modificación de iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia, y evaluar su aplicación;

c) Elaborar y proponer los planes y programas destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas, pudiendo además elaborar y coordinar los planes y programas intersectoriales destinados al mismo objetivo, prestándoles asistencia técnica a los demás órganos de la Administración del Estado. Asimismo, el Ministerio podrá promover y colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en el desarrollo de programas de educación y difusión de la cultura, lengua y derechos de los pueblos indígenas, orientados a la creación de una conciencia nacional para una relación intercultural;

d) Desarrollar políticas en coordinación con el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas, respecto de los fondos a que se refiere la ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena;

e) Desarrollar políticas, planes y programas, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos con competencia en la materia, destinados a prevenir y erradicar la discriminación contra los pueblos indígenas, comunidades y personas indígenas, en especial contra niños, niñas, mujeres, personas en situación de discapacidad y adultos mayores indígenas;

f) Colaborar con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y el Ministerio de Desarrollo Social, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la promoción y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, especialmente respecto de las mujeres, niños, niñas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

g) Generar programas de asesoría y defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia. Estos programas se implementarán a través del Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas u otros órganos competentes en las materias correspondientes;

h) Proponer al Presidente de la República medidas destinadas a la protección de las tierras y territorios indígenas, y de los recursos naturales existentes en ellas, así como de los recursos genéticos, resguardando su debida ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado. Dichas medidas deberán respetar el vínculo espiritual y la importancia especial que tienen para los pueblos indígenas su relación con las tierras, territorios y recursos naturales;

i) Proteger, preservar y promover el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural, material e inmaterial, de los pueblos indígenas, colaborando con otros organismos competentes en fortalecer su salvaguardia, desarrollo, respeto y o valoración, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado;

j) Crear y mantener, debidamente actualizado, un Registro de Autoridades y Organizaciones Indígenas, el que deberá ser elaborado a solicitud y en conjunto con el respectivo pueblo indígena, de conformidad al reglamento que se dicte para tal efecto;

k) Crear y mantener actualizado un Registro Especial Indígena que contendrá la nómina e individualización, conforme al reglamento, de todas las personas indígenas mayores de 18 años de edad y que acrediten la calidad indígena, en conformidad con el artículo 3 de la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Este Registro servirá de base para que el Ministerio confeccione los listados con las personas habilitadas para participar en los procesos de determinación de consejeros del Consejo Nacional de Pueblos

Indígenas y de los Consejos de Pueblos Indígenas, cuando corresponda, según lo establecido en sus respectivos reglamentos internos.

l) Diseñar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos de los pueblos indígenas para funcionarios de los órganos del Estado, como asimismo diseñar y coordinar programas de formación en esta materia para los miembros de los pueblos indígenas;

m) Promover, dentro del ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y derechos colectivos de los pueblos indígenas ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia;

n) Colaborar con los distintos servicios y organismos públicos, a nivel nacional, regional y local, y asesorarlos en la formulación e incorporación del enfoque intercultural en sus políticas, planes y programas, cuando corresponda, de contenidos relativos a la cosmovisión indígena, en especial en los aspectos culturales, históricos, lingüísticos, ambientales y de diversidad biológica y de salud intercultural;

ñ) Promover y proponer al Presidente de la República medidas destinadas a la protección de la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas;

o) Celebrar convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, para el cumplimiento de sus funciones;

p) Promover, realizar y difundir, en lo pertinente, estudios e investigaciones relativos a los pueblos indígenas;

q) Proponer medidas destinadas a la promoción, conservación y fortalecimiento del Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el Párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia, y

r) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 7.- El Ministerio de Pueblos Indígenas podrá establecer Áreas de Desarrollo Indígena, que serán espacios territoriales en los que los organismos de la Administración del Estado, en consulta y con la participación de los pueblos indígenas interesados, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, focalizarán su acción en beneficio del desarrollo económico, social y cultural de los indígenas y sus comunidades pudiendo, para tales efectos, considerar elementos de cooperación público privada. Para su establecimiento deberán concurrir los siguientes criterios:

a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente o habitan los pueblos indígenas;

- b) Alta densidad de población indígena;
- c) Existencia de tierras de comunidades o personas indígenas;
- d) Homogeneidad ecológica, y
- e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como cuencas, ríos, riberas, flora y fauna que requieran un manejo armónico.

El Ministerio, en beneficio de las Áreas de Desarrollo Indígena, podrá estudiar, planificar, coordinar y convenir planes, proyectos, trabajos y obras con organismos públicos y privados.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas y suscrito, además, por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, determinará el o los procedimientos de establecimiento, administración y gestión de las Áreas de Desarrollo Indígena, considerando la participación de los pueblos indígenas en la materia.

#### Párrafo 2º De la Organización

Artículo 8.- La organización del Ministerio será la siguiente:

- a) El Ministro de Pueblos Indígenas;
- b) El Subsecretario de Pueblos Indígenas;
- c) Las Secretarías Regionales Ministeriales, en todas las regiones del país.

El Subsecretario de Pueblos Indígenas podrá establecer una oficina especial para Isla de Pascua.

Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Pueblos Indígenas determinarán la estructura organizativa interna, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La estructura interna deberá considerar unidades funcionales con competencia en consulta y participación indígena, así como las demás necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio.

Artículo 9.- Al Ministro de Pueblos Indígenas le corresponderá:

- a) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional Indígena, resguardar su implementación, coordinar su ejecución y realizar su evaluación periódica;
- b) Presidir el Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, establecido en el artículo 14 de esta ley;
- c) Proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia;

d) Promover e impulsar políticas, planes y programas nacionales y regionales destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas;

e) Resguardar el cumplimiento de los tratados e instrumentos internacionales referidos total o parcialmente a los pueblos indígenas o sus miembros, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y

f) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 10.- La Subsecretaría de Pueblos Indígenas estará a cargo del Subsecretario de Pueblos Indígenas, quien será el jefe superior del servicio. El Subsecretario de Pueblos Indígenas es el colaborador inmediato del Ministro en el ejercicio de sus atribuciones. Le corresponderá:

a) Mantener el Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas establecido en la letra j) del artículo 6;

b) Implementar el Registro Especial Indígena establecido en la letra k) del artículo 6;

c) Supervigilar el proceso de determinación de los consejeros del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y de los Consejos de Pueblos, resguardando el cabal cumplimiento de los procedimientos que estos hayan establecido en sus respectivos reglamentos, y verificando que los participantes de este proceso se encuentren individualizados en los listados referidos en la letra k) del artículo 6;

d) Actuar como ministro de fe y secretario técnico del Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas a que se refiere el artículo 14;

e) Colaborar con los ministerios y servicios públicos respecto a la incorporación del enfoque de interculturalidad;

f) Promover, realizar y difundir estudios e investigación relativos a los pueblos indígenas;

g) Diseñar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos de los pueblos indígenas, y

h) Las demás funciones y atribuciones que señale la ley o le sean delegadas por el Ministro.

Le corresponderá, además, la dirección administrativa de las secretarías regionales ministeriales y la administración y servicio interno del ministerio.

Artículo 11.- En cada región habrá una Secretaría Regional Ministerial de Pueblos Indígenas, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio, a la que corresponderá:

a) Coordinar los programas que se desarrollen a nivel regional y local, así como las acciones emprendidas con recursos del ministerio;

b) Colaborar con la implementación y ejecución de los procesos de consulta previa y participación de los pueblos indígenas en la región, de conformidad con la legislación vigente;

c) Integrar las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero, y

d) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le señale la ley.

### Párrafo 3° Sobre la Consulta Indígena

Artículo 12.- Los procesos de consulta previa y participación indígena serán financiados con cargo a los presupuestos vigentes de los servicios que correspondan. El Ministerio podrá colaborar en dichos procesos a solicitud del servicio respectivo.

### Párrafo 4° Del Personal

Artículo 13.- El personal del Ministerio se regirá por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, y, en materia de remuneraciones, por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.

## TÍTULO II DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 14.- Créase el Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, en adelante "el Comité", el que tendrá por objeto colaborar con el Ministro de Pueblos Indígenas en la elaboración, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas orientados al desarrollo de los pueblos indígenas y sus miembros, además de resolver con carácter vinculante las solicitudes de procedencia de consulta previa indígena a que se refiere el artículo 3 de esta ley. El Comité será presidido por el Ministro de Pueblos Indígenas.

La resolución que emita el Comité sobre la solicitud de procedencia de consulta previa indígena deberá ser fundada y pronunciarse, en particular, sobre la opinión emitida por el Consejo Nacional o el respectivo Consejo de Pueblos Indígenas, según corresponda.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas y suscrito además por el Ministro de Hacienda y por el Ministro Secretario General de la Presidencia, fijará las funciones e integración del Comité y, en general, todas las normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

La Subsecretaría de Pueblos Indígenas prestará al Comité el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento. El Subsecretario será el secretario técnico del Comité y actuará como ministro de fe.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en la ley N°19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

a) Sustitúyense en todos los lugares en que aparecen las expresiones “etnia”, “etnias” y “etnias originarias”, por “pueblo” o “pueblos indígenas”, según corresponda.

b) Reemplázanse, en todos los lugares en que estas aparezcan, las expresiones “la Corporación”, “la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, “de la Corporación”, “de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, “a la Corporación” y “a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, por “el Servicio Nacional”, “el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas”, “del Servicio” o “del Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas”, “al Servicio Nacional” y “al Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas”, según corresponda.

c) Incorpóranse, a continuación del inciso final del artículo 3, las siguientes oraciones:

“El Servicio administrará un Registro Especial de Calidad Indígena, en el cual se inscribirán todas aquellas personas que acrediten su calidad conforme a lo señalado en los incisos precedentes. Un reglamento expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas fijará las normas relativas a su organización, el tratamiento de la información, sus usos y todas aquellas normas necesarias para su correcto funcionamiento.”.

d) Suprímense los artículos 26 y 27.

e) Elimínase del inciso segundo del artículo 30 la expresión “y con acuerdo del Consejo”.

f) Sustitúyese el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:

“Créase el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Pueblos Indígenas. Podrá usar la sigla SENAPI.”.

g) Elimínase el inciso primero del artículo 39, y reemplázase en su actual inciso segundo, que pasa a ser primero, la palabra “Además” por la expresión “Al Servicio”.

h) Elimínase de la letra f) del artículo 39 la siguiente expresión: “y, en casos especiales, solicitar la declaración de Áreas de Desarrollo Indígena de acuerdo a esta ley”.

i) Elimínase la letra j) del artículo 39, adecuándose el orden correlativo de los demás literales.

j) Suprímese en el inciso segundo del artículo 40 la expresión “, según sea decidido por el Consejo Nacional de la Corporación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio”.

k) Suprímense los artículos 41, 42 y 43.

l) Elimínase de la letra b) del artículo 44 la expresión “, con acuerdo del Consejo,”.

m) Elimínase de la letra d) del artículo 44 la expresión “para su sanción por el Consejo”.

n) Suprímese la letra f) del artículo 44, adecuándose el orden correlativo de los demás literales.

ñ) Elimínase del inciso primero del artículo 45 la expresión “que será asesorado por un Consejo Indígena”.

o) Suprímese la letra c) del artículo 45, adecuándose el orden correlativo de los demás literales.

p) Elimínase el artículo 46.

q) Suprímese la letra b) del artículo 47, adecuándose el orden correlativo de los demás literales.

r) Elimínase el inciso segundo del artículo 47.

s) Reemplázase en el inciso primero del artículo 68 la expresión “Planificación y Cooperación” por “Pueblos Indígenas”.

t) Sustitúyese en el artículo 80 la expresión “Ministerio de Planificación y Cooperación” por “Ministerio de Pueblos Indígenas”.

ARTÍCULO TERCERO.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.249, que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios:

a) Reemplázase en la letra d) del artículo 2 la expresión “CONADI: Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, por “SENAPI: Servicio Nacional de Pueblos Indígenas”.

b) Sustitúyese en el artículo 8 la expresión “CONADI”, cada vez que aparece, por “SENAPI”.

c) Reemplázase en el artículo 8 la expresión “Ministerio de Planificación”, cada vez que aparece, por “Ministerio de Pueblos Indígenas”.

d) Sustitúyese en el artículo 10 la expresión “CONADI”, cada vez que aparece, por “SENAPI”.

e) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 11 la expresión “CONADI” por “SENAPI”.

f) Intercálase en el inciso cuarto del artículo 11, entre las expresiones “del Ministerio de Planificación,” y “de las Subsecretarías de Marina y de Pesca,” la siguiente: “del Ministerio de Pueblos Indígenas,”.

ARTÍCULO CUARTO.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo único de la ley N°20.411, que Impide la Constitución de Derechos de Aprovechamiento de Aguas en virtud del Artículo 4° Transitorio de la ley 20.017, de 2015, en Determinadas Zonas o Áreas, la expresión “Corporación Nacional de Desarrollo Indígena” por “Servicio Nacional de Pueblos Indígenas”.

ARTÍCULO QUINTO.- Reemplázase, en el inciso primero, numeral 4), del artículo 30 de la ley N° 19.891, que Crea el Consejo Nacional de la Cultura y Las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y Las Artes, la expresión “Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, por “Servicio Nacional de Pueblos Indígenas”.

ARTÍCULO SEXTO.- El Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas será el sucesor legal y patrimonial de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a la CONADI, al Director Nacional u otras autoridades de dicha Corporación, deberán entenderse realizadas al Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas, a su Director Nacional u otras autoridades, al Ministerio de Pueblos Indígenas, a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas, a su Ministro o Subsecretario, según corresponda.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley, y mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, suprima y modifique normas legales con el solo objeto de adecuar los textos legales vigentes a la normativa establecida por esta ley.

En el ejercicio de esta facultad, solo podrá introducirles cambios formales de redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, sin que puedan importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Artículo segundo.- El actual Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, se mantendrá en sus funciones hasta la fecha de entrada en funcionamiento del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos Indígenas. En el intertanto, todas las funciones y atribuciones que esta ley entrega a dichos Consejos serán ejercidas por el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, sin perjuicio de la participación directa de los pueblos indígenas en conformidad con lo señalado en el decreto supremo N° 66, de 2014, que Aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica, del Ministerio de Desarrollo Social y la Subsecretaría de Servicios Sociales.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, establecerá las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N°19.553. También podrá determinar las normas de encasillamiento en las plantas, el cual podrá incluir funcionarios que se traspasen desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y desde las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la Subsecretaría de Evaluación Social y la Subsecretaría de Servicios Sociales, a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas. A contar desde esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen; del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiendo establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso.

3) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en este artículo, no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, que sean traspasados a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley y que sean traspasados a dicha Subsecretaría, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

4) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas de personal de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas. Igualmente, determinará la fecha de inicio de actividades del Ministerio de Pueblos Indígenas y fijará su dotación máxima, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del citado decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

5) Traspasar, cuando corresponda, los recursos y bienes desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y desde las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas.

6) El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a. No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b. No podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c. Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo cuarto.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas, los funcionarios que sean traspasados a dicha Subsecretaría podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar del Ministerio de Desarrollo Social o al de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, según corresponda.

Artículo quinto.- El Presidente de la República, por medio de decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de Pueblos Indígenas, incluido el Servicio Nacional de Pueblos Indígenas, y le transferirá los fondos desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, y en lo que faltare se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público."."

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 17 de mayo; 7, 14 y 21 de junio; 12 y 19 de julio; 9 y 16 de agosto de 2016; 6, 12, 13 y 20 de junio; 4, 11 y 18 de julio; 1, 16, 21 y 22 de agosto de 2017, con la asistencia de los diputados señores Sergio Aguiló, Claudio Arriagada, Germán Becker, Bernardo Berger, Marcelo Chávez, Ramón Farías, Vlado Mirosevic, Celso Morales, ñ.Sergio Ojeda y David Sandoval.

También concurrieron las diputadas señoras Karol Cariola y Camila Vallejo y Daniel Núñez; Daniella Cicardini y Raúl Saldívar; Yasna Provoste; y los

diputados señores Jorge Rathgeb y Joaquín Tuma, en reemplazo, respectivamente, de los diputados señores Sergio Aguiló; Christian Urizar; Claudio Arriagada; Germán Becker; Ramón Farías y Rodrigo González.

Concurrieron, además, los diputados señores Gabriel Boric y Jorge Sabag.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2017

**JUAN CARLOS HERRERA INFANTE**  
**Abogado Secretario de la Comisión**